



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL  
COMISIONADO EN LOS CONSEJOS DE  
MENORES EN MÉXICO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A  
NANCY HERNÁNDEZ NÚÑEZ**

**ASESOR: ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ**



**CIUDAD UNIVERSITARIA, MARZO 2002**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Paginación**

**Discontinua**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.**

La alumna HERNANDEZ NUÑEZ NANCY, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. ARTURO GARCIA JIMENEZ, la tesis profesional intitulada "ANALISIS DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL COMISIONADO EN LOS CONSEJOS DE MENORES EN MEXICO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. ARTURO GARCIA JIMENEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ANALISIS DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL COMISIONADO EN LOS CONSEJOS DE MENORES EN MEXICO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna HERNANDEZ NUÑEZ NANCY.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D. F., 27 de febrero de 2002.

**DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**A ti, Señor por darme esta vida,  
llena de triunfos y experiencias que  
me hacen sentir afortunada.**

**A mis padres, con todo mi amor por darme la vida y  
apoyo incondicional para la conclusión de este  
trabajo y por confiar en mi.**

**A mis hermanos Juan Carlos  
y Marlen Lizbeth, por su apoyo  
incondicional en todo momento  
y por aceptarme con mis defectos y virtudes**

**A Salvador Zavala Rodríguez, el amor de mi  
vida, por todo su apoyo en el desarrollo y  
terminación de la presente investigación.**

**Al Sr. Arturo Zavala Ordóñez,  
Sra. Esmeralda Rodríguez López,  
Betzy, Luis Alberto, Livia, Francisco,  
Raymundo y Gladis, con todo respeto  
por el apoyo que me han demostrado  
en todo momento.**

**A los Licenciados Ricardo Flores Loera, y  
Verónica Rosa María Lazcano Ramírez, con  
carinho, admiración y reconocimiento por todo  
su apoyo y sabios consejos en el ámbito laboral  
y persona.**

**Especial agradecimiento al Licenciado  
Arturo García Jiménez, por su invaluable  
asesoramiento en la elaboración de este trabajo.**

**A mi Universidad Nacional Autónoma de  
México por ser una fuente de sabiduría y  
cultura en México, y en especial a la Facultad  
de Derecho al florecer en mi el interés por  
lograr una justicia social.**

**ANALISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL COMISIONADO EN LOS  
CONSEJOS DE MENORES EN MÉXICO.**

INTRODUCCIÓN..... v

**CAPITULO PRIMERO.  
CONCEPTOS PRELIMINARES.**

1. Consejo de Menores..... 3  
2. El Menor Infractor y el Delito..... 14  
4. La Inimputabilidad de los Menores..... 26  
5. La Figura del Comisionado..... 31  
6. Ofendido y su Intervención en el Consejo..... 34  
7. La Procuración de Justicia frente al Menor Infractor..... 42  
8. La Intervención del Ministerio Público en el Procedimiento de  
Menores..... 52  
9. La Figura de la Defensa del Menor..... 57  
10. El Patronato, Promotor y los Gestores..... 61

**CAPITULO SEGUNDO.**

**EL CONSEJO DE MENORES CONFORME A LA LEY PARA EL  
TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO  
FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN  
MATERIA FEDERAL.**

1. Naturaleza Jurídica del Consejo de Menores..... 67  
2. La Organización Interna y sus Atribuciones..... 75  
3. Los Órganos del Consejo de Menores..... 85  
    a) Presidente del Consejo..... 85  
    b) Sala Superior..... 88

c) Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.....	90
d) Consejeros Unitarios.....	92
e) El Comité Técnico Interdisciplinario.....	95
f) Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios.....	98
g) Consejeros Supernumerarios.....	100
h) Unidad de Defensa de Menores.....	100
i) Unidad Administrativa de la Prevención y Tratamiento de Menores.....	103

### **CAPITULO TERCERO.**

#### **PROCEDIMIENTO DE MENORES CONFORME A LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

1. Principios Rectores del Procedimiento de Menores.....	107
a) Audiencia Privada.....	115
b) Escrito y Oral.....	118
c) Gratuidad.....	121
d) Sumario.....	123
e) Inmediatez.....	127
f) Objetivo.....	129
g) Imparcialidad.....	132
2. Etapas Procesales.....	134
a) Integración de la Investigación de las Infracciones.....	135
b) Resolución Inicial.....	138
c) Instrucción y Diagnóstico.....	143
d) Dictamen Técnico.....	146
e) Resolución Definitiva.....	149
f) Aplicación de las Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento.....	152

g) Evaluación de la aplicación de las Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento.....	159
h) Conclusión del Tratamiento.....	160
i) Seguimiento Técnico Ulterior.....	161
3. Los sujetos que intervienen en el procedimiento de menores.....	161
4. Audiencia de Conciliación.....	164
5. Reparación del Daño.....	166
6. Recursos.....	171
▪ Apelación.....	172
7. El Juicio de Amparo, análisis y procedibilidad.....	176

**CAPITULO CUARTO.  
ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL COMISIONADO EN LOS  
CONSEJOS DE MENORES EN MÉXICO.**

1. Naturaleza Jurídica del Comisionado adscrito a los Consejos de Menores de México.....	188
2. Semejanzas del Comisionado con el Ministerio Público.....	195
3. Entidades Federativas en que se regula la figura del Comisionado adscrito a los Consejos de Menores y como lo hacen.....	201
a) Campeche, Chiapas, Coahuila, Distrito Federal, Nuevo León...	201
▪ Atribuciones del Comisionado.....	202
▪ Órganos de los cuales depende.....	206
b) Estado de México.....	208
▪ Atribuciones del Comisionado.....	209
▪ Órganos de los cuales depende.....	211
c) Querétaro.....	212
▪ Atribuciones del Comisionado.....	213

▪ Órganos de los cuales depende.....	214
4. Importancia del Comisionado Adscrito a los Consejos de Menores de México.....	215
5. Desventajas existentes en el resto de las entidades federativas al no existir la figura del Comisionado Adscrito a los Consejos de Menores.....	217
6. Proposiciones concretas para la Justicia de Menores.....	218
CONCLUSIONES.....	220
BIBLIOGRAFÍA.....	226

## **INTRODUCCION**

En virtud de que a partir de 1994 surge en materia de justicia de menores infractores la corriente garantista, se les reconocen a los menores infractores derechos internacionales y nacionales que a su favor se consagran dentro del procedimiento especial al que son sujetos, al cometer alguna conducta delictiva. Con esto los menores se les respetan varios derechos, de los cuales sobresale el tener una defensa que los asista jurídicamente dentro del procedimiento. En ese sentido y para garantizar el equilibrio procesal en materia de menores infractores, es necesario que la parte ofendida, tenga un representante que proteja los derechos que a su favor consagra el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal razón surge la figura del Comisionado en México, a partir de 1994 al regularse por primera vez en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Tendiendo como principal función, proteger los derechos de la parte ofendida dentro del procedimiento de menores.

A partir de 1994, poco a poco algunas legislaciones en materia de menores infractores de la República Mexicana tomaron el criterio garantista regulando así en la ley de menores infractores al

"Comisionado", como son: los estados de Campeche, Chiapas, Coahuila, Estado de México, Distrito Federal y Nuevo León y Querétaro. Lamentablemente no son todas las entidades federativas protegen los derechos de la parte ofendida, violentándose sus derechos en todo el procedimiento de menores.

En ese sentido y al considerar que el Comisionado es una figura importante en materia de menores infractores, en el presente trabajo se estudia la naturaleza jurídica del Comisionado adscrito a los Consejos de Menores en México. Así como la importancia de que en todas las entidades federativas de la República Mexicana, se legisle protegiendo los derechos de la parte ofendida dentro del procedimiento de menores infractores, no importando el nombre que se designe al ente que los proteja, sino que se evite dejar en estado de indefensión a la parte ofendida.

El Comisionado como se verá en los presentes capítulos nace como ente que tiene la finalidad de representar a la parte ofendida dentro del procedimiento de menores. Esto al considerarse que en materia de menores infractores no debe intervenir el Ministerio Público al ser estos inimputables, carentes de responsabilidad penal para ser sancionados con alguna de las penas establecidas en el Código Penal vigente en la entidad.

Por lo que en el primer capítulo de este trabajo, se proporciona al lector algunos conocimientos sobre justicia de menores infractores analizándose para tal efecto al Consejo de Menores, señalándose del mismo antecedentes, bases jurídicas para poder entender su estructura actual del mismo. De la misma manera en el presente capítulo se estudia los conceptos como: menor infractores y delito, inimputabilidad, la figura del Comisionado, intervención del Ministerio Público en el procedimiento

de menores. El ofendido y su intervención dentro del procedimiento de menores.

En el segundo capítulo de este trabajo, se estudia al "Consejo de Menores", organismo al cual está adscrita la figura del Comisionado, siendo este su lugar de trabajo. Como punto de partida, se analiza al Consejo de Menores en la forma en que está regulado en la "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal", toda vez que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, da libertad a las entidades federativas de la República Mexicana, para regular en materia de menores infractores según sus necesidades. De esta manera cada entidad Federativa al regular según sus necesidades y fines en materia de menores, da como consecuencia que no exista uniformidad respecto a la regulación del Consejo de Menores en la legislación mexicana vigente en materia de menores. En tal virtud y tratando de unificar criterios, se analizará al Consejo de Menores y procedimiento de Menores tomando en cuenta la regulación de la mencionada, al tener esta aplicación en el ámbito federal.

Por lo que en ese contexto, se analiza al Consejo de Menores a nivel Federal, obteniendo la naturaleza jurídica del mismo, la organización interna y sus atribuciones de cada uno de los órganos que lo integra. Señalándose si existe dependencia entre cada órgano, proponiendo en caso de que esta exista, algunos cambios en la organización del Consejo de Menores con el objeto de garantizar la legalidad en sus actuaciones.

Dentro del capítulo tercero del presente trabajo, se analiza el procedimiento que se lleva a cabo dentro del Consejo de Menores,

tomando como objeto de análisis el se encuentra regulado en la "Ley para el Tratamiento de Menores infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal". Teniendo como principal objetivo, el presente capítulo, establecer la importancia que tiene el Comisionado dentro del procedimiento de menores, señalando en que etapas procesales interviene. De la misma manera y para poder diferenciar el procedimiento de menores con el de adultos, se señalan principios que regulan al procedimiento de menores, así como las etapas procesales que lo integran.

En relación con todos los puntos analizados en los capítulos anteriores, en el cuarto capítulo, se analiza de fondo la Naturaleza Jurídica del Comisionado adscrito a los Consejos de Menores en México, como ente encargado de proteger los derechos que a su favor tiene la parte ofendida, así como establecer las similitudes y diferencias existentes entre el Ministerio Público y el Comisionado.

Por otra parte y para poder establecer propuestas en relación con la regulación actual del Comisionado en las entidades federativas de la República Mexicana, se analiza las atribuciones que cada entidad federal le otorga al Comisionado, así como se analiza el órgano del cual depende.

Por último en el presente trabajo se señalan las desventajas que existen, en todas aquellas entidades federativas que no contemplan en su legislación de menores infractores, la figura del Comisionado en beneficio de la parte ofendida, así como la necesidad de que éstas regulen un ente que proteja los derechos de la parte ofendida dentro del procedimiento de menores infractores, a efecto de lograr una adecuada impartición de justicia en materia de menores.

## **CAPITULO PRIMERO CONCEPTOS PRELIMINARES.**

El presente capítulo, tiene la finalidad de unificar criterios, sobre aquellos temas que se relacionan con el estudio del Comisionado adscrito al Consejo de Menores, para poder comprender la importancia del Comisionado en materia de menores infractores.

En ese sentido y toda vez que el Comisionado se desarrolla dentro del Consejo de Menores, en este capítulo se estudia al Consejo de Menores, haciendo una breve reseña del mismo hasta la actualidad, así como establecer las bases jurídicas que lo regulan. Por otra parte y de la misma manera al estudiarse dentro del Consejo de Menores las conductas antisociales de los menores de edad, en el presente capítulo se estudian los conceptos de "menor infractor", así como el de "delito", señalando en su caso la relación que existe entre estos, en el ámbito de menores infractores.

En el presente capítulo de la misma manera, se estudia la inimputabilidad de los menores de edad, señalándose las razones por las cuales estos no son sancionados por el Código Penal vigente, al infringir alguna norma penal. Por otra parte se determina en el presente capítulo los

derechos procesales, que a favor de los menores infractores se establecen en ordenamientos nacionales e internacionales, así como los organismos en materia de menores infractores que tiene como finalidad vigilar su cumplimiento.

Ante tal situación y al ser evidente que lo menores de edad sujetos a un procedimiento dentro del Consejo de Menores, los cuales gozan de garantías procesales establecidas en la Carta Magna, es necesario señalar si ¿La parte ofendida tiene a su favor derechos?, ¿Dónde se encuentran regulados?, ¿Quién lo represente legalmente ante el Consejo de Menores?.

Es necesario para contestar dichas interrogantes estudiar en el presente capítulo la intervención del Ministerio Público y la parte ofendida dentro del procedimiento de menores infractores, así como las garantías procesales que a su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20 apartado B. La intervención del Comisionado dentro del Consejo de Menores, las bases jurídicas que los fundamentan, lo anterior con la finalidad de establecer la importancia del Comisionado dentro del Consejo de Menores.

## **1. Consejo de Menores.**

En el presente capítulo como primer punto se realiza una breve síntesis histórica sobre el Consejo de Menores en México, así como se señalan las bases jurídicas del mismo, para estar en posibilidad en el siguiente capítulo, de analizar la naturaleza jurídica del mismo.

### **• Antecedentes del Consejo de Menores.**

El Derecho de Menores, surge en el momento en que caen los sistemas de represión y enjuiciamiento de los niños y adolescentes.<sup>1</sup> Al concientizarse que los menores de edad, deben recibir un trato distinto al que reciben los adultos, y sancionarlos de manera distinta al momento que incumplen alguna norma penal. Los antecedentes de un trato distinto de los menores infractores surge en el siglo XIV, en España con Pedro II de Aragón mejor conocido como "el Padre de los Huérfano" quien protegía a los menores abandonados y delincuentes, quien además de ser tutor de los menores, ejercía funciones de juez en el caso de que alguno de los menores encomendados a su custodia cometieran algún delito; les enseñaba algún oficio, y los colocaba al aprenderlo, "tenía autoridad sobre sus patronos."<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Serrano Vázquez Salvador, La Delincuencia en el Medio Mexicano y los Tribunales para Menores, Criminologista, número 5 mayo de 1967, año XXXIII p. 209.

<sup>2</sup> Ibidem

En 1825, en los Estados Unidos de Norteamérica se inicia la creación de establecimientos especiales para menores, llamándose a la primera de estas "La Casa de Refugio para Adolescentes en Nueva York."<sup>3</sup> A esta le siguieron otras similares y en 1875 existían estos establecimientos en casi todos los Estados de Norteamérica.

En Chicago, en el año de 1899, se crea el primer tribunal de menores, el cual sustraer a los menores del campo del Derecho Penal Clásico, y determina que estos no deben de ser sometidos a sanciones penales, sino ha "medidas de salvaguardia, educación y reeducación."<sup>4</sup> Este criterio protector fue pasando por varios países hasta llegar a México.

Sin embargo, México con los aztecas, tiene antecedente de tribunales para menores, los cuales se ubicaban dentro de las escuelas, las cuales se dividían en dos según el tipo de colegio: <sup>5</sup>

- a) El Calmecac, con juez supremo, el Huitznahuatl
- b) El Telpuchcalli, donde los telpuchtatlas tenían funciones de juez de menores.

Otro antecedente del Consejo de Menores en México se da en 1853, con la creación de organismos especializados para juzgar a los menores de edad. En estos organismos existían jueces de primera y segunda instancia, con facultades para tomar medidas contra delincuentes, vagos.

---

3 D' Antonio Daniel Hugo, El Menor ante el Delito, Incapacidad Penal del Menor, Régimen Jurídico Prevención y Tratamiento, 2<sup>a</sup> ed. Buenos Aires, 1992, Editorial Astrea. p. 166.

4 Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano ( Parte General), 18<sup>a</sup> ed. México 1995, Editorial Porrúa. P. 876

5 Romero Vargas Iturbide, Ignacio, en Rodríguez Manzanera Luis, Criminalidad de menores, Editorial Porrúa, México, 1982, pág. 8

"Estos jueces eran nombrados por el gobierno federal, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia".<sup>6</sup>

El Código Penal de 1871, por su parte, regulaba en materia de menores infractores Centros Correccionales, en donde los menores de catorce años de edad eran internados por el tiempo necesario a efecto de que el menor de edad, recibiera educación primaria.<sup>7</sup> A pesar de ser los Centros Correccionales, a simple vista escuelas primarias, no eran otra cosa que cárceles para menores problemas, por lo que surge nuevamente el interés de proteger a los menores infractores, surgiendo en el país varios proyectos en materia de justicia de menores, lográndose esto de 1908 a 1912. De estos sobresale la "creación de jueces paternos destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por el menor de edad".<sup>8</sup>

Es hasta 1923, que se crea en San Luis Potosí, el "Tribunal Protector del Hogar y la Infancia", el cual contaba con atribuciones civiles y penales para proteger a la familia y los derechos de los menores.<sup>9</sup> En 1924 se crea en el Distrito Federal, la Junta Federal de Protección a la Infancia<sup>10</sup>, con las mismas atribuciones que Tribunal Protector del Hogar y la Infancia.

En el año de 1928 se establecen en el Distrito Federal el Tribunal de Menores, mediante la Ley Sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil, ley también conocida como "Ley Villa Michel".

---

<sup>6</sup> Sánchez Obregón Laura, Menores Infractores y Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1995.

<sup>7</sup> La edad de catorce años, era la edad límite para obtener la mayoría de la edad.

<sup>8</sup> Solís Quiroga. Héctor, Justicia de Menores, 2ª ed. México 1986, Editorial Porrúa. pág. 30

<sup>9</sup> Serrano Vázquez Salvador, op. cit. pág. 211

<sup>10</sup> Fix- Zamudio, Héctor, El Poder Judicial en el ordenamiento Mexicano, México 1996, Editorial Fondo de Cultura Económica p. 216.

En el mismo año se expide el primer Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, en donde se señalan como requisito esencial en la procuración de menores la observancia de los menores antes de resolver su situación jurídica.<sup>11</sup>

El Tribunal del Distrito Federal en este año pertenece directamente al Gobierno local del Distrito Federal, y a partir del 1932 formar parte de la Secretaría de Gobernación.<sup>12</sup> En 1929 el juez del tribunal de menores, tiene la calidad de docente. Teniendo dichos jueces, pleno arbitrio para imponer medidas de tratamiento y educación a los menores infractores a partir de 1931.<sup>13</sup>

Poco a poco los tribunales de menores se extienden en todo el país, principalmente mediante la disposición del Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, al señalar que en todas las capitales de la República Mexicana, deberían de establecer tribunales para menores, en los cuales se someterían a un procedimiento especial, aplicándoles únicamente medidas de orientación, protección y tratamiento, y no sanciones penales. Sin embargo, al expedirse la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal, Territorios Federales, en 1941, se vuelve a facultar a los jueces para que impongan a los menores infractores, sanciones establecidas en el Código Penal.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Solís Quiroga. Héctor, Justicia de Menores ,op. cit. pág. 30

s Quiroga Héctor, op. cit p. 35

<sup>12</sup> Actualmente el Consejo de Menores depende directamente a la Secretaría de Seguridad Pública.

<sup>13</sup> García Ramírez Sergio. El artículo 18 Constitucional: Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores infractores. México 1967. Editorial UNAM, Coordinación de Humanidades. pág. 89

<sup>14</sup> Solís Quiroga Héctor, op. cit p. 38

En México, surge la corriente tutelar en materia de menores infractores, en 1974, al expedirse la "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores del Distrito Federal". La corriente tutelar, deroga los "Tribunal de Menores," surgiendo en su lugar el " Consejo Tutelar de Menores". Poco a poco se expande por todo la República Mexicana la corriente tutelar, sin embargo, actualmente Chihuahua, continua regulando en su ley de menores infractores el "Tribunal de Menores".

La corriente tutelar se caracteriza por tener una ideología paternalista, al considerar que los menores de edad son inimputables, por lo que no deben ser juzgados y sancionados por las leyes penales, sino en su lugar aplicarles medidas educativas, al atribuirles alguna conducta delictiva. Además ésta corriente considera que el Consejo Tutelar de Menores no es autoridad, sino un padre sustituto para los menores infractores. La corriente tutelar niega a todo menor de edad y parte ofendida los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos establece a favor de todo Mexicano.

Con el transcurso del tiempo se reconoce que los menores de edad son también Mexicanos, por lo que de les debe de reconocer los derechos que a favor de todo Mexicano establece la Carta Magna. Surgiendo de esta manera la corriente garantista, la cual esta en oposición de la corriente tutelar. En los años noventa se inician los primero intentos por modificar el criterio paternalista en materia de menores infractores, por el garantista.

En este sentido se encuentra el proyecto que la Comisión Nacional de Derechos Humanos redactado en la reforma de la ley de menores infractores de 1974, en el cual sobresale la "pugna por dejar la corriente tutelar, desechando la idea de que el Estado ejerce sobre el menor una función tutelar y se acepta en cambio, la tesis de que los menores están sujetos como los adultos, a verdaderas penas." <sup>15</sup>

Poco a poco y después de múltiples críticas al régimen tutelar, nace la corriente garantista junto con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal. <sup>16</sup>. La cual se caracteriza por reconocerle a los menores de edad, los derechos que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de todo individuo Mexicano así como los derechos que a favor de los menores infractores consagran leyes internacionales. Dentro de esta corriente, se considera que los menores no se encuentran completamente fuera del derecho penal, toda vez que mediante su conducta, violentan ordenamientos que se encuentran regulados dentro del Código Penal vigente como delitos, por lo que deben de ser sujetos a un procedimiento especial para menores, en donde el menor de edad y la parte ofendida se les reconozcan los derechos que la Carta Magna establece a su favor, los cuales se señalarán más adelante.

---

<sup>15</sup> García Ramírez Sergio, Proceso Penal Derechos Humanos , México 1993, 2ª Edición, Editorial Porrúa pág. 287

<sup>16</sup> Ibidem.

Este criterio garantista, considera que el Estado no es padre sustituto de los menores infractores, al tener que sujetar a los menores de edad a un procedimiento especial, al atribuírsele alguna conducta antisocial señalada en el Código Penal como delito, en este sentido, al cambiar la ideología en materia de menores infractores, de la misma manera cambia el nombre del lugar donde se estudia a los mismos de Consejo Tutelar de Menores a "Consejos de Menores".

Las entidades federativas de Campeche, Chiapas, Coahuila, Distrito Federal, Nuevo León, Estado de México, Querétaro, Nayarit se encuentran a favor de la corriente garantista, al recocerle a los menores de edad y parte ofendida derechos que a su favor consagran ordenamientos internacionales y nacionales, como se establecerá más adelante. Sin embargo las entidades federativas como Aguascalientes, Baja California Sur, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas continúan siguiendo vigente la corriente tutelar, en donde no se reconoce a los menores y parte ofendida los derechos que a su favor consagra la Carta Magna.

- **Régimen Jurídico del Consejo de Menores**

Las bases jurídicas del Consejo de Menores en México, se encuentran regulado en varios ordenamientos nacionales, siendo estos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18 párrafo cuarto, el cual a la letra dice:

**" La federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores."**

Este artículo faculta a todas las entidades federativas de la República Mexicana a regular en materia de menores infractores según sus necesidades, facultándolos para establecer instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores . Por lo que cada entidad federativa, regula de manera distinta en justicia de menores infractores, siguiendo una parte la corriente tutelar paternalista y otros la corriente garantista, que actualmente existen en materia de menores infractores, explicadas líneas arriba.

Considero necesario que se reforme el artículo 18 párrafo cuarto de la Carta Magna, buscando con esto se unifique el criterio en materia de menores infractores, buscando se reconozcan a todos los Mexicanos los derechos que la Carta Magna establece a favor de todo individuo Mexicanos, garantizando de esta manera equilibrio procesal dentro de la justicia de menores infractores. Lo anterior, toda vez que el artículo 1° de la Carta Magna en su primer párrafo señala lo siguiente:

**"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrá restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. <sup>17</sup>. Esta prohibida la**

---

<sup>17</sup>Las garantías que otorga la Carta Magna, podrán ser restringidas, o suspendidas conforme a lo establecido por el artículo 29 en su primer párrafo, al señalar que en los casos de "la invasión, perturbación grave de paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto se suspenden o restringen las garantías de todos los Mexicanos.

esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, la libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nación, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra cosa que atenté contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

En ese sentido el artículo 1° de la Carta Magna, establece que todos los Mexicanos tienen derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales no podrán restringirse por minoría de edad, debiendo aplicarse esos derechos a todos los Mexicanos que habitan la República Mexicana, sean mayores de edad o menores de edad.

Aunado a lo anterior la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República, tiene una aplicación eminentemente garantista al señalar en su artículo 1° lo siguiente:

"La presente ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adopción social de aquellas conductas que se encuentran tipificadas en las leyes penales federales y del

**Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal."**

**De la misma manera el artículo 2° de la ley en comento establece:**

**" En la aplicación de esta ley se deberá de garantizar el estricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a las mismas, y en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas".**

Ante esta situación, se va reforzando el criterio garantista en materia de menores infractores, reconociendo los derechos que se consagra a favor de los menores de edad, la Carga Magna. En este sentido, estoy de acuerdo con lo establecido por el doctrinario Moreno Hernández, quien propone revisar a fondo los actuales sistemas legislativos de las entidades federativas y adecuarse a los lineamientos señalados por la propia ley Constitución Federal, y por los diversos instrumentos internacionales sobre la materia.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Moreno Hernández Moisés Realidad y Ficción en materia de Justicia de Menores, op. cit p. 197

Por otra parte el Consejo de Menores, se encuentra regulado por la Ley de la Administración Pública Federal, en su artículo 30 bis fracción XXV, en la cual se faculta a la Secretaría de Seguridad Pública, de nueva creación, en materia de menores infractores, señalando lo siguiente:

**"Administrar el sistema federal para el tratamiento de menores infractores, desde el punto de vista de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos."**

Por lo que mediante la Secretaría de Seguridad Pública, el Poder Ejecutivo se encargará del tratamiento de los Menores infractores vigilando que este sea con estricto apego a los derechos humanos de los menores infractores.

Por otra parte el Código Federal de Procedimientos Penales, señala en sus artículos 500 al 503 que en materia de menores deberán conocer los "Tribunales locales o federales los cuales se ajustarán a lo previsto en la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores infractores para el Distrito Federal." Artículos que deben actualizarse, toda vez que el criterio tutelar poco a poco esta desapareciendo, dejando en su lugar a la doctrina garantista, por lo que ya no se hablará de Consejo tutelar sino de Consejo de Menores.

## **2.- El Menor infractor y el Delito.**

En este punto, se estudia al menor infractor y al delito, con la finalidad de establecer relación entre ambos dentro del procedimiento de menores infractores. Para tal efecto se inicia con el estudio del término "Delito", y posteriormente se estudia el término de "menor infractor", analizando más adelante su relación.

En ese sentido tenemos que el término "Delito" proviene del latín delicto o delictum, supino del verbo delinquí, delinquere: que significa desviarse, resbalar, abandonar.<sup>19</sup> Es difícil dar un concepto único sobre delito, toda vez que lo que se considera delito, en una época y lugar no es considerado de tal en otro tiempo, tomándose en cuenta aspectos económicos, sociales, culturales, de cada época y lugar para determinar lo que es delito.

Ante esta situación, tomaremos como concepto de delito el señalado en el Código Penal Federal el cual en su artículo 7° define al delito como el "acto u omisión que sancionan las leyes penales." De donde se desprende que el delito, únicamente se origina por el comportamiento humano, el cual puede ser de acción u omisión, en contra de las normas jurídicas penales.

El delito es un todo, pero para su análisis es necesario dividirlo en varios elementos, sin los cuales no es posible que pueda existir delito.

---

<sup>19</sup> Márquez Piñero Rafael, Derecho Penal, (parte general), 2ª ed. México 1991, Editorial Trillas. Pág.131

El maestro Eduardo López Betancourt refiere que el delito cuenta tanto con elementos positivos como negativos, a continuación se expone una tabla con cada uno de los elementos que lo integran.<sup>20</sup>

**Elementos del Delito:**

<b>Positivos</b>	<b>Negativos</b>
a) Conducta	a) Ausencia de conducta
b) Tipicidad	b) Ausencia de tipo o Atipicidad
c) Antijuricidad	c) Causas de justificación
d) Imputabilidad	d) Inimputabilidad
e) Culpabilidad	e) Inculpabilidad
f) Condicionalidad objetiva	f) Falta de condiciones objetivas
g) Punibilidad	g) Excusas absolutorias

Los elementos positivos señalan la existencia de delito, en tanto los negativos niegan la existencia del mismo. A continuación de manera breve se señala el contenido de cada elemento que integra al delito.

<sup>20</sup> López Betancourt Eduardo, Teoría del Delito, México 1994, Editorial Porrúa. pág. 65

a) **La Conducta:** La conducta es el primer elemento básico del delito, el cual es definido como el "comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."<sup>21</sup>

El ser humano, es el único que puede realizar un delito, al considerarse como el único ser dentro del universo que tiene raciocinio, para analizar sus actos antes de realizarlos, teniendo libertad para decidir sobre los mismos. La conducta delictiva se produce por actividad o inactividad encaminado a un propósito prohibido por las leyes vigentes del país.

La ausencia de conducta, es el elemento negativo la cual abarca la ausencia de acción o de omisión de la conducta en la realización de un ilícito.<sup>22</sup> Es decir, al no realizarse la conducta de manera voluntaria no puede hablarse de la existencia de un delito, dejando fuera de la ausencia de conducta a la negligencia y culpa. López Betancourt refiere que las siguientes conductas carecen de voluntad:<sup>23</sup> 1. Vis absoluta o fuerza física superior exterior irresistible, 2. Vis Maior o fuerza mayor, 3. Movimientos reflejos. Para algunos autores también son aspectos negativos: 4. El sueño, 5. El hipnotismo, 6. El sonambulismo. \*<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> López Betancourt, Teoría del Delito op. cit. pág. 73

<sup>22</sup> Idem. pág 96

<sup>23</sup> Idem pág 97

**b) La tipicidad:** Este es el segundo elemento esencial del delito, el cual se define como "la adecuación de la conducta al tipo."<sup>24</sup> Por lo que la conducta realizada es típica, en el momento que se adecua o se ajusta al precepto del tipo penal señalado dentro de las leyes penales.

Es importante señalar que la conducta debe ser típica, toda vez que al no existir adecuación entre la norma penal y la conducta realizada no puede decir que existe el delito. La tipicidad tiene su fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero el cual a la letra dice:

" En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de la razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que trata."

Por lo que puede decirse que la tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad, donde será delito lo que así sea determinado por la ley vigente. El elemento negativo de la tipicidad es la atipicidad o ausencia de tipicidad, la cual aparece cuando en la conducta realizada "falta de adecuación de la conducta al tipo penal."<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> López Betancourt, Teoría del Delito op. cit. pág 188

<sup>25</sup> Idem. pág. 130

Por su parte Jiménez de Asúa menciona que la ausencia de tipicidad se presenta en dos supuestos: "a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en las leyes penales. b) Cuando las leyes penales no han descrito la conducta que en realidad se nos presenta con características antijurídicas. " <sup>26</sup> Es decir, el primer inciso hay tipo penal pero la conducta realizada por un sujeto, no se amolda a las leyes penales vigentes. En el segundo caso, el legislador no ha descrito la conducta realizada por el agente como delito, aun cuando esta sea considerada por la sociedad como injusta.

c) **La antijuricidad:** Es el tercer elemento esencial del delito, la cual proviene de la traducción alemana "Rechtswidrigkeit", la cual significa en sentido literal "lo que no es Derecho."<sup>27</sup> Dicho de otra manera antijuricidad denota la violación del bien protegido tutelado o del derecho en general.

Por lo que la antijuricidad nace en el momento en que se infringe el bien protegido por la ley; aunque es necesario señalar que no toda conducta que lesione o ponga en peligro un bien jurídico es calificada como antijurídica toda vez que se requiere necesariamente un juicio de valor del Estado. No hay antijuricidad en la conducta, cuando la norma jurídica penal señala ordenamientos jurídicos que autoricen o permitan la conducta realizada, como son las "causas de justificación".

---

<sup>26</sup> Jiménez de Asúa, Lis, Tratado de Derecho Penal III, Buenos Aires, 1963, Editorial Losada pág. 940.

<sup>27</sup> Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000. Antijuricidad, 1993-1999 Microsoft Corporation.

Por lo que el elemento negativo de la antijuricidad, son las causas de justificación, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, en sus fracciones IV, V, VI siendo entre otras: la legítima defensa, estado de necesidad y cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho. Excluyéndose del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal en 1994, la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo. En este sentido las causas de justificación dan ciertas autorización o permiso a realizar ciertas conductas delictivas, por lo cual no será considerada como delito, al estar permitida la conducta por ley, en donde se suprime la responsabilidad del agente.

d) **La imputabilidad e Inimputabilidad:** Son elementos positivos y negativos del delito, los cuales pretenden determinar si se considera responsable al agente que cometió alguna conducta antijurídica y en el caso de que se considere responsable, esta en consecuencia deberá de recibir una sanción. Este punto se desarrollará de manera más completa en el siguiente punto de éste capítulo, por lo pronto sólo adelantaremos que la Imputabilidad se presentará cuando una "persona por sus caracteres biopsíquicos y de acuerdo con la legislación vigente es capaz de ser responsable de sus actos." <sup>28</sup> Es decir, una persona es imputable, cuando tiene la capacidad para querer y entender la conducta antisocial realizada.

---

<sup>28</sup> Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000, "Delito"1993-1999 Microsoft Corporatio.

e) **La culpabilidad y la inculpabilidad:** Estos son también elementos positivos y negativos del delito, el cual se relaciona íntimamente con la imputabilidad e inimputabilidad, la cual se analiza en el siguiente punto del presente capítulo, por lo pronto únicamente se señala que la culpabilidad de un agente en alguna conducta antisocial la tiene aquel que el Estado le reprocha su comportamiento, al ser imputable.

f) **Condicionabilidad Objetiva de Punibilidad:** Son los requisitos que la ley penal señala que deben aparecer en la conducta tipificada, dando origen un delito en el momento que la conducta antisocial producida por el agente cumpla con dichos requisitos imponiéndoles una pena o sanción. Por su parte, López Betancourt señala que las condiciones objetivas de Punibilidad se presentan cuando "al definir la infracción punible se establecen requisitos constantes, pero no aparecen variables de acuerdo a cada tipo penal, pueden o no presentarse."<sup>29</sup> En el caso de existir una ausencia de dichas condiciones en la conducta del sujeto, no habrá delito, aunque dicha conducta sea valorada como injusta por la sociedad.

g) **La punibilidad:** Es considerada por López Betancourt como un elemento secundario del delito, que consiste "en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran señaladas el artículo 24 del Código Penal del Distrito Federal."<sup>30</sup> De donde se desprende que en todo acto humano ya sea de acción u omisión, considerado delito por las leyes penales vigentes deberá tener una pena o sanción, para ser considerada la conducta antisocial como "delito".

---

<sup>29</sup> López Betancourt, Teoría del Delito op. cit. pág. 66

<sup>30</sup> Idem pág.. 253

Dentro del Código Penal vigente, existen delitos que tiene alguna disculpa las cuales son conocidas como "excusas absolutorias." Para Kohler las excusas absolutorias, cita López, son " circunstancias en las que, a pesar de subsistir la antijuricidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor." <sup>31</sup>

Por lo que después del análisis de los elementos positivos y negativos del delito se concluye que existe delito, en el momento que la conducta realizada, se dirige hacia la acción u omisión sea típica y antijurídica, en donde el agente que realiza la conducta es imputable, por lo que se le reprocha la conducta realizada imponiéndole una sanción penal.

- **Menor Infractor**

Antes de dar el concepto de menor infractor, es necesario precisar lo que se debe entender por "menor de edad". Al respecto el Diccionario Enciclopédico Larousse, define al menor de edad, como " la persona que no alcanza la edad que la ley establece para gozar la plena capacidad jurídica.<sup>32</sup> La edad, por su parte es definida como "medida de duración del vivir, lapso de tiempo transcurrido desde el nacimiento hasta el instante o periodo que se estima de la existencia de una persona." <sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> López Betancourt, Teoría del Delito op. cit. pág. 258

<sup>32</sup> Larousse, Diccionario Enciclopédico 6ª edición, México 2000, Editorial Larousse. pág. 658.

<sup>33</sup> Microsoft® Encarta® 2000 "Edad". 1993-1999 Microsoft Corporation.

De lo anterior se desprende que el menor de edad, es aquel individuo que no alcanza la edad que la ley considera pertinente, para tener plena capacidad jurídica de sus actos y responder de los mismos ante la sociedad. El cual puede cambiar en cada momento, según lo determinen los legisladores.

En México la minoría de edad aceptada por la mayoría de las entidades federativas es a los 18 años de edad. Por lo que serán mayores de edad, los que sobrepasen esta edad, quienes responderán por sí mismos de sus actos realizados, por considerar que tienen plena capacidad para ejercitar por sí mismo sus derechos y obligaciones establecidas por ley. Sin embargo, entidades federativas como Puebla establece que la mayoría de la edad se obtiene a los dieciséis años . Por lo que la minoría de edad se determina por criterios de los legisladores, la cual puede cambiar en cada tiempo y lugar, según las necesidades para combatir a la delincuencia.

Los menores de edad, no pueden dirigirse por sí mismos dentro de la sociedad, al no tener elementos "físicos, psíquicos, sociales, sexuales, económicos y políticos que tiene el adulto." <sup>34</sup> Estos elementos los adquieren todos los individuos con el paso del tiempo, al llegar a la etapa adulta, salvo tengan algún retraso mental que les impida valerse por sí mismos. En el momento en que un menor de edad ocasiona algún daño o perjuicio a un tercero, los padres de este o sus tutores tienen responsabilidad solidaria para con la parte ofendida, debiendo pagar los daños ocasionados por los menores de edad.

---

<sup>34</sup> Solís Quiroga Héctor, Exposición de Motivos del Proyecto de Código Tutelar para Menores, Criminalia número 16, Año XXVIII, Junio 1962. P 395

Para entender el término de menor infractor, es necesario analizar primero el término "infractor", el cual proviene del latín *infractio* – *onis*, de *frangere*: Romper. S. XVII- Incumplimiento, violación de un acuerdo".<sup>35</sup> De donde se desprende que la infracción es la violación a la ley, norma jurídica, acuerdo, tratado. Dicho incumplimiento o violación de la ley o normas jurídicas no es exclusivo de las personas adultas ya que los menores de edad, también pueden incumplir alguna norma jurídica penal mediante una acción u omisión. El menor infractor, es aquel, que mediante alguna conducta de acción u omisión, ataca algún bien jurídicamente protegidos por la legislación penal.

Con forme a lo establecido líneas arriba, podemos concluir que el menor infractor realiza conductas antisociales que se aproximan a delitos al ser su conducta de acción u omisión típica, antijurídica. Sin embargo, al considerarse que los menores de edad, son inimputables, carentes de capacidad de entender y querer la conducta antisocial realizada, no se les puede reprochar su conducta y por tal no puede recibir una sanción penal sino únicamente se les aplican medidas educativas.

Ante esta situación se considera que los menores infractores no cometen delitos sino infracciones.<sup>36</sup> al ser necesario, para la existencia de un delito, que se den todos los elementos positivos del delito, en la conducta realizada, sin que aparezca algún elemento negativo que lo

---

<sup>35</sup>Corripio Pérez Fernando, Diccionario Etimológico General de la Lengua Castellana, 3ª ed. Barcelona España, 1984, Editorial Bruguera S.A. pág. 247

<sup>36</sup> En el Estado de México, dividen en infracciones ( los delitos graves regulados como tales en el Código Penal de la entidad) y faltas (delitos leves, considerados como tales en el mismo ordenamiento,

desvirtué, siendo en este caso la inimputabilidad de los menores de edad señalado líneas arriba.

Sin embargo, los seguidores de la corriente garantista, consideran que es un error señalar, que los menores de edad no cometen delitos sino infracciones. A favor de este criterio se encuentra Moreno Hernández quien refiere "ello no es más que una ficción. Pues el texto de la ley y la realidad nos muestran que no puede desvincularse el derecho tutelar del derecho penal, ya que una de las causas principales que motivan la intervención estatal y el intercambio del menor, es decir, su privación de libertad, es precisamente haber infringido la norma penal."<sup>37</sup>

Estoy de acuerdo con lo anterior, toda vez que los menores de edad son sujetos a un procedimiento al haber violentado alguna conducta delictiva, regulada como tal en el Código Penal vigente en la entidad. Además de que no puede considerarse a todos los menores de edad, inimputables, al no ser estos retrasados mentales, para no entender y querer la conducta antisocial realizada. Principalmente en las edades límites con la mayoría de edad legal, toda vez que estos ejecutan las conductas delictivas, al desear realizar el mismo; comprendiendo estos mismos que al hacer la conducta delictiva, se lesionan bienes jurídicos tutelados por la ley penal. Por lo anterior, los menores de edad, son ciertamente imputables, al desear la conducta antisocial y ejecutarla. En este sentido la inimputabilidad de los menores de edad, se da por criterio doctrinal en donde se considera que los menores de edad no cometen delitos, sino infracciones.

---

<sup>37</sup> Moreno Hernández Realidad y Ficción en materia de Justicia de Menores, op. cit. pág. 195

Sin embargo, en realidad los menores de edad, al realizar alguna conducta tipificada en el Código Penal, están cometiendo delitos, toda vez que los menores de edad, tiene capacidad de comprender y entender la conducta realizada al no sufrir de retraso mental, en tal virtud se les debe reprochar su conducta y solicitarles un actuar distinto al realizado.

Por otra parte, al someter a los menores de edad, a medidas de internamiento, se les esta privando de su libertad corporal por tiempo determinado, asemejándose esta medida a la pena de prisión, la cual se encuentra establecida en el artículo 25 del Código Penal Federal, al referir en su primer párrafo:

“ La prisión consiste en la privación de la libertad corporal.. .

“ Su duración será de tres días a sesenta años, y solo podrán imponerse pena adicional al limite máximo cuando cometa un nuevo delito en reclusión. . “

Por lo que en este sentido, se encuentra disfrazado el tratamiento interno al que se les sujeta a los menores infractores, ya que en realidad el tratamiento interno en el Consejo de Menores, es una pena de prisión, al privar al menor infractor de su libertad corporal por el tiempo establecido en la Resolución Definitiva que emite el Consejero Unitario. Por lo anterior, considero eminente la relación existente entre el menor infractor y el delito, toda vez que de ninguna manera el menor de edad, podrá salir completamente del derecho penal, toda vez en todo momento al realizar alguna conducta antisocial regulada en el Código Penal, cometen delitos, por lo que son sujetos a un procedimiento especial de menores.

Además, como se verá en el próximo capítulo, los menores de edad que se acercan a la edad de dieciocho años, son imputables al entender y querer la conducta delictiva, esto al no contemplarse dentro Código Penal, a los menores de edad, como inimputables.

### **3. La Inimputabilidad de los Menores.**

La imputabilidad y la inimputabilidad son elementos positivos y negativos que integran al delito. En el presente punto se estudia juntos a la imputabilidad e inimputabilidad de los menores, así como a la culpabilidad e inculpabilidad de este, al estar relacionados unos con otros, siendo imposible el análisis de una sin mencionar a los demás.

En este sentido la imputabilidad es "la capacidad de querer y entender, en el campo del derecho penal. En donde el "querer" implica estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente. El término "entender" es la capacidad mental y edad biológica para delegar esa decisión".<sup>38</sup> El agente para ser imputable, debe ser capaz de querer y entender la conducta antisocial realizada, la cual presupone de la misma manera medir y prever las consecuencias de la conducta propia, encontrándose estos dos elementos en aquellos que han alcanzado determinada edad y no sufren perturbaciones psíquicas, siendo posible en este caso diferenciar entre lo bueno y malo.

---

<sup>38</sup> López Betancourt, Teoría del Delito, op. cit. pág. 170

El hombre se caracteriza por ser un sujeto con conciencia y voluntad, quien se debe ajustarse a la norma jurídica, por lo que al momento que se aparte de esta lo hace culpablemente. Por lo que un agente es imputable en el momento que sea objeto de un reproche por la conducta ejecutada, y en consecuencia será sancionada su conducta, al tener capacidad de culpabilidad. De la misma manera se puede definir a la imputabilidad como la incapacidad de querer y entender en el mundo del derecho penal.<sup>39</sup>

La culpabilidad es definida por Cuello Calón como "juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley. El reproche contenido en la culpabilidad como elemento del delito recae solamente sobre la relación de causalidad psíquica existente entre el agente y el hecho en cuestión, el juicio de culpabilidad sobre el hecho concreto y aislado."<sup>40</sup> La culpabilidad está estrechamente ligada a la antijuricidad, y la antijuricidad es condición previa para la existencia de la culpabilidad.

Por su parte Ignacio Villalobos define a la culpabilidad, como "el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo."<sup>41</sup> Este autor menciona que existe un desprecio al orden jurídico, en el momento en que el sujeto, de manera dolosa o culposa contraviene los mandatos y prohibiciones establecidos en ley por lo que se hace acreedor de un juicio de reproche, al haber podido actuar de otra manera y lo hace en contra del ordenamiento legal.

---

<sup>39</sup> López Betancourt, Teoría del Delito, op. cit. pág. 181

<sup>40</sup> Márquez Piñero Rafael, Derecho Penal, op. cit. pág. 239

<sup>41</sup> Idem pág. 240

La imputabilidad y culpabilidad integran a la responsabilidad penal, la cual es "la declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y culpable por una acción determinada y, como consecuencia, sujeto de una pena cierta. En otras palabras la responsabilidad penal, es el juicio valorativo de reproche.

La reprochabilidad sólo puede presuponerse en un sujeto cuyas características personales lo habilitan para adecuar su comportamiento a los dictados del derecho; y esto no ocurre sino cuando él está constitucionalmente capacitado para comprender el significado de lo que hace y para autodeterminarse a obrar según esas representaciones de sentido.<sup>42</sup>

Por lo que el agente imputable es objeto de reproche, en el momento que dicha persona pueda regular su propia conducta de acuerdo con esa comprensión y aptitud para ejecutar sus actos por si mismo, toda vez que comprendida su ilicitud está en condiciones de decir libremente si la realiza o se abstiene de actuar, con lo que en consecuencia, tendrá capacidad de culpabilidad. Respondiendo penalmente por los actos ilícitos realizados.

La imputabilidad no se encuentra definida en ley, ni expresa positivamente los factores que la condicionan, sino meramente el artículo 15 del Código Penal Federal, en su fracción VII, señala que existe inimputabilidad:

---

<sup>42</sup> Curyt Urzua, Enrique Derecho Penal, parte general 2ª edición, Santiago de Chile, 1994, Editorial Jurídica de Chile Tomo II, pág. 33

*“ Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastornos mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto a lo que fuere previsible. ”<sup>43</sup>*

Por lo que es inimputable, aquél agente que sufre trastornos mentales o desarrollo intelectual retardado, al no tener la capacidad de comprender y querer el acto realizado. En este sentido la inimputabilidad, es el elemento negativo de la imputabilidad, la cual se presenta cuando un sujeto "no ha alcanzado aun determinado grado de madurez física y psíquica, o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbados de modo duradero o transitorio."<sup>44</sup> La inimputabilidad trae aparejada la inculpabilidad de la conducta antijurídica.<sup>45</sup> Esto es, no se reprocha la conducta delictiva al carecer el agente de capacidad para querer y entender la misma, por lo que se entiende que no es responsable de sus actos.

---

<sup>43</sup> En el artículo 15 de dicho ordenamiento establecen las causas de exclusión de delito, siendo estas entre las más importantes: El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente. Falte algún elemento del tipo penal del delito que se trate. Se repele una agresión real, actuado inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de defensa. Legítimo defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, el error invencible, el caso fortuito.

<sup>44</sup> Curyt Urzua, Enrique, Derecho Penal, op. cit. pág. 36

<sup>45</sup> Idem.

Es notorio con lo anterior, que legalmente los menores de edad no son inimputables, toda vez que estos no se encuentran regulados en el artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal en su fracción VII, en lo referente a la inimputabilidad.

La doctrina a favor de la corriente tutelar, considera a los menores de edad como inimputables, por su inmadurez psicológica.<sup>46</sup> Por el contrario la corriente garantista, considera que los menores de edad son imputables al no ser estos retrasados mentales, quienes tiene plena capacidad para entender y querer la conducta antisocial.

En este sentido, Moreno Hernández Moisés menciona "debe de superarse la idea falsa de que el menor de edad está fuera del derecho penal, por ser inimputables; pues, al igual que los adultos, los menores son imputables..."<sup>47</sup> Por su parte López Betancourt, señala que los menores de edad son "totalmente capaces y no se les puede considerar inimputables como a un enajenado mental, lo que sucede es que están sujetos a un régimen diverso, al igual que lo están los militares, ese régimen es el de los menores de edad."<sup>48</sup>

En ese sentido considero adecuada la doctrina que conceptualiza al menor de edad como imputable<sup>48</sup> toda vez que estos, no son retrasados mentales, y tiene capacidad de querer y entender la conducta antisocial, sabiendo que la misma esta prohibida por las normas penales.

---

<sup>46</sup> Reyes Echadla, Alfonso, Derecho Penal, 11ª edición, Bogotá Colombia, 1996 Editorial Temes. pág. 193

<sup>47</sup> Moreno Hernández, Realidad y Ficción en materia." op. cit pág. 197

<sup>48</sup> López Betancourt, Teoría del Delito op. cit, pág. 187

<sup>49</sup> Principalmente aquellos menores que tiene una edad límite con la mayoría de edad.

Además, legalmente los menores de edad, son imputables, al no estar regulados en el Código Penal Federal como inimputables. Siendo la ley la principal fuente de derecho en materia penal.

#### **4.- La Figura del Comisionado.**

La palabra Comisionado en su aspecto común se refiere a la persona encargada a una "comisión". A su vez el término comisión proviene del latín *commissionem*, definiéndose esta como "la misión encargada a alguien."<sup>50</sup> La Secretaría de Gobernación refiere en el capítulo de Disposiciones Generales del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento del Diagnóstico y de Tratamiento para Menores, que el Comisionado es la " autoridad encargada de investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, así como de proteger los derechos e intereses legítimos de la sociedad." <sup>51</sup>

En ese sentido el Comisionado, es aquella autoridad que tiene la misión de Investigar los delitos, atribuidos a los menores de edad, así como proteger los derechos legítimos de la parte ofendida dentro del procedimiento especial de menores.

No se sabe a ciencia cierta, de donde fue tomado el término de "Comisionado" el cual se aplica como fiscal o Ministerio Público especial en materia de menores infractores.

---

<sup>50</sup> Larousse, Diccionario Enciclopédico op. cit. pág. 267

<sup>48</sup> Compilación de Legislación sobre Menores. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia, México 1996. Acuerdo por el que se emite las normas para el funcionamiento del Diagnóstico y de Tratamiento para Menores, pág. 435.

Al respecto Sergio García Ramírez, señala que el término Comisionado, pudiera provenir del sistema anglosajón, cuya lectura se advierte, ocasionalmente, en las estipulaciones de la nueva ley.<sup>52</sup>

Es necesario mencionar, que la corriente tutelar se encuentra en contra de la creación del Comisionado, al considerar que los menores de edad, son inimputables y no deben ser sometidos a un procedimiento, sino únicamente sujetarlos a medidas de orientación o protección, tratamiento por el solo hecho de atribuirles alguna conducta antisocial. Por otra parte la corriente garantista, se encuentra a favor de la creación de la figura del Comisionado, al reconocer las garantías procesales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de la parte ofendida señaladas en el artículo 20 apartado B, las cuales veremos más adelante.

Laura Sánchez Obregón, se encuentra a favor de la corriente garantista, al señalar que la creación de la figura del Comisionado era indispensable para cubrir el pernicioso vacío legal que en materia de menores infractores existía al señalar lo siguiente "la ausencia de un órgano facultado para excitar cuando procediese, en representación de la sociedad, el órgano encargado de pronunciarse sobre la ilicitud de los hechos y sobre la responsabilidad de los menores a quienes se les haya iniciado el proceso."<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> García Ramírez Sergio, *Proceso Penal y Derechos Humanos*, op. cit. p. 303

<sup>53</sup> Sánchez Obregón, Laura, *Menores Infractores y Derecho Penal*, op. cit. pág. 108

NANCY HERNANDEZ NÚÑEZ

El que suscribe se encuentra a favor de la creación del Comisionado dentro del procedimiento especial de menores infractores al dar este equilibrio procesal dentro del procedimiento de menores, protegiendo los derechos legítimos de la parte ofendida, señalados en el apartado B del artículo 21 de la Carta Magna.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, al igual que algunas leyes de menores de las entidades federativas de: Campeche, Chiapas, Coahuila, Estado de México y Nuevo León, Querétaro, señalan dentro de sus ordenamientos legales la figura de Comisionado, específicamente como partes dentro del procedimiento de menores, con funciones similares a las del Ministerio Público, las cuales se analizarán en el capítulo cuarto del presente trabajo.

Por lo pronto mencionaremos que la figura del Comisionado nace con funciones similares a las del Ministerio Público, para cubrir el vacío legal que se encuentra dentro del procedimiento de menores, al ser necesario que un ente de buena fe, represente a la parte ofendida, dentro de un procedimiento especial de menores distinto al procedimiento penal.

Al ser necesario dentro del procedimiento de menores un representante de la parte ofendida las entidades federativas de la República Mexicana como: Morelos, Nayarit y Yucatán, la parte ofendida es representada por el Ministerio Público.

Sin embargo, en Colima, al considerar que en materia de menores infractores no debe intervenir el Ministerio Público, la parte ofendida es representada por un "Promotor". En Chiapas, Querétaro Nuevo León, Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, la parte ofendida es protegida por el Comisionado", quienes tiene funciones similares a las del Ministerio Público.

En este sentido, independientemente del término utilizado, dentro de los procedimientos de menores que se llevan en la República Mexicana, lo importante es que dentro de la justicia de menores infractores la parte ofendida este representada dentro del procedimiento a efecto de garantizar los derechos que a favor de la parte ofendida establece el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **5.- Ofendido y su Intervención en el Consejo.**

En este punto, se analiza la intervención del ofendido dentro del Consejo de Menores. El desarrollo del presente punto, se inicia definiendo el término "ofendido", el cual proviene del latín "*ofenderé*", participio pasado del verbo "ofender" quien ha recibido en su persona, bienes, o en general, en su estatus jurídico, una ofensa, daño o menoscabo, maltrato o injuria."<sup>54</sup> Dentro del proceso penal, la víctima es la persona que padece daño por culpa ajena o fortuitamente".<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 6ª edición México 1993, Editorial Porrúa S. A .Tomo, I-O. pág. 2263

<sup>55</sup> Diccionario para Juristas De Miguel Plomar Juan, México 1981, Editorial Mayo, pág. 1403

En ese sentido los términos ofendido y víctima se asemejan, pero cada uno representa sujetos distintos. Esto toda vez que víctima es la persona que recibe el daño en su persona directamente y el ofendido es quien recibe una ofensa en su estatus jurídico propio o de algún familiar cercano. Sin embargo, en ambas circunstancias se violentan estatus jurídicos de personas físicas y morales.

Es necesario mencionar que la función de los ofendidos, en el proceso penal, han sufrido cambios notables, ya que en épocas primitivas, tenía toda la intervención de justicia en sus manos al no existía regulación jurídica que proteja sus derechos, por lo que el ofendido se veía obligado hacerse justicia por su propia mano abusando en algunos casos del castigo, trayendo como consecuencia que los ofendidos rebasen lo equitativo, dando lugar a una nuevas ofensa.

Posteriormente, al contarse con normas jurídicas que regulen las conductas antisociales consideradas como delitos, cualquier persona podía presentar la acusación por algún delito que conociera, sin ser necesario que fuera el ofendido. Más tarde en la antigua Roma, el derecho a acusar se limita únicamente al ofendido, su familia, o sus representantes.

Actualmente el ofendido, se encuentra en plano secundario dentro del proceso penal, ya que interviene dentro del mismo de manera pasiva, al no permitirse actuar directamente sino mediante el Ministerio Público coadyuvando con este, haciéndole llegar de los medios de prueba necesarios para lograr acreditar la responsabilidad del inculpado en la conducta que se le imputa, buscando la reparación del daño a favor de la ofendido o víctima.

La doctrina considera al ofendido del delito como un "sujeto procesal accesorio dentro del proceso penal, toda vez que los derechos de estos son protegidos mediante el Ministerio Público, el cual es el órgano que el Estado designa para proteger los derechos de la colectividad, buscando en todo momento el bienestar de la sociedad en general.

Por lo que en este sentido la parte ofendida no es considerada elemento activo dentro del proceso, sino elemento secundario, quien será representada por el Ministerio Público. De la misma manera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación procesal Federal y local de la República Mexicana, niegan al ofendido o víctima, participar directamente dentro del proceso, señalando al Ministerio Público como órgano del Estado que los representará en el proceso penal.

Por otra parte, Florián considera que el ofendido es parte en el proceso penal al existir "una relación de derecho sustantivo en el proceso."<sup>56</sup> Lo cual es cierto, tomando como punto de partida el interés personal del ofendido, en la reparación del daño y/o castigo al agresor. Sin embargo, el menester señalar, que el Ministerio Público de la misma manera tiene un intereses en el asunto, siendo este un interés social, con el que se busca el bienestar de la colectividad en general.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta antes de 1993 no regulaba a la víctima u ofendido, es a partir de este año que el artículo 20 último párrafo, señala lo siguiente:

---

<sup>56</sup> Castro V. Juventino, El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones, 8ª ed. México 1994, Editorial Porrúa pág. 137.

**"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencias cuando lo requiera y los demás que señalen las leyes."**

El 21 de septiembre del año dos mil, surgen las garantías procesales a favor de la víctima u ofendido estableciéndose estas en el artículo 20 apartado B de la Carta Magna, al dividirse este artículo en dos apartados, el A y el B. El primero a favor del inculcado y el segundo a favor de la víctima u ofendido. En el apartado B, encontramos las siguientes fracciones:

**I.- "Recibir asesoría jurídica, ser informado de los hechos que a su favor establece la Constitución y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal."**

En la referida fracción, la víctima u el ofendido tiene la garantía de ser asesorado jurídicamente mediante el funcionario que el Estado establezca para dicha función, siendo este el Ministerio Público, quienes deberán de hacer del conocimiento a la víctima u ofendido los derechos que a su favor consagra la Carta Magna.

II.- "Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa".

El término Coadyuvar: "proviene del latín *coadyuvare*, que significa contribuir, asistir o ayudar para realizar o conseguir alguna cosa."<sup>57</sup> En este sentido el ofendida no interviene por sí dentro del proceso penal, sino mediante la intervención del Ministerio Público con el cual coadyuva, haciéndole llegar de todos los medios de prueba a efecto de que el Ministerio Público, presente dichas pruebas dentro del proceso, a favor de la parte ofendida. Las cuales deberán de ser desahogadas y en caso de que el Ministerio Público considere que no es necesario desahogar las mismas debe fundar y motivar su negativa, esto con la finalidad de evitar la indefensión de la víctima u ofendido dentro del procedimiento.

III.- "Recibir, desde la Comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia."

El ofendido tiene derecho a recibir atención médica ( en caso de presentar lesiones en su cuerpo producto del delito) y atención psicológica ( en caso de verse violentada su estado emocional como consecuencia de la existencia de un delito), los cuales deberán de ser urgentes.

---

<sup>57</sup> Larousse Diccionario, op. cit. pág., 254

Considero que el principal órgano que se encuentra obligado a cumplir dicha disposición jurídica es el Ministerio Público Investigador, toda vez que este es el primer órgano del Estado que conoce la conducta antisocial, debiendo integrar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona que se le imputa la conducta antisocial. Por lo que al tener el ofendido la garantía de recibir atención médica y psicológica de manera urgente desde la comisión del delito, el Ministerio Público es quien debe otorgar la atención médica y psicológica.

IV.- "Que se le repare el daño. En el caso que sea procedente, el Ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria."

El ofendido tiene derecho a que se repare el daño ocasionado en caso de ser procedente, debiendo el Ministerio Público solicitarlo. Por lo que una vez que el Juez emita una sentencia condenatoria al inculcado, en esta se contendrá la reparación de daño a favor del ofendido.

V.- "Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevará a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley."

En el caso de que la víctima o el ofendido sean menores de edad y se sufran en su persona los delitos de violación o secuestro, estos no estarán obligados a carearse por el inculpado. Lo anterior al buscar proteger la integridad moral de la parte ofendida, evitando ocasionar un daño psicológico en los menores de edad. Sin embargo, considero que la excepción antes referida se debe de entender a todos los delitos sexuales cometidos en menores de edad, toda vez el abuso sexual cometido a estos de la misma manera ocasiona daño psicológico a los menores ofendidos al estar frente a su agresores..

**VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.**

La parte ofendida, tiene el derecho de solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio, a efecto de garantizar la seguridad de la víctima o parte ofendida. Evitando con esto se continúe cometiendo la conducta delictiva o se tomen represalias en contra del ofendido.

Las garantías procesales de la parte ofendida, deben reconocerse dentro del procedimiento de menores infractores, toda vez que estas no cambian en el caso de que la conducta antisocial sea realizada por un menor de edad o un adulto. Esto toda vez que en ambos casos, la parte ofendida recibe daños o perjuicios en su persona, bienes o propiedades, por lo que las garantías procesales a favor de la parte ofendida establecidas en el artículo 20 apartado B de la Carta Magna, se deben respetar en el procedimiento penal de adultos como en el procedimiento especial de menores infractores.

Dentro del procedimiento de menores, de la misma manera que en adultos, la víctima o parte ofendida, no interviene directamente dentro del procedimiento, sino lo hace pasivamente mediante el Comisionado, quien protege sus derechos dentro del procedimiento. Por lo que la parte ofendido, coadyuvará con el Comisionado a efecto de hacerle llegar los medios de prueba necesarios que atribuyan al menor de edad la conducta delictiva, buscando se logre la reparación de daño y la aplicación de medidas educativas al menor infractor.

En ese sentido, en justicia de menores infractores, la parte ofendida, debe recibir asesoría por el Comisionado adscrito, quien tiene funciones similares a las de Ministerio Público, actuando como tal dentro del procedimiento de menores infractores. De la misma manera los ofendidos dentro del procedimiento de menores, tienen derecho a recibir atención médica y psicológica en caso de ser necesario por la conducta antisocial imputada a un menor de edad, toda vez que dicha conducta le puede ocasionar daños graves a su persona o hasta la muerte. Así como que se le repare el daño, en caso de ser procedente en los términos que se verán en el tercer capítulo del presente trabajo.

## **6.- La Procuración de Justicia frente al Menor Infractor.**

Antes de desarrollar el presente punto, considero pertinente iniciar definiendo al termino de "procuración" el cual proviene del latín "procuratio", cuidado o diligencia con que se maneja un negocio. " <sup>58</sup>

Por otra parte el término "justicia," es subjetivo, el cual proveniente del latín iustitia." Al ser un término subjetivo existen un sin fin de definiciones, por lo que se tomará la definición generalmente aceptada, siendo esta la de Ulpiano: "Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada cual lo suyo." <sup>59</sup>

A continuación en el presente trabajo se señalan los ordenamientos nacionales o internaciones que se encuentran a favor de los menores de edad, señalando aquellos que específicamente protegen al menor de edad dentro del procedimiento especial de menores, por ser estos los que nos interesan en el presente trabajo.

---

<sup>58</sup> Larousse Diccionario, op. cit. pág.. 825

<sup>59</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico op. cit I-O pág. 1904

**> La Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea general de la ONU el 20 de noviembre de 1989..<sup>60</sup>**

En dicha convención, se protege el derecho de audiencia de los menores de edad, al señalar en su artículo 12 lo siguiente:

**"Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.**

Con el fin de garantizar el derecho de audiencia de los menores de edad dentro del procedimiento de menores, los niños son escuchados en todo el procedimiento judicial o administrativo al que sean sujetos, sea directamente, por medio de su representante legal o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Por otra la referida Convención, protege la vida, la seguridad jurídica del menor de edad, señalando en el artículo 37 lo siguiente:

**"Ningún niño sean sometidos a torturas, malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación**

---

<sup>60</sup> México es parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, a partir del 19 de junio de 1990, al ser aprobada por el Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

por delitos cometido por menores de 18 años de edad. Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizarán tan sólo como medidas de último recurso y durante el período más breve que proceda. Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante el tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”.

El Derecho a la legalidad, se encuentra establecida en esta Convención a favor de los menores de edad en el artículo 40 el cual refiere lo siguiente:

“Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor.”

“Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisión es que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.”

Por lo que en la presente Convención, entre lo más sobresaliente en materia de menores infractores, reconoce el derecho de los menores de edad, para que no se puedan declarar culpables de un acto que no este señalado por las leyes penales. De la misma manera se les garantiza el derecho de audiencia, así como un trato digno y humano. Así como tener derecho a la asistencia jurídica inmediatamente de su detención. Debiendo Privar la libertad menor de edad, como último recurso y por un tiempo mínimo.

➤ **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores ( Reglas de Beijing) aprobada por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1985.<sup>61</sup>**

Las reglas mínimas más importantes que establecen las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, son entre las más importantes: En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento jurídico durante todo el proceso, el derecho a la presencia de sus padres o los tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

---

<sup>61</sup> Recordando la resolución 4 aprobadas por el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes, que preconizó la formulación de reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores y la atención a los menores que pudieran servir de modelo a los Estados miembros.

Las anteriores reglas son semejantes a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen a favor de todo individuo procesado en su artículo 20 apartado A.

▸ **Las Directrices De las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil ( Directrices de Riad) adoptada por la Asamblea general de la ONU el 14 de diciembre de 1990<sup>62</sup>**

Las Directrices de las Naciones Unidas, tienen como principal función prevenir la delincuencia juvenil, en los rubros de familia, educación, comunidad, medios de comunicación. Esto con la finalidad que el menor infractor al llegar a la edad adulta no sea un delincuente en potencia.

➤ **Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad, adoptada por la Asamblea general de la ONU el 14 de diciembre de 1990.**

Estas reglas deben aplicarse a todo menor de edad privado de su libertad sin distinción alguna sobre su estado económico, raza, ideología, religión etc. Entre las reglas más importante se señalan:

- 1.- Se privara al menor infractor de su libertad, únicamente al existir una orden de internamiento valida por una autoridad competente, judicial o administrativa. En donde se hará el registro del ingreso correspondiente, su clasificación y asignación de lugar donde deberá de estar dicho menor.

---

<sup>62</sup> El Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre l Prevención y Tratamiento del Delincuente.

- 2.- Los lugares que habiten los menores internos deben ser adecuados para tal función.
- 3.- Al estar internos deben tener educación o capacitación para el trabajo, así como practicar ejercicios al aire libre.
- 4.- Tiene derecho a practicar la religión que ellos decidan, a tener atención médica, y en su caso notificar inmediatamente a sus padres o tutores en caso de enfermedad de sus hijos, accidente o defunción.

Por otra parte dentro del derecho interno del país, los menores infractores se encuentra protegidos por ordenamientos que protegen sus derechos como son: la Ley de los Derechos del Niño y de la Niña, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

Ley de los Derechos del Niño y de la Niña del Distrito Federal, entre lo más sobresaliente señala que dicho ordenamiento es de orden publico, interés social y de observancia general en el Distrito Federal, aplicable a todos las niñas y niños que se encuentren en el distrito federal. (Artículo 1°). El objeto de esta ley es garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y niños; impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas y niños; establecer las facultades y obligaciones de la administración publica para el cumplimiento de la presente ley. (artículo 2 Ley de los Derechos del niño y de la niña del Distrito Federal).

Las niñas y niños tienen los siguientes derechos, los cuales son enunciativos y no limitativos, siendo las que e interesan: A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de la niña y niño, de su madre, padre o tutores; a ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual; a emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante; a recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones; a expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social; (artículo 5° Ley de los Derechos del Niño y de la Niña del Distrito Federal). Las obligaciones de las instituciones públicas, organizaciones sociales e instituciones de asistencia privada de atención a niñas y niños en lo que interesa deben: Respetar los derechos y garantías de que son titulares, (artículo 57 de la Ley de los Derechos del Niño y de la Niña del Distrito Federal).

Por otra parte Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, refiere que el objeto de la referida ley es: "Reglamentar la función del Estado en la protección de los Derechos de los menores. De la misma manera su artículo 2° señala:

**“ La aplicación de esta ley se deberá garantizar el irrestricto derecho consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación de los mismos y en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.”**

Con lo anterior nos damos cuenta que la referida ley tiene por objeto proteger los derechos del menor consagrados en la Carta Magna y los ordenamientos Internacionales señalados líneas arriba, sancionando penalmente o administrativamente al funcionario que altere dichos derechos del menor infractor.

De la misma manera en el artículo 3° de la ley en comento señala:

**“El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atenté contra su dignidad o su integridad física o mental.”**

De lo anterior se desprende que el menor, dentro del Consejo de Menores, tendrá un trato justo y humano, en todo momento dentro del procedimiento especial de menores, así como durante la aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento. Lamentablemente este ordenamiento no se cumple del todo dentro del Consejo de Menores, toda vez muchas veces los menores internados en Centro de Diagnóstico, son sujetos a maltratos psicológicos, incomunicación, o cualquier acción que atenta contra su dignidad o integridad física o mental.

El artículo 36 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, señala las garantías procesales que el menor en estudio deberá tener dentro del procedimiento de menores, siendo estas similares a las que establece el artículo 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las siguientes:

- Presumirse inocente hasta que no se demuestre lo contrario.
- Comunicar de inmediato a sus padres o tutores de su situación jurídica, los cuales deben de estar presentes en cada una de las audiencias que se lleven a cabo con relación al menor infractor.
- A ser asistidos por un abogado particular, y en caso de no tener los medios necesarios para nombrarlo, el Estado les nombrara el de oficio para que los asista dentro del proceso que se lleva a cabo en el Consejo de Menores.
- A que se le informe, en compañía de su representante, padre o tutor, la conducta que obra en su contra, el nombre de la persona que declara en su contra, la naturaleza de la causa, así como su

derecho a no declarar, rindiendo en este caso su declaración inicial.

- Aceptar todos los medios de prueba que ofrezca y que tengan relación con el caso, para comprobar su inocencia. Por lo que se observa el derecho a defenderse el menor, de la conducta antisocial que se le imputa.
- Serariado con la persona que haya declarado en su contra.
- Se le facilitaran todos los datos que soliciten y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente.
- Se le notifique del la resolución Técnico Jurídica o Resolución Inicial, en un término de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que se puso a disposición del Consejo a dicho menor, en donde se determina si dicho menor queda sujeto a procedimiento o queda en absoluta libertad por no reunirse los elementos para acreditar su probable atribución en la falta o infracción imputable.

Para lograr se garantice el cumplimiento de los derechos a favor del menor de edad y parte ofendida dentro del procedimiento de menores, es necesario que se instale dentro del Consejo de Menores, oficinas pertenecientes a la Comisión de Derechos Humanos.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> El artículo primero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal señala que la Comisión de Derechos Humanos, es “ un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano ”

Contando estas oficinas con totalmente independientes al Consejo de Menores; con personalidad y patrimonio propio y con función principal el vigilar el cumplimiento de los derechos establecidos en la Carta Magna a favor de los menores de edad y la parte ofendida.

### **7.- La Intervención del Ministerio Público en los Procedimientos de Menores.**

El origen etimológico del Ministerio Público proviene del latín ministerium que significa "cargo que ejerce uno, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado; también del latín publisus: pueblo, que se aplica a la potestad o derecho de carácter general y que afecta la relación social como tal."<sup>64</sup>

De la Cruz Agüero Leopoldo, cita a Marco Antonio Díaz quien señala que el Ministerio Público es el "órgano del Estado encargado de investigar los delitos y ejercitar la acción penal ante el juez o tribunales de lo criminal."<sup>65</sup> Asimismo, De la Cruz, define al Ministerio Público como "la institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso, cuyas funciones, entre otras, son las de representar a la federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los tribunales judiciales competentes y solicitar la reparación de daño, cuando proceda; como representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores e incapacitados, etc. "<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> Villalobos Castilleja Ruth Justicia en Menores Infractores México 1998, Editorial Depalma pág. 9

<sup>65</sup> De la Cruz Agüero Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Teoría, Práctica y Jurisprudencia, México 1995, Editorial Porrúa. pág.50

<sup>66</sup> Idem pág. 50.

En México, a partir de la Constitución de 1917, al reformarse los artículos 21 y 102 de la Carta Magna, se determinan atribuciones específicas del Ministerio Público. En la actualidad el artículo 21 de dicho ordenamiento, da al Ministerio Público el monopolio de la acción penal, la investigación y persecución de aquellos a quienes se atribuya a comisión de algún delito. Por lo que ninguna otra autoridad gozará de dicha facultad.

En ese sentido el Ministerio Público, tiene el carácter de órgano estatal, teniendo a su cargo de manera exclusiva la función persecutoria del delito, la cual comprende en dos fases: "la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal." <sup>67</sup> El Ministerio Público, es la autoridad que propone la "pretensión punitiva derivada del delito, a nombre del Estado, es decir, que promueve el ejercicio de la acción penal"<sup>68</sup>

Es necesario mencionar que existen dos tipos de Ministerio Público, uno dedicado a investigar e integrar el delito, consignando la averiguación previa a los tribunales correspondientes para que se resuelva la situación jurídica de los inculcados, con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos. El segundo, el cual es parte dentro del proceso penal, quien representa a la parte ofendido, presentando los medios de prueba que acrediten la responsabilidad del inculcado dentro del procedimiento penal al que es sujeto, con fundamento en el artículo 2º del Código Federal de Procedimientos Penales.

---

<sup>67</sup> Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, 19º México 1999, Editorial Porrúa pág. . 35.

<sup>68</sup> Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal ,México 1969, Editorial Mayo volumen II pág.. 459

En materia de menores infractores, en el Distrito Federal únicamente, se han creado agencia del Ministerio Público especiales<sup>69</sup> para que se investiguen las conductas antisociales atribuidas a los menores de edad, al considerarse que los menores de edad deben de recibir un trato distinto por su calidad minoril. Estas Agencias especiales nacen mediante el acuerdo "A/O32/89, con la finalidad de atender con eficiencia a los menores infractores y víctimas, otorgándoles un trato más humano, justo, pronto y expedito.<sup>70</sup> Considero que la creación de estas Instituciones especiales para menores, es muy acertada, al ser necesario que investiguen la conducta delictiva del menor de edad, por personal especializado en materia de justicia de menores infractores.

El Ministerio Público de origen, al percatarse que se imputa alguna conducta antisocial a un menor de edad, este deberá remitir lo actuado a la Agencia Especializada en Asuntos de Menores e Incapaces, por ser esta quien resolver sobre la situación jurídica del menor, a saber:

- a) Dejar en libertad al menor, si considera que su conducta no encuadra en las establecidas en el código penal o que no se encuentra señalada como infracción en la ley especial o,
- b) Remitirlo a la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, adscrita al Consejo de

---

<sup>69</sup> Las "Agencias del Ministerio Público encargadas de la investigación de las conductas que puedan constituir ilícitos de carácter penal, y otras que se encargan de la tramitación de los asuntos relacionados con las conductas de los menores de edad, llamadas Agencias del Ministerio Público Especializadas en Asuntos de Menores e Incapaces". Las cuales dependen de la Dirección General de Asuntos del Menor e Incapaces,

<sup>70</sup> Villanueva, Justicia de Menores. . " op. cit. p. 11

Menores de esta Ciudad, si la conducta actualiza alguna de las hipótesis de la ley de la materia.<sup>71</sup>

Algunos doctrinarios, a favor de la corriente tutelar, considera que en materia de menores infractores no puede intervenir el Ministerio Público, toda vez que no puede ejercer la acción penal en contra de los menores de edad que se les atribuye alguna conducta delictiva, al no recibir estos castigos o sanciones reguladas en el Código Penal, sino únicamente se les aplican medidas de orientación, protección y tratamiento. Lo anterior al considerar que no puede existir acusación en contra de los menores de edad, al ser estos inimputables careciendo de responsabilidad sobre sus actos.

Colín Sánchez, al respecto menciona "Aunque no existe acusación, en un sentido formal, en materia de menores, como ocurre en el procedimiento penal en general, al momento de dirigir las actuaciones al Consejo de Menores, para que sigan conociendo del asunto, equivale a una acusación, ya que de no ser así, carecería de sustentación lo actuado por el personal instructor de un proceso."<sup>72</sup>

Considero acertado el anterior criterio, toda vez que si bien es cierto, en justicia de menores no se utiliza el término "ejercitar acción penal", o acusación, también lo es que al remitir el Ministerio Público las actuaciones al Consejo de Menores, lo hacen a efecto de que se resuelva su situación jurídica del menor de edad, al atribuirse alguna conducta

---

<sup>71</sup> Arriaga, Escobedo Juan Manuel, Consejo de Menores, Estructura y Procedimiento, México 1999, Editorial Porrúa S.A. pág. 28

<sup>72</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 17ª ed. México 1998, Editorial Porrúa. pág. 804

delictiva. De la misma manera al emitir el Comisionado dentro del procedimiento de menores, su pliego de pruebas y alegatos, lo hace en contra del menor, acusándole de alguna conducta delictiva, solicitando el Comisionado en turno que el menor sea sujeto a medidas educativas. Por lo que al someterse un menor a un procedimiento dentro del Consejo de Menores, se presume la atribuibilidad de la conducta que se le imputa, por lo que indirectamente se le acusa de la conducta.

El artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la existencia de un Ministerio Público para el ámbito Federal, Ministerio Público para el Distrito Federal, Ministerio Público del Fuero Común para cada una de las entidades federativas, y el Ministerio Público Militar. "De conformidad con el pacto federal, todos los estados de la república deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, establecido sus respectivas entidades la institución."<sup>73</sup>

Al respecto considero pertinente señalar la necesidad que se reconozca a la justicia de menores infractores como un régimen especial, independiente al procedimiento penal de adultos, con peculiaridades propias. En ese sentido debe incluirse dicho régimen de menores, en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como reconocerse la existencia del ministerio público especial dentro de la justicia de menores infractores, es decir al Comisionado adscrito al Consejo de Menores.

---

<sup>73</sup> Briseño Sierra Humberto, *Derecho Procesal*, op. cit. pág.. 459

En ese sentido, el Ministerio Público no debe intervenir dentro del procedimiento de menores, toda vez que al ser el procedimiento de menores un procedimiento especial, la parte ofendida debe ser representada por un ente especial en materia de menores infractores dando equilibrio procesal a la justicia de menores infractores.

### **8.- La Figura de la Defensa del Menor.**

Como se observo en el punto titulado "Procuración de Justicia frente al menor infractor, los menores de edad, dentro del procedimiento de menores tiene derechos establecidos en ordenamientos nacionales e internacionales ya señalados líneas arriba. Entre lo mas importantes y el que interesa en el presente trabajo es el derecho a tener una defensa.

Leopoldo de la Cruz, cita a Guillermo Cabellenas Torres, define a la "defensa" como la "Acción o efecto de defender o defenderse. Amparo, protección. Arma defensiva. Abogado defensor."<sup>74</sup>

Por su parte Vázquez Rossi Jorge cita a Manzini, quien señala: el defensor es " el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia jurídica a favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular."<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> De la Cruz Agüero Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano, Teoría, practica y Jurisprudencia, México 1995, Editorial Porrúa. p. 71*

<sup>75</sup> *El Proceso Penal, Teoría y Practica, Buenos Aires Argentina 1986, Editorial Universidad S.R.L. p. 55*

En este sentido, la defensa es un derecho establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20 apartado A fracción IX que a la letra dice:

"Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que a favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera".

Esta misma garantía se establece en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal al establecer en su artículo 36 específicamente en la fracción III.- "La garantía de defensa digna".

En ese sentido dentro del procedimiento de menores infractores, la defensa es una figura indispensable, toda vez que en el caso de que el menor o sus padres dejen de nombrar a su defensa, la autoridad que conoce del asunto, deberá nombrarle el Defensor de oficio, incluso en contra de la voluntad. "Luego entonces podemos afirmar, que: No hay proceso penal sin defensor."<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Zamora Pierce Jesús, Garantías y Proceso Penal, 9ª ed. México 1998, Editorial Porrúa., Pág. 266

La finalidad de la defensa, es busca limitar los excesos que violen garantías a los menores de edad dentro del procedimiento, como son detenciones arbitrarias. Sin embargo, Guillermo Collín, señala que el derecho de defensa no es creado propiamente en beneficio del defendido, sino en "protección del propio Estado, que a través del defensor de oficio manifiesta ante los ojos de los integrantes de la sociedad, que no es un Estado arbitrario, sino que es un Estado de Derecho. En ese sentido nunca dejará al probable autor del delito, en estado de indefensión.

En la mayoría de las entidades federativas de la República Mexicana, en sus leyes de menores infractores contemplan la defensa de los menores de edad dentro del procedimiento. Los cuales son nombrados de manera distinta como: "Procuraduría de la Defensa del Menor" en Chiapas, Colima, Durango, Coahuila, Yucatán, Oaxaca, Tlaxcala, Puebla, Guerrero, Sonora, Tabasco, Chihuahua, Veracruz, Sinaloa.

En el Distrito Federal, Nayarit, Baja California se le conoce como Unidad de Defensa del Menor. En Nuevo León, se le conoce como el Área de defensa del menor. De la misma manera Morelos, Tamaulipas, Zacatecas, Hidalgo, Quintana Roo, San Luis Potosí, Aguascalientes, Baja California Sur, Jalisco se les conoce como Promotores. En Guanajuato Gestores y en Michoacán Patronato.

Por lo que hace al Estado de México y a Querétaro, los menores son defendidos por un defensor de oficio,<sup>77</sup> el cual es nombrado por la Dirección de la Defensoría de Oficio de cada entidad, en donde no existe una especialización en justicia de menores infractores.

Estos defensores públicos, están obligados a prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo solicitan en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo asistir en todo momento a sus representados, sin dejarlos en estado de indefensión. Debiendo vigilar el respeto de las garantías individuales de sus representados. ( Artículo 6 de la Ley Federal de la Defensoría de oficio).

Sin embargo, y a pesar del anterior ordenamiento, los Defensores de oficio adscritos al Consejo de Menores y Preceptorías Juveniles del Estado de México, dejan en estado de indefensión a los menores infractores, al estar adscritos al mismo tiempo a varias instituciones, violentando de esta manera los ordenamientos nacionales e internacionales que le garantizan la defensa digna de los menores inculcados.

---

<sup>77</sup> El Defensor de oficio, es regulado por la Ley Federal de Defensoría Pública, la cual tienen como objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece. (Art. 1). Cada entidad federativa, asigna defensores de oficio para la representación de procesados, a los cuales se les pagar sus honorarios el Estado. ( Artículo 2) Los defensores públicos, asesorarán al inculcado desde averiguación previa hasta la ejecución de las penas. (artículo 3).

Ante esta situación y para garantizar la defensa del menor de edad dentro del procedimiento de menores, considero necesario que en las entidades federativas del Estado de México y Querétaro, se cree un organismo especializado en la defensa de los menores infractores, para evitar dejar en estado de indefensión a estos, sin importar el nombre que se le de a este, sino únicamente garantizar la defensa del menor dentro del procedimiento de menores infractores.

## **9.- El Patronato, Promotor y los Gestores.**

### **El Patronato**

El Patronato es definido por del Diccionario Larousse, como " Organismo autónomo de carácter institucional que se adscribe fondos públicos y privados para el cumplimiento de fines específicamente del ente que los crea." <sup>78</sup> En este sentido el Patronato es un organismo independiente, de carácter institucional, que tiene fondos públicos y privados para cumplir con sus fines que fue creando.

En 1934, por acuerdo del "Presidente de la República del ocho de mayo, se crea el Patronato para Menores en el Distrito Federal, quedando reglamentado hasta el 22 de mayo del mismo año. Estos organismos se extendieron a varias entidades federativas, con la corriente tutelar de menores con la finalidad de proteger al menor de edad, ante el Consejo de Menores. Actualmente las entidades que regulan en sus legislaciones en

---

78 Diccionario Larousse op. cit pág. 1009

materia de menores al Patronato en los términos antes señalados son las entidades federativas: Aguascalientes, Jalisco, Michoacán, Tamaulipas, Sinaloa, Morelos, Zacatecas.

En estas entidades federativas el Patronato tienen las siguientes atribuciones: a) dar protección materia, moral y cultural de los menores de edad, b) Constituirse como gestores de negocios de menores que no cuenten con representante legal. c) Administrar los recursos económicos o de cualquier naturaleza, suficientes para cumplir sus variadas fines a través de las percepciones fijas que señale el presupuesto estatal, de colectas, de ganancias en festejos y de actividades que se consideren pertinentes. e) Organizar programas de acción social para prevenir necesidades, conductas o situaciones irregulares de los menores de edad, y para proteger en cualquier forma a la familia. De la misma manera, el Patronato, en un principio, ejercía "algunos actos de defensa a favor de los procesados, y más tarde, según relata Rodolfo García Valdés, se constriñó, a pronunciar un discurso a favor del criminal." <sup>79</sup>

El Patronato se integra por nueve miembros que representan al gobierno del estado, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Dirección Federal y estatal de Educación, a la Dirección de Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia, Procuraduría de la Defensa del Menor y si es posible a las sociedades de padres de familia, a la Cámara de Comercio, a la Cámara de la Industria y Transformación y a las Organizaciones Obreras, Campesinas y Populares. Se gobernarán por una mesa directiva compuesta por Presidente, Secretario y Tesorero."

---

<sup>79</sup> Colín Sánchez, Derecho Mexicanos de Procedimientos . . . " op. cit p. 242

Considero que el Patronato en materia de menores infractores, es una institución importante la cual debe existir en cada una de las entidades federativas que integran la República Mexicana, al ser este un organismo que proteger a los menores infractores, contrarrestando los elementos negativos que perjudiquen su sano desarrollo, mediante elementos materiales, moral y cultural, hasta lograr un ámbito adecuado para su formación.

### **Promotor**

El diccionarios Larousse, define al término "promotor" como el "que promueve."<sup>80</sup> A su vez termino "promover" es definido como "Iniciar o activar cierta acción."<sup>81</sup> De lo anterior se desprende que dentro de una concepción común, debe entenderse como promotor, aquella persona que realiza cierta acción. En materia de menores infractores, aparece la figura de la "Promotoría de Menores", a partir de 1974 en la Ley del Consejo Tutelar Para Menores Infractores del Distrito Federal, a los cuales se les concede total autonomía jurídica y técnica. El promotor debe ser Licenciados en Derecho, como se desprende del artículo 6 de la Ley del Consejo de Menores para el Distrito Federal de 1974.

---

<sup>80</sup> Diccionario Larousse op. cit pág. 827

En las entidades federativas de la República Mexicana como: Colima, Morelos, Hidalgo, Tamaulipas, Quintana Roo, San Luis Potosí, en materia de menores infractores regulan al Promotor, como defensa de los menores de edad sujetos a procedimiento dentro del Consejo de Menores. En todas estas se encuentran regulados en los mismos términos antes señalados.

Los Promotores tienen las siguientes atribuciones: I) Intervenir en todo procedimiento que se siga dentro del Consejo, vigilando la fiel observancia del procedimiento, el cual debe proponer pruebas, asistir en su desahogo de las mismas, formulan alegatos, interpone recursos, evitando que los menores sean detenidos en cárceles más propias para adultos; II) Reciben instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guardia sobre el menor, y hacerlos valer ante el órgano que corresponde; III) Visitar a los menores internos, examinar las condiciones en que se encuentren, debiendo poner en conocimiento del Presidente del Consejo las irregularidades que encuentre, para su inmediata corrección. IV) Cuidar que los menores no sean detenidos en lugar destinadas para la reclusión de adultos y poner en conocimiento de la autoridad que corresponda, la violación a lo anteriormente señalados. Lo anterior se toma del artículo 18 de la Ley de los Consejos de Menores para Menores del Estado de Hidalgo, siendo regulado en el mismo sentido en toda las entidades federativas que regulan en la ley de menores a los promotores.

## **GESTORES.**

En materia de Derecho civil se define al Gestor como: "el agente que se obliga por su propia voluntad a manejar útil, espontánea y gratuitamente los negocios extrajudiciales de otro que lo ignora."<sup>82</sup>

En materia de menores infractores, y exclusivamente en la Ley sobre Tutela Educativa de Menores Infractores del Estado de Guanajuato en su artículo 43, señala al "Gestores", como "funcionario del Consejo, encargado de defender al menor infractor dentro del Consejo de Menores, ofreciendo pruebas, y vigilando el procedimiento para que se respeten los derechos consagrados a favor del menor en estudio".

Por lo que en esta entidad federativa, el Gestor, es el representante dentro del procedimiento de menores, los cuales tienen la finalidad de ofrecer pruebas para acreditar la inocencia del menor de edad, así como vigilar que el procedimiento se lleve conforme a derecho, y en caso contrario debe dar aviso al superior jerárquico de las irregularidades existentes en el procedimiento de menores.

---

<sup>82</sup> Rojina Villegas, Rafael Compendio de Derecho Civil \* Teoría General de las Obligaciones\* 19ª , México 1994, Editorial Porrúa pág. 241.

**CAPITULO SEGUNDO.  
EL CONSEJO DE MENORES CONFORME A LA LEY PARA EL  
TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO  
FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN  
MATERIA FEDERAL.**

En el presente capítulo, se lleva a cabo el estudio del órgano administrativo denominado Consejo de Menores, regulado por la Ley para el Tratamiento de Menores infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal, por tener la referida ley, aplicación en el ámbito federal. Esto toda vez que en México, la justicia de menores infractores, no es regulada de manera uniforme por las entidades federativas, sino que cada una lo hace de diferente manera. Lo anterior debido a que el artículo 18 de nuestra Carta Magna en su párrafo cuarto, faculta a los gobiernos de las entidades federativas y a la Federación para que cada una de estas establezcan las instituciones que consideren adecuadas para el tratamiento de los menores infractores.

Por tal razón y para delimitar la regulación del Consejo de Menores, se toma como base el regulado en la Ley para el Tratamiento de Menores infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En ese sentido, en el presente capítulo se analiza la naturaleza jurídica del Consejo de Menores, determinando si es un órgano administrativa o jurisdiccional. De la misma manera se analiza la organización e integración del Consejo de Menores en el ámbito federal, para determinar en caso de ser necesario reformas con relación a la organización del Consejo de Menores, buscando en todo momento garantizar la legalidad del procedimiento de menores, en beneficio de la sociedad en general.

### **1.- Naturaleza Jurídica del Consejo de Menores**

Para diluir la naturaleza jurídica del Consejo de Menores, es necesario analizar al mismo, desde tres puntos de vista, si es persona, organismo público o autoridad en materia de menores infractores. Por lo que a continuación se analiza :

- **Personalidad Jurídica**

En el presente punto, se analizará si el Consejo de Menores tiene personalidad jurídica<sup>83</sup>, o carece de la misma, en ese "personalidad" proviene de persona, la cual "jurídicamente es designada con este término a

---

<sup>83</sup> La "personalidad" es a aptitud abstracta y subjetiva de ser sujeto de derechos y obligaciones. En ese contexto, es necesario señalar que el concepto de personalidad, esta íntimamente ligado al de persona, sin confundirse uno con otro.

todo ente al que la ley ha investido con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones".<sup>84</sup>

A su vez las personas se clasifican en físicas y morales, en donde las personas físicas son definidas como " ser humano jurídicamente considerado como aquel que la ley lo ha dotado con derechos y obligaciones."<sup>85</sup> Y las personas morales, como: ciertas entidades (normalmente grupos de individuos) a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúen como tal en la vida jurídica." <sup>86</sup> Es decir, las personas morales, son "agrupación de individuos, a la que, en cuanto tal, la ley le ha reconocido capacidad jurídica independiente de la de sus integrantes, para adquirir derechos y contraer obligaciones."<sup>87</sup>

El artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales, refiere que la capacidad de goce, es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, es este sentido, todas las personas tienen capacidad de goce, aún antes de nacer y hasta que muere. La capacidad de ejercicio es la aptitud de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.

---

<sup>84</sup> Rafael I. Martínez Morales, Derecho Administrativo 1er. Y 2º Cursos, Editorial Harfa, 3ª ed., México 1996. pág 26

<sup>85</sup> Ibidem.

<sup>86</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. pág 239

<sup>87</sup> Rafael I. Martínez Morales, Derecho Administrativo, op. cit. pág 26

Todas las personas individuales, que han cumplido la mayoría de la edad<sup>88</sup> y no se encuentran dentro de alguna hipótesis de incapacidad prevista en los artículos 23 y 450 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales tienen capacidad de ejercicio.<sup>89</sup>

Después de definir a la persona física y persona moral, es posible determinar a cual de estar pertenece el Consejo de Menores. En este sentido considero que el Consejo de Menores, no es persona moral, toda vez que no tiene patrimonio propio, capacidad de goce y de ejercicio, toda vez el Consejo de Menores, dependen jerárquicamente de un órgano centralizado, en este caso de la Secretaría de Seguridad Pública, al ser un ente desconcentrado como se analizará próximamente y solo gozan de cierta autonomía técnica y funcional, además, la ley de menores infractores del Distrito Federal define al Consejo de Menores, como organismo descentralizado y no como persona moral.

---

<sup>88</sup> El Código Civil en su artículo 646 y 647 refiere que la mayoría de la edad, comienza a los dieciocho años cumplidos. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

<sup>89</sup> Las hipótesis de incapacidad que señalan los artículos 23 y 450 del Código Civil, son las siguientes:

- > La minoría de edad, es la incapacidad natural que tiene los individuos, al no tener los conocimientos necesarios para ejecutar por sí mismos, los derechos y obligaciones que nacen de su persona.
- > El Estado de interdicción: Se encuentran incapacitados legalmente, todos aquellos mayores de edad, que se encuentran disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lucidos, y aquellos que parezcan de alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

- **Organismo Público**

En cuanto al análisis, para saber si el Consejo de Menores, es un organismo público, o carece de tal calidad, partimos de la definición del término "Organismo Público", el cual es definido<sup>90</sup> como: "el conjunto de órganos administrativos encargados de la gestión de un servicio público."

De la misma manera Galván Rivera Flavio refiere que el organismo público es "un sujeto de derecho –persona – que se caracteriza por su autonomía orgánica y financiera, establecida en el ordenamiento jurídico que le da origen, concediéndole con ello potestad de decisión, limitada al ámbito de competencia que le es asignada por los dispositivos jurídicos que lo regulan."<sup>91</sup>

El artículo 4 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal señala en su primer párrafo lo siguiente:

" Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado<sup>92</sup> de la Secretaria de Seguridad Pública, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley".

---

<sup>90</sup>Diccionario Larousse Enciclopédico op. cit. pág. 737

<sup>91</sup>Galván Rivera Flavio, Derecho Procesal Electoral, op. cit., pág. 26.

<sup>92</sup> La desconcentración es una de las formas de organización administrativa, en donde los entes desconcentrados forman parte de los organismos centralizados, por lo tanto no llegan a tener personalidad jurídica. La desconcentración administrativa " consiste en una forma de organización en la que los entes públicos, aun cuando dependen jerárquicamente de un órgano centralizado, gozan de cierta autonomía técnica y funcional

Por lo anterior, el Consejo es un organismo público desconcentrado, al mantener liga jerárquica con la Secretaría de Seguridad pública, al poseer cierta libertad técnica y carecer de personalidad jurídica.

- **Autoridad dentro de la justicia de menores**

El término " autoridad, es definido como: "poder, potestad o actividad, ser susceptible de imponerse a los demás, incluso contra la voluntad de éstos." <sup>93</sup> De la misma manera, la autoridad, es un órgano del Estado, el cual por ley, esta investida de facultades de decisión o ejecución o de ambas, lo que significa que puede "crear, modificar o extinguir una o varias situaciones, de hecho o derecho, concretas o abstractas, particulares o generales, privadas o públicas, siempre de manera imperativa". <sup>94</sup>

En ese sentido, el Consejo de Menores, es una autoridad del Estado, el cual goza de atribuciones que buscan garantizar la justicia de menores infractores las cuales hará cumplir aún mediante la coacción<sup>95</sup> como son: I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente ley con total autonomía, II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta ley en materia de menores infractores, III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y al respecto a los derechos de los menores sujetos a esta ley. (artículo 5 de la Ley para el Tratamiento de Menores

---

<sup>93</sup> Galván Rivera Flavio, Derecho Procesal Electoral, op. cit., pág 28

<sup>94</sup> Idem pág 29

<sup>95</sup> El término, coactivo es definido como "Que tiene fuerza para apremiar u obligar". Diccionario Larousse

Infraconductores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal).

Por otra parte, es necesario mencionar que se considera al Consejo de Menores como un órgano administrativo y no un órgano jurisdiccional. La naturaleza administrativa del Consejo de Menores, se encuentra regulada en el ya citado artículo 4 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infraconductores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal el cual refiere que el Consejo de Menores es un "órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública."

Por lo que el Consejo de Menores, es un órgano administrativo al depender del Poder Ejecutivo mediante la Secretaría de Seguridad Pública. Sin embargo, al reconocerse actualmente garantías procesales a los menores de edad, así como sujetarlos a un procedimiento similar al penal es imposible que estos salgan completamente del derecho penal, al violentar normas penales reguladas en el Código Penal.

En ese sentido Rodríguez Manzanera considera que los Tribunales y Consejos son órganos Judiciales, por lo que cita a, Zaffaroni quien refiere "como los abusos de la desjudicialización del derecho del menor han levantado una justificada ola de críticas y han dado lugar a un movimiento contrario, por la judicialización del mismo, que se encuentra actualmente."<sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> "Criminalidad de Menores, México 1987 Editorial Porrúa. pág. 409

Villanueva Castilleja, por su parte, considera que actualmente se han proliferado los órganos administrativos con funciones jurisdiccionales, como respuesta a la realidad nacional o a los compromisos internacionales derivados de tratados y convenios multilaterales.<sup>97</sup>

Por otra parte y de la misma manera Fix Zamudio apoya la naturaleza jurisdiccional de los Consejos de Menores al señalar: "Mucho se ha discutido si los Consejos de Menores deben ser considerados o no como auténticos tribunales. En opinión de algunos autores, desde el momento en que estos órganos no conocen de la comisión de delitos o no conocen de un autentico proceso penal, su carácter de órgano jurisdiccional es dudoso.

Sin embargo, partiendo de la definición utilizada por nosotros con el fin de identificar a ciertos órganos como jurisdiccionales, esto es, órganos con atribuciones para imponer actos coactivos, los consejos de menores sí deben considerarse como órganos jurisdiccionales, destacándose sólo algunas cuestiones peculiares del procedimiento, de los efectos de la sentencia o del cumplimiento de la sanción legal."<sup>98</sup>

Para entender mejor, el termino "Jurisdicción," proviene de la expresión latina *iuris dictio* que significa 'decir el derecho' y alude a la función que asume el Estado, a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia, aplicando el Derecho a los casos concretos que se les presentan.<sup>99</sup>

---

<sup>97</sup> Justicia en. . . ."op. cit p. 5

<sup>98</sup> El Poder Judicial en el ordenamiento Mexicano op. cit p. 215.

<sup>99</sup> Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000. © 1993-1999 "Jurisdicción," Microsoft Corporation.

Por lo que en el momento que el Consejo de Menores, somete a los menores a un procedimiento especial, en donde se les dice su derecho y se aplica el derecho, este actúa como un órgano jurisdiccional. Además al ser requisito en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, que el Presidente del Consejo de Menores, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, Consejeros de la Sala Superior, Consejero Unitarios, Secretario de Acuerdos del Consejo Unitario, miembros de la Unidad de Defensa de Menores, así como los Comisionados sean Licenciados en Derecho, el procedimiento de menores es más garantista que tutelar y más jurisdiccional que administrativo.

De la misma manera, existe jurisprudencia que apoya la tendencia que considera al Consejo de Menores, como órgano jurisdiccional, la cual señala: "aún cuando técnicamente el origen y la naturaleza del Consejo de Menores, acordes al artículo 4° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, es la de un órgano administrativo, desconcentrado de la Secretaría de Gobernación<sup>100</sup>. la actividad que materialmente despliega son de carácter eminentemente jurisdiccional, y por lo mismo, de intérprete y aplicador de normas de derecho, tendientes a la resolución de controversias que atañen a la conducta ejecutada por un menor de edad y eventualmente adjetivada como constitutiva de un tipo delictivo.

---

<sup>100</sup> A partir del 1° de diciembre del 2000, se publica en el Diario Oficial del 30 de noviembre del mismo año, el Consejo de Menores deja de pertenecer a la Secretaría de Gobernación siendo parte a partir de esa fecha de la Secretaría de Seguridad Pública.

Todo lo anterior, a pesar del origen administrativo de ese organismo, de la dilucidación de su función es claro que ésta es de carácter jurisdiccional”<sup>101</sup>

Por lo anterior, la naturaleza jurídica del Consejo de Menores es formalmente administrativa por ser órgano desconcentrado de la administración pública, pero materialmente es un órgano parajurisdiccional pues dicta el derecho y aplica la ley a un caso concreto controvertido, utilizando la coactividad para hacer cumplir las resoluciones emitidas por la autoridad competente.

Lo anterior, toda vez que no se somete a los menores a un procedimiento totalmente penal, sino tiene solo algunas similitudes con este, como se desarrollarán en el capítulo tercero de este trabajo; por lo pronto solo se adelantará que el Consejo de Menores, es un órgano parajurisdiccional al someter a los menores infractores, no a sanciones penales sino a medias de orientación, protección y tratamiento, después de llevar a cabo el procedimiento de menores.

## **2.- La Organización Interna y sus Atribuciones.**

En el artículo 8° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se señalan los órganos que integran el Consejo de Menores en materia federal, los cuales son:

---

<sup>101</sup> Villanueva Castilleja, Justicia en. . . .”op. cit p. 7

- 1) Un Presidente del Consejo.
- 2) Una Sala Superior.
- 3) Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.
- 4) Los Consejeros Unitarios, que determinen el presupuesto.
- 5) Un Comité Técnico Interdisciplinario.
- 6) Los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios.
- 7) Los Actuarios.
- 8) Hasta tres Consejeros Supernumerarios.
- 9) La Unidad de Defensa de Menores.
- 10) Las Unidades técnicas y administrativas que se determinen.

A continuación se señalan las atribuciones de interés, de cada uno de los órganos que integran el Consejo de Menores, siendo estas las:

#### **I.- Atribuciones del Presidente del Consejo.**

El artículo 11 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, refiere que el Presidente del Consejo de Menores, tiene las siguientes atribuciones:

- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos de la Sala Superior, así como representar al Consejo de Menores ante autoridades externas, dando trámite a todos los asuntos que deban realizarse al exterior del Consejo de Menores.

- Deben designar de entre los Consejeros, aquellos que realicen funciones de visitadores de todos el Consejo de Menores, los cuales
- Deberán de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley de menores que se estudia en el presente capítulo. De la misma manera el Presidente del Consejo de Menores, deberá de resolver inmediatamente las observaciones y propuestas que los visitadores le hagan saber. Así como tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo.
- Propone al Secretario de Seguridad Pública, la designación o remoción por una causa justificada de los miembros y Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario y del Titular de la Unidad de Defensa de Menores. Por lo que tiene facultades de la misma manera para vigilar el buen funcionamiento de la Unidad de Defensa de Menores.

## **II.- Atribuciones de la Sala Superior del Consejo de Menores.**

El artículo 13 de la Ley para el tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, señala las siguientes atribuciones del la Sala Superior del Consejo de Menores:

- La Sala Superior del Consejo de Menores, tiene la facultad de fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a lo previsto por la ley;

- Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones iniciales y definitivas, según lo dispuesto en la ley;
- Conocer y resolver las excitativas para los Consejeros Unitarios emitan las resoluciones que corresponda, de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;
- Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los Consejeros de la propia Sala Superior y de los consejeros unitarios y, en su caso, designar al Consejero que deba sustituirlos;

### **III.- Atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Consejo de Menores.**

El artículo 16 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, señala las siguientes atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Consejo de Menores

- Acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia, por lo que firma junto con el Presidente de la Sala Superior, las actas y resoluciones y dar fe de las mismas.
- Librar citaciones y notificaciones en los menores de edad etc.

#### **IV- Atribuciones de los Consejeros Unitarios del Consejo de Menores.**

El artículo 20 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, señala las siguientes atribuciones de los Consejeros Unitarios del Consejo de Menores.

- Resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, plazo que podrá ampliarse hasta por otras cuarenta y ocho horas, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.
- Emitida la resolución, instruyen a procedimiento, emitiendo en su momento la resolución definitiva, en la cual harán un exhaustivo estudio de las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la Comisión de la misma, señalando las medidas que deben aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario.
- Entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando la Resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos últimos casos, se continuará el Procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que lo señale el Consejo Unitario

cuando para ello sean requeridos, así como a otorgar las garantías que al efecto se les señale;

- Ordenar al Área técnica que corresponda, la practica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico, así como enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que establece la ley;
- Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan Un contra de las resoluciones que emitan los Consejos Unitarios; así como los asuntos relacionados con impedimentos, excusas, recusaciones que afecten a los propios Consejeros Unitarios;
- Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño.

#### **V. Atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario del Consejo de Menores.**

El artículo 22 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, señala las siguientes atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario del Consejo de Menores.

- Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y del tratamiento conducente a la adaptación social del menor. De la misma manera deberá conocer los resultados de las medidas e orientación y protección y tratamiento, para emitir el dictamen

técnico correspondiente para los efectos de la evaluación prevista en este ordenamiento;

➤ **Atribuciones de los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario del Consejo de Menores.**

El artículo 24 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, señala las siguientes atribuciones de los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario del Consejo de Menores.

- **Asistir a las sesiones del comité y emitir su voto libremente, y fungir como ponente en los casos que les turne.**
- **Valorar los estudios biopsicosociales y todos aquellos tendientes al conocimiento de la etimología de la conducta del menor y elaborar el escrito ante el Comité los proyectos de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento social del menor;**
- **Vigilar la correcta aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y denuncias ante el Presidente del Consejo de Menores las irregularidades de que tenga conocimiento, y en su momento evaluar el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y presentar por escrito ante el propio Comité Técnico el proyecto respectivo;**

**VI.- Atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios del Consejo de Menores.**

Artículo 25 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, señala las siguientes atribuciones del los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios del Consejo de Menores.

- Acordar con el Consejo Unitario los asuntos de su competencia, e integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes, en los casos de incompetencia;

**VII.- Atribuciones de los Actuarios del Consejo de Menores.**

El artículo 26 de la Ley para el tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República, señala las siguientes atribuciones del los Actuarios del Consejo de Menores.

- Notificar los acuerdos y resolución en la forma y términos establecidos en esta ley;
- Practicar las diligencias que les encomienden los Consejeros;
- Suplir en sus faltas temporales a los Secretarios de Acuerdos, previa determinación del Consejero Unitario al que estén adscritos.

**VIII- Atribuciones de los Consejeros Supernumerarios del Consejo de Menores.**

El artículo 27 de la Ley para el tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República, señala las siguientes atribuciones del los Consejeros Supernumerarios del Consejo de Menores.

- Suplir las ausencias de los Consejeros numerarios;
- Realizar las comisiones que les asigne el Presidente del Consejo.

**IX.- Atribuciones de la Unidad de Defensa de Menores del Consejo de Menores.**

El artículo 32 de la Ley para el tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República, señala las siguientes atribuciones del a Unidad de Defensa de Menores del Consejo de Menores.

- La defensa general, en donde la Unidad de Defensa del Menor tiene por objeto defender y asistir a los menores en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general.

- La defensa procesal que tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales, y
- La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, en la fase de seguimiento.

**X- Atribuciones de la Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores.**

El artículo 35 de la Ley para el Tratamiento de Menores infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República, señala las siguientes atribuciones de la Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores.

La Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores desempeñará las funciones:

- La prevención que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores.
- La procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tienden por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se

atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general

- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenados por los Consejeros Unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los Consejeros en el desempeño de sus funciones.
- La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha Unidad.

### **3.- Los Órganos del Consejo de Menores**

#### **a) Presidente del Consejo.**

El Presidente del Consejo de Menores, es el órgano más importante dentro del Consejo de Menores, al ser la cabeza del mismo, quien toma las decisiones más importantes para la dirección del Consejo de Menores.

El Presidente del Consejo, tiene como requisitos para el cargo: ser Mexicano por nacimiento, sin tener otra nacionalidad, con pleno goce de sus derechos políticos y civiles. No haber sido condenado por delito intencional. Poseer el título de Licenciado en Derecho, estando el mismo registrado en la Dirección General de Profesiones. Tener conocimientos especializados en materia de menores infractores. La edad mínima para tener el cargo de Presidente del Consejo es de veinticinco años de edad al

momento de protestar el cargo, debiendo tener, además, tres años por lo menos en ejercicio profesional, contados a partir de la fecha de autorización legal para el ejercicio de profesión. Cesará en sus funciones al cumplir setenta años de edad. (artículo 9 de Ley de Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal).

El Presidente del Consejo, será nombrado por él titular del Poder Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Seguridad Pública, durando en dicho cargo seis años, quien podrá ser designado para periodos subsecuentes en caso de que se promueva (artículo 10 de Ley de Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal).

Es peligroso que en materia de menores infractores, el poder ejecutivo sea quien designe al Presidente del Consejo de Menores, toda vez que puede llegar a politizarse dicho nombramiento y designarse solo por compadrazgo dicho cargo, sin tomarse en cuenta las cualidades y conocimientos de la persona. Por lo que considero pertinente que el nombramiento del Presidente del Consejo de Menores, sea mediante un concurso de oposición, supervisado por la Secretaría de Seguridad Pública, en donde concursen los Consejeros Unitarios.

Las atribuciones de Presidente del Consejo pueden agruparse en:

- Las atribuciones de dirección: Son todas aquellas que el Presidente del Consejo tiene con la finalidad de lograr el buen funcionamiento de la justicia de menores, como son

representar al Consejo de Menores ante otras autoridades, tomando las decisiones más importantes con relación al Consejo de Menores, en vías de coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo para el cumplimiento de sus objetivos. Preside la Sala Superior del Consejo de Menores. Elabora el anteproyecto del presupuesto anual de egresos.

- Las atribuciones de vigilancia: Son todas aquellas en las que el Presidente del Consejo de Menores, tiene como función supervisar el cumplimiento de los lineamientos establecidos para el buen funcionamiento del Consejo de Menores. Por lo que debe supervisar el concurso de oposición para nombrar al Consejero Unitario o supernumerario; vigilar el buen funcionamiento de la Unidad de Defensa de Menores. y el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo. Debe designar visitadores, para que le informen de cómo es llevado el procedimiento de Menores dentro del Consejo.
- Las atribuciones de resolutivos: Son aquellas que el Presidente del Consejo tiene a su favor, para resolver los asuntos de su competencia. como son resolver las observaciones que realicen los visitadores asignados por el mismo, con la finalidad de vigilar los órganos internos del Consejo de Menores. De la misma manera conoce de las propuestas de los Consejeros visitadores, buscando el buen funcionamiento del Consejo de Menores.

- **Las atribuciones normativas:** Son aquellos que el Presidente del Consejo tiene para nombrar y remover a los Consejeros visitantes, Supernumerarios, personal técnico y administrativo del Consejo de Menores o proponer la designación y remoción Presidente y miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario y del Titular de la Unidad de Defensa de Menores al Secretario de Seguridad Pública.
  - **Las atribuciones Reglamentarias:** Son aquellas en las que el Presidente del Consejo, tiene la facultad de expedir ordenamientos jurídicos aplicables dentro del Consejo de Menores como son: Manuales de Organización Interna de las Unidades Administrativas del Consejo del Consejo de Menores y de aquellos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior.
- b) **Sala Superior.**

La Sala Superior, es un órgano del Consejo de Menores que "se integra por tres juristas, en donde uno de ellos es el Presidente del Consejo, que a la vez es Presidente de la Sala, los cuales deben ser Licenciados en Derecho. Estos son nombrados por el Poder Ejecutivo. De la misma manera la Sala Superior se integra del personal técnico y administrativo que se autorice conforme con el presupuesto.

Rodríguez Manzanera, considera que el actual número de integrantes de la Sala Superior, impedirá la atención y reflexión necesaria, señalando que el proyecto original son dos personas) <sup>102</sup> Al respecto, considero que tres miembros de la Sala Superior, no ocasionad problemas a efecto de tener atención y reflexión a los asuntos, sino por el contrario se reforzaría el criterio para emitir sus resoluciones.

La Sala Superior sesiona de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que se requiera de manera extraordinaria (artículo 17) Se requiere para que sesione la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes. (artículo 18). La Sala Superior emitirá sus resoluciones y dictámenes por unanimidad o por mayoría de los votos. En caso de empate, el Presidentes de la Sala Superior tendrá voto de calidad.

Los consejeros que disientan de la mayoría, deberán emitir por escrito su voto particular razonado. (artículo 19). Todos estos artículos de Ley de Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia del Federal.

Las atribuciones de la Sala Superior del Consejo de Menores, son:

- Las atribuciones de dirección: Son aquellas que la Sala Superior tiene para dirigir al Consejo de Menores para alcanzar los objetivos planteados, para el buen funcionamiento de la

---

<sup>102</sup> Rodríguez Manzanera Luis, La ley para el Tratamiento de Menores Infractores, Memorias del Curso en Materia de Impartición de Justicia de Menores Infractores, Academia de Ciencias Penales pág. 39

justicia de menores, como son fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a lo previsto por la ley previamente determinadas; así como dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.

- Las atribuciones resolutivas: Son aquellas que la Sala Superior tiene para resolver sobre los asuntos que le competen, por lo que resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones iniciales y definitivas, que emita el Consejero Unitario. Así como deberá calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los Consejeros de la propia Sala Superior y de los Consejeros Unitarios.
  
  - Las atribuciones de nominativa: Son aquellos en las que la Sala Superior, tiene para nombrar al personal con funciones especiales, como son los Consejeros que sustituyan a los Consejeros impedidos, para conocer de un asunto determinado.
- c) Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

"La Sala Superior tiene un Secretario General de Acuerdos, que es una figura de especial relevancia, ya que se encarga del buen desempeño de la Sala.<sup>103</sup>"

---

<sup>103</sup> Rodríguez Manzanera Luis, La Ley . . . op cit pág 40

Los requisitos para ser Secretario General de Acuerdos, son los siguientes: ser Mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles. No ser condenado por delito intencional. Poseer el título de Licenciado en Derecho registrado en la Dirección General de Profesiones. Tener conocimientos especializados en materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas, y tener una edad mínima de veinticinco años y al menos tres años en ejercicio profesión, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de profesión. Cesará en sus funciones al cumplir setenta años de edad.

Las atribuciones del los Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Consejo de Menores, son:

- Las atribuciones de dirección: Son todas aquellas que el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior tiene para dirigir al Consejo de Menores logrando alcanzar la legalidad del procedimiento de menores infractores, por lo que junto al Presidente de la Sala Superior, da tramite a los asuntos que conocen. En ese sentido el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, acuerda con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia; firman conjuntamente las actas y resoluciones dando fe de lo actuado. Por otra parte libra citaciones y notificaciones de los procedimientos que se tramiten ante la Sala Superior. Controla, engrosa, publica, archivar los acuerdos, precedentes y tesis que emite la Sala Superior.

- Las atribuciones de vigilancia: Son todas aquellas que el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior tiene con la finalidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que la ley establece a favor de las partes dentro del procedimiento de menores, por lo que da fe de todas las actuaciones del Presidente de la Sala Superior, así como controla, engrosa, publica, archivar los acuerdos, precedentes y tesis que emite la Sala Superior.

d) Consejeros Unitarios.

Los Consejeros Unitarios, es el órgano del Consejo de Menores, que resuelve la situación jurídica de los menores de edad, que se encuentran en investigación dentro del Consejo de Menores. Este es el órgano que realiza funciones similares a las del juez, determinando la situación jurídica del menor de edad. Sea que los absuelva al no reunir los elementos que le atribuyan la conducta antisocial que se le impute y los someta a medidas de orientación, protección o tratamiento según sea el caso.

Los Consejeros Unitarios son nombrados por la Secretaria de Seguridad Pública, de conformidad con el concurso de oposición convocados y supervisado por el Presidente del Consejo de Menores.

En cuanto a la duración del cargo, y la remoción de los Consejeros Unitarios, este no se encuentra señalado en la Ley de Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal. Al respecto Fix Zamudio señala que esta se hará conforme a lo establecido en materia de responsabilidad, en el momento que dejen de cumplir alguna obligación establecida en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.<sup>7</sup>

Los requisitos para ser Consejero Unitario, son: ser Mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles. No ser condenado por delito intencional. Poseer el título de Licenciado en Derecho registrado en la Dirección General de Profesiones. Tener conocimientos especializados en materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas, y tener una edad mínima de veinticinco años y al menos tres años en ejercicio profesión, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de profesión. Cesará en sus funciones al cumplir setenta años de edad.

Las atribuciones del los Consejeros Unitarios del Consejo de Menores, son:

- **Las atribuciones de dirección:** Son todas aquellas en que el Consejero Unitario tiene para dirigir los asuntos de su competencia buscando la legalidad en materia de menores infractores. En ese sentido envía al Área técnica que corresponda, las actuaciones para que estos a su vez realicen la practica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico al menor en estudio, de la misma manera enviar al Comité

Técnico Interdisciplinario, el expediente instruido al menor, para la realización de sus estudios. Por otra parte tiene atribuciones para Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño y en caso de no ser posible dejar a salvo sus derechos en cuanto a la reparación de daño, para que los hagan valer ante la autoridad correspondiente.

- Las atribuciones de tramite: Son aquellas, en las cuales los Consejeros Unitarios ponen del conocimiento a otra autoridad para que resuelva el asunto, siendo solo el conductor para ello, como son: recibir y tumar a la Sala Superior del Consejo de Menores, los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emita y los asuntos relacionados con impedimentos, excusas, recusaciones para que los resuelva la Sala Superior del Consejo de Menores .
- Las atribuciones resolutivas: Son aquellas que los Consejeros Unitarios tienen la potestad para resolver sobre la situación jurídica de un menor de edad mediante la resolución inicial y resolución definitiva, en donde deberá analizar los medios de prueba que cuente el expediente determinando si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada la participación del menor en la comisión de la misma. Resolviendo en el primer caso si el menor se queda sujeto a procedimiento y en el segundo caso si se le aplican medidas educativas al menor señaladas en el capítulo tercero de este trabajo.

e) El Comité Técnico Interdisciplinario.

El Comité Técnico Interdisciplinario es el órgano de Consejo de Menores el cual se "constituye como órgano auxiliar del juzgador, con el fin de proporcionar los datos técnicos necesarios para que pueda adoptar las medidas más convenientes en cada caso. El Comité cumplirá, exclusivamente funciones de asesoría."<sup>104</sup>

La función del Comité Técnico Interdisciplinario es auxiliar al Consejero Unitario en el momento de emitir la resolución definitiva, para estar este en posibilidad de determinar las medidas de orientación, protección y tratamiento a que debe estar sujeto el menor en estudio, tomando en cuenta la personalidad del menor y que arroja los estudios de realizados por el Comité Técnico Interdisciplinarios.

Aunque es necesario mencionar que los dictámenes que emite el Comité Técnico Interdisciplinario, no necesariamente se cumplen, toda vez que se considera que estos únicamente dan asesoría a los Consejeros Unitarios, son que estos tengan la obligación de cumplirlos.

Al respecto Sergio García Ramírez, "La participación técnica, tan relevante, y la concurrencia de varones y mujeres, tan necesaria, han dejado de existir en donde más se necesitaba: en ejercicio de la potestad resolutoria, para restar sólo en la parcial o "asesora", como sucede en el enjuiciamiento penal."<sup>105</sup>

---

<sup>104</sup> Sánchez Obregón Laura, Menores Infractores . op cit. pág. 88

<sup>105</sup> Proceso Penal y derechos . . ." op. cit pág. 302

Considero que debe darse mayor importancia a los estudios de diagnóstico biopsicosocial del menor que emite las áreas técnicas, así como el dictamen técnico que emite el Comité Técnico Interdisciplinario, toda vez que mediante estos, se puede conocer la personalidad del menor y determinarse las medidas aplicar a los menores para lograr la adaptación social del mismo.

El Comité Técnico Interdisciplinario se integra por cinco miembros: un Médico, un Pedagogo, un Licenciado en Trabajo Social, un Psicólogo, un Criminólogo de preferencia abogado. Por otra parte, de la misma manera el Comité Técnico Interdisciplinario se integra por personal técnico y administrativo que se requiera. Estos serán designado por el Secretario de Seguridad Pública a propuesta del Presidente del Consejo de Menores. ( artículo 11 fracción XVII de Ley de Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal). Respecto a la remoción de los miembros del Comité Técnico Interdisciplinarios, "no se contempla disposición específica en la ley, de manera que deben aplicarse las señales para el Consejero Unitarios."

Los requisitos para ser miembro del Comité Técnico Interdisciplinario, son: ser Mexicano por nacimiento, y no haber adquirido otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles. No ser condenado por delito intencional. Poseer el título que corresponda a la función que desempeñe de acuerdo con las presentes ley, y que el mismo este registrado en la Dirección General de Profesiones.

Tener conocimientos especializados en materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas. Debe tener una edad mínima de veinticinco años y al menos tres años en ejercicio profesión, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de profesión. Cesará en sus funciones al cumplir setenta años de edad.

El Comité Técnico Interdisciplinario sesionará de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que se requiera de manera extraordinaria, (artículo 17 Ley de Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal) haciéndolo con la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes. (artículo 18 Ley de Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal).

Los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, emitirán sus resoluciones y dictámenes por unanimidad o por mayoría de los votos. En caso de empate, los Presidentes de la Sala Superior y del Comité Técnico Interdisciplinario, tendrán voto de calidad. Los consejeros que disientan de la mayoría, deberán emitir por escrito su voto particular razonado.

Las atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario, son:

- Las atribuciones resolutivas: Son aquellas en las que el Comité Técnico Interdisciplinario resuelve sobre un asunto que le dan a conocer, al emitir el dictamen técnico que proceda de acuerdo con el diagnóstico integral biopsicosocial realizado por el área

respectiva, fundando las medidas aplicables en cada caso en particular.<sup>108</sup>

- Las atribuciones de vigilancia: De la misma manera este órgano tiene atribuciones de vigilancia, al deber dar seguimiento y evaluar el resultado de las medidas de orientación, de protección y tratamiento, con la finalidad que se verifique que se hayan cumplido como lo señaló el Consejero Unitario, así como evaluar las mismas a efecto de proponer cambios en las mismas para lograr la adaptación social del menor infractor.
- f) Secretarios de Acuerdos de los Consejos Unitarios.

Los requisitos para ser Secretario de Acuerdos en los Consejos Unitarios, están señalados en el artículo 9° de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal de menores siendo: ser Mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles. No ser condenado por delito intencional. Poseer el título de Licenciado en Derecho teniendo registrado dicho título en la Dirección General de Profesiones. Tener conocimientos especializados en materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas.

---

<sup>108</sup> Villanueva Castilleja Ruth, Justicia en .....” op. cit. pág 48

Las atribuciones de los Secretario de Acuerdos en los Consejos Unitarios son las siguientes:

- El Secretario de Acuerdos de los Consejero Unitario, tiene funciones de auxiliar del Consejero Unitario, en el despacho de cada una de las funciones que conozca el Consejero Unitario. Como son: documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan, o dicten por el Consejero; expedir y certificar las copias de las actuaciones; requerir a las autoridades depositarias de objetos, los elementos necesarios para ala integración del expediente, Librar citatorios y notificación en el procedimiento que se tramite ante el Consejero.
- Las atribuciones de tramite: Son aquellas, en las que el Secretario de Acuerdos del Consejo Unitario no resuelve el asunto, sino únicamente hacer del conocimiento de otra autoridad, para que resuelva lo que proceda: como es remitir la documentación necesaria al área técnica, para la práctica del diagnostico y la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento de los menores en estudio; así como remitir al Comité Técnico Interdisciplinarios el expediente instruido del menor, para que emitan su dictamen técnico.

- Las atribuciones de vigilancia: Son todas aquellas que el Secretario de Acuerdos del Consejo Unitario tiene a efecto de supervisar el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Consejo de Menores en beneficio de la justicia de menores, por el Consejero Unitario por lo que: lleva el control del turno de los negocios de que conozcan el Consejero Unitario, además, guarda y controla los libros de gobierno para mantener su legalidad, da fe de las actuaciones del Consejero Unitario.

g) Consejeros Supernumerarios.

Los Consejeros Supernumerarios, son el órgano del Consejo de Menores, destinado a suplir las ausencias de los Consejeros numerarios y realizar las comisiones que les asigne el Presidente del Consejo.

h) Unidad de Defensa de Menores.

La Ley de Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal crea la Unidad de Defensa de menores con el propósito de proteger los legítimos intereses y derechos de los menores, como violaciones de derechos en el ámbito de prevención general; en el ámbito procesal mediante la defensa del menor en cada una de las etapas procesales; y su seguimiento hasta la aplicación de medidas, sea de orientación y protección y tratamiento según se determinen, hasta el externamiento definitivo del menor.

En la ley antes señalada, refiere en su artículo 30 que la Unidad de Defensa del Consejo de Menores, es un órgano autónomo, es decir, que puede con toda libertad plantear sus defensas, sin embargo, un acuerdo de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, delega en el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría la facultad de establecer los lineamientos y coordinar a la unidad, o sea que le quita autonomía.<sup>107</sup>

De la misma manera al ser el Presidente del Consejo, quien puede solicitar la designación y sustitución del titular de la Unidad de Defensa y de sus miembros, puede presumirse que los miembros de la Unidad de Defensa del Consejo de Menores, no tienen completa libertad para actuar conforme a derecho. Esto toda vez que puede llegar a darse cierta coacción por parte del Presidente del Consejo, hacia el titular o los miembros de la Unidad de Defensa, obligándolos actuar de manera adversa a lo establecido en la ley. Por lo que es recomendable que la Unidad de Defensa, sea completamente independiente del Consejo de Menores, en beneficio de la legalidad del procedimiento.

La Unidad de Defensa del Consejo de Menores, esta a cargo de un titular el cual será designado por el Presidente del Consejo de Menores, y contará con el número de defensores, así como el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto y sus funciones estará señaladas en el Manual que a efecto se expidan, (Art. 31 de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores, en el Distrito Federal en materia común y par toda la República en materia Federal).

---

<sup>107</sup> Rodríguez Manzanera Luis, La Ley . . . op cit pág 41

Los requisitos para ser defensores de los menores dentro del Consejo de Menores, se establecen en el artículo 9 de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores, en el Distrito Federal en materia común y par toda la República en materia Federal, la cual señala: ser Mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles. No ser condenado por delito intencional. Poseer el título en Licenciado en Derecho, y que el mismo este registrado en la Dirección General de Profesiones.

De la misma manera tener conocimientos especializados en materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas, edad mínima de veinticinco años y al menos tres años en ejercicio profesión, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de profesión. Cesará en sus funciones al cumplir setenta años de edad.

Se advierte que el derecho de defensa se orienta a limitar los posibles excesos de medidas o de los programas de prevención general, que no se encuentren fundamentadas y que puedan violar las garantías de los menores. Como pudieran ser las detenciones arbitrarias o la violación a los derechos del libre tránsito, o bien en el terreno de la adaptación social, en donde determinadas medidas o formas de ejecución o de evaluación pudieran ser excesivas o que en suma aplicación se desvirtuara el propósito original de tales resoluciones.

i) Unidad Administrativa de la Prevención y Tratamiento de Menores.

El artículo 33 de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores, en el Distrito Federal en materia común y par toda la República en materia Federal, crea la Unidad Administrativa de la Prevención y Tratamiento de Menores, cuyo objeto es llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

La prevención general es un conjunto de actividades, dirigida a todos los menores en general, para evitar cometan conductas antisociales, dándose estas principalmente a las escuelas. La prevención especial se entiende el tratamiento individualizado, que se da a cada menor dentro del Consejo de Menores, por haber infringido alguna norma penal.

De conformidad con la ley de la materia, los Comisionados forman parte de la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de los Menores y sus facultades se encuentran en el artículo 35, fracción II, las cuales se analizaran en el capítulo cuarto del presente trabajo.

La Unidas de la Prevención y Tratamiento de Menores se encuentra de igual manera regulada por la Ley para el Tratamiento de Menores, misma que le confiere tres atribuciones básicas: la prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores; la procuración, que se ejerce a través de Comisionados y que tiene como propósito proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se

atribuyen a menores de edad, así como los intereses sociales generales que las mismas señalen; y la atribución de diagnóstico, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene como finalidad practica el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejos, reforzar y consolidar la adaptación del menor, y auxiliar a la Sala Superior y a los Consejeros en el desempeño de sus funciones, como finalidad practica.

**CAPITULO TERCERO.  
PROCEDIMIENTO DE MENORES SEGÚN LA LEY PARA EL  
TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO  
FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN  
MATERIA FEDERAL.**

En el presente capítulo se desarrolla el procedimiento de menores según lo regula la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal, toda vez que como se señaló en la introducción del capítulo segundo de este trabajo, la referida ley tiene competencia en el ámbito federal, buscando con esto limitar el campo de estudio en materia de menores infractores, en cuanto al procedimiento de menores dentro del Consejo de Menores.

En ese sentido y tomando como base que el artículo 7° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal, refiere que los menores de edad, se sujetarán a un procedimiento dentro del Consejo de Menores.

Por lo que en el presente capítulo se estudiará al mismo, tratándose resaltar la importancia del Comisionado dentro del Consejo de Menores, como representantes de la sociedad en general.

En ese sentido se estudian las características del procedimiento de menores, estudiando cada una de las etapas procesales que establece el referido artículo 7° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal como son: La integración de la investigación de infracciones, resolución inicial, instrucción y diagnóstico, dictamen técnico, resolución definitiva, aplicación de las medidas de protección y tratamiento así como la evaluación de éstas, conclusión del tratamiento y seguimiento técnico ulterior. De la misma manera en el presente capítulo, se analizan los principios que rigen el procedimiento de menores como son: audiencia privada, escritura, oralidad, imparcialidad, juicio sumario, gratuidad, objetividad, entre otros, para estar en posibilidad de diferenciar el procedimiento de menores al de los adultos imputables.

Por otra parte en el presente capítulo, se estudian los sujetos que intervienen activamente dentro del procedimiento de menores, resaltando la intervención del Comisionado como representante de la parte ofendida dentro del Consejo de Menores. En ese sentido se desarrollará lo referente a la audiencia de conciliación, dentro del procedimiento de menores, resaltando su importancia como medio de lograr la reparación del daño dentro del procedimiento de menores. Así como establecer como se responsabilizan a quienes ejercen la patria potestad del menor que delinque, en los términos del Código Civil.

Por último se desarrollará en el presente capítulo el recurso de apelación, y juicio de Amparo como medios de impugnación que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal y Ley de Amparo respectivamente establecen a favor de los quejosos dentro del procedimiento de menores de edad, de donde sobresale la intervención del Comisionado, como representante de la parte ofendida.

### **1.- Principios Rectores del Procedimiento de Menores.**

Estimo conveniente antes de iniciar el desarrollo de los principios que rigen el procedimiento de menores, hablar sobre las razones por las cuales se considera que la actuación del Consejo de Menores, es similar a la de los órganos Jurisdiccionales.

Iniciaremos definiendo el término jurisdiccional, el cual etimológicamente proviene del latín "jus" y "dicere" que significa "como decir o declarar el derecho". Dentro de un concepto penal, la jurisdicción se define como "la facultad del Estado, ejercida a través de los órganos señalados en la ley, para declarar si un hecho es o no delito y actualizar respecto de la persona que lo haya ejecutado la conminación penal establecida en la ley."<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> Arlita Bas, Fernando El procedimiento Penal . . . op. cit, pág 42

De lo anterior, se desprende que es considera actividad jurisdiccional, únicamente de aquellos órganos que el Estado faculta para declarar el derecho, a un caso concreto y con fuerza ejecutiva. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo señala " la imposición de las penas es propia de la autoridad judicial. Por lo que únicamente los órganos jurisdiccionales pueden imponer penas. "La jurisdicción penal es esencialmente declarativa y tiene por objeto imponer al gobernado el deber jurídico de soportar la pena"<sup>109</sup>

Las autoridades judiciales, son los órganos de gobierno, que se encuentran señalados en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere "el Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito". A su vez el artículo 100 de la Carta Magna, en su párrafo primero establece que el Consejo de la Judicatura Federal," será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones.

Sin embargo, el artículo 1° de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala, además, al jurado federal de los Ciudadanos y los tribunales del orden común de los estados, auxilian a la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito a decir del derecho.

---

<sup>109</sup> Arilla Bas, Fernando El procedimiento Penal . . " op. cit, pág 42

Los órganos jurisdiccionales se dividen a su vez en ordinarios y extraordinarios, en donde los órganos jurisdiccionales ordinarios, reciben dicha jurisdicción, por mandato de la ley, con carácter general, es decir, aplicándose a todos aquellos individuos que violen las normas penales vigentes. Los órganos jurisdiccionales extraordinarios, son aquellos que reciben dicha jurisdicción por medio de un acto legislativo o del ejecutivo, para aplicarse al caso especial, es decir para ejercerla con destinatarios concretos y determinados.

En México, no existen órganos jurisdiccionales extraordinarios, sino únicamente órganos ordinarios, lo anterior con fundamento en el artículo 14 de la Carta Magna, que establece lo siguiente: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos." Es decir, en México únicamente se reconocen a los tribunales previamente establecidos, prohibido tácitamente la creación de tribunales de creación ocasional, para un caso concreto o especial. Los órganos ordinarios, a su vez se dividen en organismos comunes o generales y en privativos especiales o privilegiados. Los organismos comunes o generales, son aquellos que conocen de la generalidad de los delitos", como son: Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Unitarios Colegiados de Circuito y Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, los jueces y tribunales de las entidades federativas como son jueces de paz<sup>110</sup> en materia penal y los jueces penales de primera instancia.

---

<sup>110</sup> Los Jueces de Paz del Distrito Federal en materia penal conocen: de los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad, cuando sea la única aplicable, o sanciones privativas de libertad hasta dos años. En tanto que los jueces de primera instancia conocen de los delitos que tengan como sanción, la privación de la libertad por mas de dos años de prisión.

Los órganos ordinarios privativos, privilegiados o especiales son aquellos "que conocen de asuntos especiales, determinándose esta especialidad por la calidad del acusado, la naturaleza del delito, las condiciones particulares del lugar de ejecución."<sup>111</sup>

Al respecto, Rivera Silva en su obra titulada, "El procedimiento penal", señala a los órganos ordinarios especiales en México, siendo estos: los tribunales federales, ( los cuales conocen exclusivamente de delitos federales<sup>112</sup>), los jurados populares,<sup>113</sup> los tribunales políticos,<sup>114</sup> los tribunales militares<sup>115</sup> y los tribunales de menores (Consejo de Menores) por conocer estos de los delitos que cometan individuos menores de dieciocho años.

---

<sup>111</sup> Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Tercera Edición, México, 1963 Editorial Porrúa, pág. 86

<sup>112</sup> Los delitos federales, aquellos señalados en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>113</sup> "El Jurado Popular, (denominado Jurado Federal de Ciudadanos) Tribunal, formado por sorteo entre los ciudadanos, cuya misión consiste en determinar el hecho justiciable o la culpabilidad del acusado, dejando a cuidado de los magistrados la imposición de penas " Diccionario Larousse op. cit pág. 585 El Jurado Popular se establece en la Constitución Federal, con carácter facultativo para conocer de todos los delitos que pueden ser castigados con más de un año de prisión y obligatorio para conocer de los cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación . (artículo 20 fracción IV) .

<sup>114</sup> "Conocen de los delitos cometidos por altos funcionarios de la Federación, como son el Presidente de la República, los senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamento revistos en el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación.

<sup>115</sup> "Estos conocen de los delitos y las faltas contra la disciplina militar. Los Tribunales Militares no forman un órgano jurisdiccional extraordinario, como vulgarmente se cree, pues no son creados ocasionalmente; son previstos a la comisión de los delitos y lo único que tienen de particular es que no conocen de todos los delitos, sino exclusivamente de los que hemos mencionado. Su existencia responde a las características sui géneris, que tiene la vida militar que no puede ceñirse a las leyes que han sido dictadas para los casos que no poseen esas características. "Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal. . op. cit pág. 93.

La creación de los Consejos de menores, se debe principalmente en vías de proteger al menor de edad, en el momento de que se le imputa alguna conducta antisocial, tipificada en el Código Penal vigente en la entidad, como delito. Los menores de edad, reciben un trato distinto a los adultos imputables, al cometer alguna conducta antisocial, principalmente al no ser sancionados penalmente sino reciben medidas educativas, como son: de orientación, protección y tratamiento, buscando la adaptación social del menor de edad.

No obstante, lo anterior es necesario mencionar que es imposible apartar el sistema de menores infractores completamente del derecho penal de adultos imputables, toda vez que los menores de edad, de la misma manera violentan las normas reguladas en el Código Penal como delitos. Buscando desligar a los menores del procedimiento penal de adultos imputables, se crea el procedimiento de menores, similar al a penal pero con peculiaridades propias, como se observará más adelante.

Dentro de este procedimiento de menores, les reconocen a los menores de edad, las garantías procesales que a favor de todos los mexicanos establece el artículo 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>116</sup>

---

<sup>116</sup> Principio las garantías mínimas son: " la presunción de inocencia; el derecho a nombrar defensor y en caso que no lo haga, a que se le nombrado uno de oficio; el derecho a saber a quien lo acusa, y el porque de la acusación; el derecho de no declarar en su contra; el derecho a aportar pruebas, presentar testigos, recabar todos aquellos elementos que le ayuden a su defensa; el derecho a ser careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra; a no permanecer detenido por más de 48 horas sin que medie orden que así lo justifique" Sánchez Obregón Laura, Menores infractores . . . " op. cit pág. 91

Para entenderse la similitud entre el procedimiento penal de adultos imputables y el procedimiento de menores infractores, se señalan a continuación algunas similitudes. El Procedimiento penal, se integra de las siguientes etapas procesales:

**I.- Averiguación previa:** Consistente en la integración de la averiguación previa, reuniendo los elementos de procebilidad que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, para estar en posibilidad de decidir si se ejercita o no la acción penal, consignando el asunto a los tribunales en caso de ser procedente.

**II.- Preinstrucción:** Una vez consignada la averiguación ante los tribunales, se declara al inculpado, y se determina la situación jurídica del inculpado, emitiendo el auto constitucional, señalando si se sujeta al inculpado a procedimiento o no hay elementos para configurar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, en el delito que se le imputa.

**III.- Instrucción:** Inicia en el momento en que se sujeta al inculpado a procedimiento, con la finalidad de averiguar y probar la existencia del delito que se le imputa, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos, las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste, para tal efecto las partes aportan una serie de pruebas las cuales se desahogarán dentro del periodo de instrucción.

**IV.- Sentencia:** Es la emisión de la resolución definitiva que el juez que conoció del asunto emite, resolviendo sobre la existencia del delito así como la responsabilidad del procesado en el mismo, la cual podrá recurrirse dentro de los términos legales.

**V.- Ejecución:** Comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales en el momento de que no fue recurrida, hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Por otra parte, el artículo 7° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal refiere: " El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas":

- I.- Integración de la Investigación de infracciones.
- II.- Resolución inicial
- III.- Instrucción y diagnóstico
- IV.- Dictamen Técnico.
- V.- Resolución Definitiva.
- VI.- Aplicación de las medias de orientación, de protección y de tratamiento
- VII.- Evaluación de la aplicación de las medias de orientación, de protección y de tratamiento.
- VIII.- Conclusión del tratamiento
- IX.- Seguimiento técnico ulterior.

Las cuales como se verán más adelante en la explicación de cada una de estas, existen similitudes entre ambos procedimientos toda vez que en ambos: La conducta antisocial se inicia ante el Ministerio Público, en el momento en que se reúnen los elementos de procebilidad establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna, se remite la averiguación previas a la autoridad competente para que continúe conociendo de las mismas ( tribunales y Consejo de Menores).

Cada uno de estos analiza la averiguación turnada a efecto de determinar si es procedente conforme al artículo 16 de la Carta Magna, sujetar a los inculpados a procedimiento, ( auto constitucional y Resolución Inicial) con posterioridad al sujetarse a procedimiento cada parte ofrece los medios de prueba que se consideren pertinentes para acreditarse los dichos de cada parte. De la misma manera, en ambos procedimientos las pruebas se desahogan conforme a su naturaleza, emitiendo posteriormente conclusiones, finalizando el procedimiento con la resolución final ( Sentencia y resolución definitiva). Siendo recurribles ambas resoluciones mediante recursos a efecto de confirmarlas o modificarlas.

Para desarrollar las diferencias entre el procedimiento de menores y el procedimiento penal de los adultos, es necesario desarrollar el siguiente punto, como son los principios que rigen el procedimiento de menores. En ese sentido, iniciamos con el análisis del término "Principio" el cual es definido por el Diccionario Larousse como "(lat. principio). Acción de principiar // causa, origen // concepto, idea fundamental que sirve de base a un orden determinado de conocimientos o sobre la que se apoya un razonamiento // Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta. "<sup>117</sup> Así como el vocablo "rector", que coloquialmente significa: " Que gobierna o señala la dirección u orientación de algo.. "<sup>118</sup>

En ese sentido, a continuación se analiza los lineamientos fundamentales que rigen al procedimiento de menores infractores para estar en posibilidad de señalar las diferencias existentes con el procedimiento penal.

---

<sup>117</sup> Diccionario Larousse, op. cit. pág. 82

<sup>118</sup> Idem. pág. 860

**a) Audiencia Privada.**

El Consejo de Menores, se caracteriza por realizar dentro del procedimiento de menores infractores las audiencias privada, no permitiendo el acceso al público en general, sino solo a las personas que el artículo 41 de a Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal señala, como son: "el menor, el defensor, el Comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxillen al Consejo. Sin embargo, podrá estar presentes los representantes legales o encargados de los menores."

El principio de audiencia privada dentro del procedimiento de menores, se encuentran respaldado por ordenamientos internacionales, como es la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>119</sup> y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) <sup>120</sup> Las cuales coinciden en proteger la vida íntima de los menores infractores. Por lo que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 16 de la primera parte de la Convención refiere:

"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegibles en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. "

---

<sup>119</sup> Nueva York, 20 del noviembre de 1989.

<sup>120</sup> Establecidas el 29 de noviembre de 1995, la cual consta de seis partes, en la cual se habla de la protección de la intimidad del menor, en la primera parte en el punto ocho.

Por su parte, en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) refieren en la primera parte del punto ocho:

" Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudique en los menores, se respetara en todas las etapas el derecho de los, menores a la intimidad. En principio, no se publicara ninguna información que pueda dar lugar a la individualización del menor delincuente."

De los anteriores ordenamientos nacionales e internacionales, se desprende que se busca proteger la intimidad del menor infractor, al prohibir que el público en general, conozca de la conducta antisocial imputada al menor con la finalidad de que se evite se encasille a los menores en "delincuentes", en su vida futura. En ese sentido, los medios de comunicación, tiene prohibido publicar la identidad de los menores infractores, sujetos a procedimiento ante el Consejo de Menores.

Sin embargo, cabe señalar que el artículo 20 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que "las audiencias serán públicas". Esto para evitar arbitrariedades, dentro del procedimiento.

En ese sentido algunos doctrinarios, se oponen a que existan procedimientos que se lleven en privado, sin permitir el acceso al público en general, considerando que estos les dan al mismo en trazo.<sup>121</sup>

La que suscribe no considera que debe deba calificar como inquisitivo, el procedimiento que niega el libre acceso al público en general, toda vez las partes no se encuentran desprotegidas legalmente al tener su representante legal que vigila el cumplimiento de los preceptor legales establecidos a su favor, siendo que el público en general no garantiza que el procedimiento se lleve conforme ley.

Además, no en todos los procedimientos se permite el acceso al público en general, en casos especiales, como se señala en el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el que a la letra dice:

"Todas las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente a todas ellas los que parezcan mayores de catorce años. En los casos en que se trate de un delito contra la moral, o cuando en el proceso sea ésta atacada, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que intervienen oficialmente en ella."

---

<sup>121</sup> "El procedimiento inquisitivo tiene . . los siguientes caracteres: 1. Concentración de las funciones acusatorias, defensivas y judicativas en una sola persona; 2. Secreto; 3. No existe contradicción por parte del inculpado, lo que equivale a fuertes restricciones en cuanto a la defensa; 4. Preferencia de la prisión preventiva sobre la libertad provisional; 5. Procedimiento escrito; 6. Jueces permanentes e irrecusables, y exclusión de la justicia popular; 7. Valoración tasada de la prueba; 8. Frecuente aplicación del tormento y sobre valoración de la confesión; 9. Apelabilidad de la sentencia; y 10. Amplísimos poderes de actuación del Juez " Héctor Solís Quiroga, Justicia de Menores, op cit. Pág. 134-135.

En tal virtud, y toda vez que pueden hacerse excepciones al principio de publicidad de los procedimientos, tomándose en cuenta las características especiales del asunto, no violentando la moral, es posible en materia de menores infractores, realizarse las audiencias del procedimiento de menores infractores privadas, con la finalidad de proteger la vida íntima de los menores infractores, evitándose se le encasille como delincuentes en su vida futura.

**b) Escrito y oral.**

El principio de escritura, es aquel en el que predomina el empleo del escrito sobre la palabra hablada. "Los partidarios del sistema escrito arguyen, por una parte, que la palabra escrita constituye un medio de expresión más estable y, por ende, es fidedigno, que la hablada, y por otra parte, el juez resuelve el negocio, no al calor del debate, sino en la paz del gabinete."<sup>122</sup>

El principio escrito da al procedimiento seguridad, toda vez que lo actuado se encuentra plasmado en un papel, lo cual se puede hacer valer en el momento que se desconozca o se incumpla. Sin embargo, al predominar el escrito sobre la palabra hablada, puede llegar a perjudicar la celeridad del proceso al ser exageradamente formalista, obstaculizando la agilidad del proceso.

---

<sup>122</sup> Arilla Bas Fernando, El proceso penal en México, op, cit. pág. 5

En la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 685 señala que el proceso penal, será predominantemente oral sobre el escrito. El proceso se caracteriza por ser ágil, existiendo mayor comunicación con las partes y el juzgador.

Sin embargo, no puede existir un procedimiento totalmente oral, al ser imposible que el juzgador pueda conservar en la memoria todo el desarrollo de un conflicto, por lo que es necesario que se escriban las cosas importantes dentro del proceso, para que posteriormente se hagan valer. En ese sentido un procedimiento mixto, oral y escrito, completa al procedimiento, toda vez que el principio de oralidad, da fluidez al procedimiento y el principio escrito proporciona seguridad al proceso.

En ese sentido se encuentra Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, toda vez que regula un procedimiento mixto, como lo establece los artículos 52, 54, 87, del ordenamiento antes mencionado.

En ese sentido el artículo 52 a la letra dice:

" El defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surtan efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes. . . ."

El artículo 54 a su vez señala:

**" Una vez desahogadas todas las pruebas, formuladas los alegatos y recibidos el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción. Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente. "**

Por su parte el artículo 87, refiere:

**"Los Consejeros Unitarios una vez que él o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor y citará a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estime pertinentes para solucionar esta cuestión incidental. "**

Por lo que en la solicitud de reparación de daño, ambas partes platican sobre una posible reparación de daño en la Audiencia de Conciliación, para posteriormente levantar el convenio por escrito.

**c) Gratuidad.**

El artículo 17, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."**

Del anterior ordenamiento constitucional, se desprende que la justicia, deberá ser gratuito, prohibiendo toda constas judicial en aquellos lugares donde se administre justicia.

El artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Penales, prohíbe el pago de constas, señalando lo siguiente:

**" En materia penal no se pagarán costas. El empleado que las cobrara o recibiere aunque sea a título de gratificación, será destituido de su empleo, sin perjuicio de que sea consignado al Ministerio Público."**

En este sentido queda prohibido cobrar costas de las diligencias que se originen del proceso, siendo sancionados los que las cobrarán.

Sin embargo, en caso de que se origine una diligencia que las solicitará el inculpado o la defensa será cubierta por el promovente, como lo establece el artículo 36 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales.

En la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, no regula sobre el cobro de costas dentro del procedimiento en el Consejo de Menores, sin embargo, considero que se debe aplicar el artículo 17 en cuanto a la prohibición de cobrar costas procesales.

Esto toda vez que en la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en su artículo 2º, en el sentido de señalar lo siguiente:

" En la aplicación de esta ley se deberá garantizar el estricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas."

En ese sentido y toda vez que la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, garantiza el cumplimiento de los preceptos que a favor de todos los mexicanos establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aplicable dentro del procedimiento de menores infractores entre otro, el principio de gratuidad que señala el artículo 17 de la Carta Marga, al ser el Consejo de Menores una institución que se administra justicia.

El Consejo de Menores, que se ubica en el Distrito Federal, no tiene carencias en cuanto a recursos materiales, al estar completamente subastadas, sin embargo, los Consejos ubicados en algunas entidades federativas, carecen de recursos económicos suficientes para realizar su función. En ese sentido se ven obligados a solicitar a las partes, papelería para continuar con el procedimiento, al no contar la institución con erario suficiente para sufragar con todos los gastos que se desprendan de las diligencias del proceso. Por lo que la gratuidad en la administración de justicia en México, se garantizará en el momento en que se distribuyan mejor los recursos económicos y materiales en todas las instituciones donde se administra justicia.

#### **d) Sumario.**

El procedimiento en México, puede ser ordinario o sumario. Diferenciándose uno a otro en cuanto a la duración y características de cada uno. En este sentido el procedimiento ordinario, se considera el procedimiento común, al llevarse a cabo en la mayoría de los casos.

Lo anterior tomando en cuenta que el término "ordinario" es definido como. "Adjetivo, común, corriente // regularmente, con frecuencia. .

" 123

El término "sumario" por su parte es definido como "adjetivo breve, reducido a poca extensión// Derecho dicese de determinados juicios que se tramitan con mayor rapidez que los ordinarios// . . "124

En este sentido el proceso ordinario <sup>125</sup> a diferencia del sumario, es mas tardado, con la finalidad de allegarse de medios de prueba, necesarios para acreditar la inocencia del inculpado, o su responsabilidad del mismo, en la conducta delictiva que se le impute.

El procedimiento sumario, por su parte es un procedimiento breve, a diferencia del ordinario, aplicado a determinados juicios que requieren de una mayor rapidez, para no obstaculizar la procuración de justicia. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en su artículo 305 los casos en los que se seguirá el juicio Sumario, señalando:

- Cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de un delito no grave.

---

<sup>123</sup> Diccionario Larousse, op. cit. pág. 736

<sup>124</sup> Diccionario Larousse, pág. 944

<sup>125</sup> El Procedimiento Ordinario se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los artículos 313 y siguientes. El procedimiento ordinario puede durar un tiempo prolongado, sin que la "Prisión Preventiva pueda prolongarse más tiempo del que como máximo fije la ley al deliro que motivare el proceso. (art. 20 fracción X, segundo párrafo de la Constitución Federal.)".

- Los procesos ante jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.

Dentro de la corriente tutelar, se considera que el procedimiento de menores debe ser sumario, con la finalidad de proteger a los menores de edad. En la corriente garantista, se acepta que el procedimiento de menores sea ordinario, al reconocerse las garantías que la Carta Magna establece a favor de todos los mexicanos. La Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, regula al procedimiento ordinario y sumario, dentro del procedimiento de menores.

En ese sentido, el procedimiento sumario, regulado por la ley en comento señala en su artículo 51 que el periodo de instrucción tendrá una duración máxima de 15 día hábiles, contados a partir del día siguientes al que se haya hechos la notificación de la resolución inicial ( artículo 51 de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal). Dentro de los cuales 5 días hábiles a partir de la notificación de la resolución inicial, están destinados al ofrecimiento de pruebas por parte de la defensa y el Comisionado, (artículo 52 de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal). Y los 10 días hábiles siguientes se celebra de la audiencia de Desahogo de pruebas y alegatos, las cuales se celebran en un solo día sin interrupciones, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor. En este caso se citará para continuarla al siguiente día hábil. (

Artículo 53 de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal).<sup>126</sup>

El procedimiento es sumario, únicamente en aquellos casos en que existe flagrancia del menor en la conducta antisocial delictiva y el caso de que acepte el menor en estudio la conducta delictiva, al no ser necesario que se desahoguen medios de prueba, al no existir litis que probar.

En el caso de que el menor, dentro del procedimiento de menores niegue la conducta antisocial que se le imputa, el procedimiento es ordinario, toda vez que tiempo de instrucción se prolongará por el tiempo necesario hasta el total desahogo de todos los medios de prueba que hayan ofrecido las partes. Esto toda vez que el artículo 20 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que se les deberá recibir a las partes todos los medios de prueba que se ofrezcan para acreditar la inocencia o responsabilidad del menor inculpado.

Lo anterior toda vez que el artículo 53 de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, permite que el término de instrucción de 15 días, pueda prolongarse suspendiendo la audiencia de desahogo citando a las partes al siguiente día hábil para continuar con la misma. Así como el artículo 56 de la misma ley permite la practica o ampliación de cualquier diligencia probatoria hasta antes de que se decrete la resolución definitiva, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y plena participación del menor en su comisión. “

---

<sup>126</sup> La audiencia de Desahogo de Pruebas y alegatos, se celebran en una misma audiencia.

La ampliación del término de instrucción que señala la ley de menores en comento, se fundamenta de la misma manera en el artículo 20 apartado A fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para la defensa."

En ese sentido, el procedimiento de menores, que se encuentra regulado en la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal es sumario en los casos en que exista flagrancia o confesión del menor en relación a la conducta antisocial que se le atribuye. Y el procedimiento será ordinario en los casos en que sea necesario que se desahoguen medios de prueba suficientes para acreditar la inocencia o responsabilidad del menor en estudio.

**e) Inmediatez.**

El término de "Inmediatez", proviene del vocablo "inmediato", el cual es de definido como el adjetivo. Continuo o muy cerca de algo. <sup>127</sup>

---

<sup>127</sup> Diccionario Larousse, op. cit. pág 559

En este contexto, sé entiende por inmediatez, el hecho de estar cerca de algo. Por otra parte, dentro del marco jurídico, el término inmediatez se define como "el hecho en que el juez actúa en contacto personal con las partes, y los demás sujetos que intervienen en el proceso sin intermediarios, relatores, asesores; que sea el que interroga a dichas partes, oiga sus alegatos y reciba la declaración inmediata de los testigos etc."<sup>128</sup>

Durante el procedimiento, el juez debe de tener contacto directo las partes que intervienen en el procedimiento, debiendo conocer el asunto por sí mismo y no por terceras personas. Toda vez que al conocer el asunto, por sí mismo, es posible que resuelva el asunto conforme a derecho.

En materia de menores infractores, es importante que este presente el principio de inmediatez, por lo que el Consejero Unitario<sup>129</sup> debe estar en contacto directo con las partes, debiendo estar presente en todas las audiencias en las que se intervenga al menor infractor, siendo esto al recabarse la declaración inicial del menores en estudio, en la audiencia de desahogo de prueba y alegatos. Esto con la finalidad de realizar preguntas que considere oportuna, a los testigos que intervengan en las audiencias, así como podrá examinar documentos, objetos, lugares, para estar en posibilidad de resolver su es atribuible la conducta antisocial al menor.

---

<sup>128</sup> Tena Suck Rafael, Derecho Procesal del Trabajo, 3 edición, México 1989, Editorial Trillas.

<sup>129</sup> Cada entidad Federativa, tiene una organización propia en materia de menores, cambiando el nombre de la persona que decide, si es atribuible la conducta antisocial al menor, por ejemplo, en el Estado de México, es el Presidente del Consejo de Menores el que resuelve la situación jurídica de los menores dentro del Consejo de Menores.

Empero, son pocas las ocasiones, en que el Consejero Unitario, se encuentra presente en cada actuación que se lleva a cabo dentro del Consejo de Menores, toda vez al crecer la delincuencia juvenil a pasos agigantados, la carga de trabajo impide que se cumpla dentro del Consejo de Menores con el principio de inmediatez.

En consecuencia, considero pertinente enunciar, la necesidad de volver a crear dentro del Distrito Federal, Consejos de Menores auxiliares<sup>130</sup>, que conozcan exclusivamente de los delitos no graves, con la finalidad de liberar la carga de trabajo que actualmente tiene Consejo de Menores del Distrito Federal, conociendo este exclusivamente de los delitos graves. Esto toda vez que al dividirse el estudio de los delitos, la carga de trabajo disminuirá, siendo posible que se aplique al procedimiento de menores el principio de inmediatez, resolviendo los asuntos que conozcan, conforme a derecho.

**e) Objetivo.**

El término "Objetivo", es definido coloquialmente como "lo referente al objeto de conocimiento considerado en sí mismo, con independencia del sujeto consiente.// Que obra, juzga. Con imparcialidad y justicia."<sup>131</sup> De lo anterior se deduce, que la objetividad, es lo relativo al estudio del objeto en sí y no al modo de sentir o de pensar del sujeto. Por lo que, todo aquello que existe en la realidad, externo al individuo, es objetivo.

---

<sup>130</sup> La Ley que crea el Consejo de Menores Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, establecía la figura de los Consejos Tutelares Auxiliares en su artículo 16, y 17.

<sup>131</sup> Diccionario Larousse, op. cit. pág. 723

En términos jurídicos, la objetividad significa la valoración de los medios de prueba<sup>132</sup>, por sí mismos, alejados de la apreciación subjetiva, del juzgador que no se encuentre razonada conforme las reglas de la lógica. En este sentido algunos doctrinarios, se pronuncian a favor del sistema valoración de pruebas de la sana crítica al sujetarse a las reglas de la lógica y a la experiencia del juez para emitir sus resoluciones, por considerar que este sistema es más apto para llegar a la certeza, y no causar agravio a las partes.<sup>133</sup>

Me encuentro a favor del sistema de valoración de la sana crítica, toda vez que por una parte, el sistema legal o tasado al sujetarse a la valoración establecida en ley, carece de universalidad requerida para emitir una conclusión, toda vez que cada caso concreto es distinto. Por otra parte el sistema de prueba libre, no existe un razonamiento del juez, sino únicamente una apreciación subjetiva del juez, al emitir su conclusión. En ese sentido el sistema de la sana crítica, obliga al juez a razonar todos los medios de prueba, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia del juez, para no ocasionar agravios a las partes.

---

<sup>132</sup> Existe En la doctrina como en el derecho comparado cuatro sistemas de valoración de pruebas, : a) El sistema de la prueba legal, según en la cual, dicha valoración se ha de sujetar a las normas preestablecidas por la ley. Este sistema se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del juez.

b) El sistema de la prueba libre, de acuerdo con el cual la variabilidad se debe sujetar a la lógica. Este sistema se justifica en la necesidad de adaptar la prueba a la infinita variabilidad de los hechos.

c) El sistema mixto, que, como su nombre lo indica, participa de los dos sistemas anteriores, es decir, sujeta la valoración de unas pruebas a normas preestablecidas y deja otras a la crítica del juez.

d) El de la sana crítica que sujeta la valoración de la prueba tanto a las reglas de la lógica como a la experiencia del juez. Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México. op. citó pág. 134

<sup>133</sup> El Procedimiento Penal en México. op. citó pág 134.

Dentro de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal en el artículo 57 se encuentra establecida la valoración de pruebas siendo la siguiente:

I.- Hará prueba plena, en la fase inicial del procedimiento las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de la infracción. Así como la aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan, solo en el caso, que esta se realice frente la presencia del defensor de dicho menor.

II.- Harán prueba plena, todo lo actuado por el Consejo de Menores.

III.- De entre los documentos presentados, harán prueba plena, los documentos públicos,<sup>134</sup> en lo que atañe a los hechos afirmativos por el funcionario público que los emita.

IV.- El valor de las pruebas periciales y testimoniales, así como los demás elementos de convicción quedan a la apreciación del Consejo de Conocimiento.

---

<sup>134</sup> El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 129 define a los documentos público, como " son documentos públicos aquellos cuya formación están encomendada por la ley, dentro de los límites de competencia, a un funcionario público revertido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. Son documento privados, todos aquellos que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 129 del ordenamiento antes señalado."

En ese sentido, dentro del procedimiento de menores infractores, el Consejero tiene libertad para valorar los medios de prueba consistentes en: la confesión, las pruebas periciales, testimoniales, inspección judicial, las presunciones, fotografía, escritos, notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. Debiendo realizar dicha valoración objetivamente, razonando cada prueba conforme a la lógica, evitando resolver de manera subjetiva, para evitar causar agravios a las partes.

**f) Imparcialidad.**

El término "imparcialidad " proviene del vocablo "imparcial", que significa: "Que juzga o procede sin parcialidad o pasión, equitativo. Juicio imparcial"<sup>135</sup>

En ese sentido, el principio de imparcialidad, dentro del procedimiento busca que el juzgador, resuelvan la litis procesal, sin inclinarse a favor de alguna de las partes, sino conforme a derecho.

El principio de imparcialidad, se encuentra garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 párrafo II, el cual a la letra dice:

---

<sup>135</sup> Diccionario Larousse, op. cit. pág 542

**"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

**El principio de imparcialidad, no se encuentra regulado directamente en la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, sin embargo, en su artículo 2° en lo que interesa refiere:**

**"En la aplicación de esta ley se deberá garantizar el estricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos . . ."**

**En ese sentido la ley en comento señala en artículo 2° la obligación de garantizar el estricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales a favor de todos los mexicanos, estando implícito el cumplimiento del artículo 17 párrafo segundo de la Carta Magna, referente al principio de imparcialidad, al momento en que se resuelva la situación jurídica de los menores de edad.**

## **2.- Etapas Procesales.**

El procedimiento esta constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutadas por los órganos persecutorios y jurisdiccionales, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en ley."<sup>136</sup>

Conforme a lo anterior, se debe entender, que el procedimiento penal, se encuentra constituido por un conjunto de actos vinculados entre sí al ser uno continuación de el otro, (etapas procesales) las cuales son ejecutados por el Ministerio Público al investigar y perseguir el delito y por el órgano jurisdiccional al serle consignada la averiguación previa, a efecto de que resuelva la situación jurídica del inculgado.

De la misma manera el procedimiento de menores se divide en etapas procesales vinculadas entre si, con la finalidad de acreditar la inocencia del menor o atribuirle la conducta delictiva, sujetándolo a medidas de orientación, protección y tratamiento, las cuales se encuentran señaladas en los artículos 96 y siguientes de Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. A continuación se estudia cada una de las etapas procesales que integran el procedimiento de menores infractores.

---

<sup>136</sup> Arilla Bas, Fernando El procedimiento Penal . . " op. cit, pág 4

**a) Integración de la Investigación de las Infracciones.**

La primera etapa dentro del procedimiento de menores, es la Integración de la investigación de las infracciones.<sup>137</sup> La cual consiste en complementar las diligencias que se envían al Ministerio Público de origen al Consejo de Menores<sup>138</sup>, con la finalidad de que se reúnan los requisitos de procebilidad que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>139</sup> Realizando dicha actividad el Comisionado investigador en turno<sup>140</sup>, con fundamento en lo que establece el artículo 35 fracción II de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

El Comisionado cuentan con 24 horas, después de recibir las actuaciones para investigar e integrar los elementos faltantes. Por lo que al término de esas 24 horas, el Comisionado Investigador, deberán enviar las actuaciones al Consejero Unitario en turno, para que este a su vez, resuelva la situación jurídica del menor. (Artículo 46 de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.)

---

<sup>137</sup> En materia de justicia de menores, las infracciones son todas las conductas antisociales reguladas en el Código Penal vigente en la entidad, sean delitos graves o leves.

<sup>138</sup> Específicamente a la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores

<sup>139</sup> Los requisitos de procebilidad son "que exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado"

<sup>140</sup> Dentro del Consejo de Menores del Distrito Federal, se tiene tres tipos de Comisionados, siendo estos: I.- Comisionado Investigador, II.- Comisionado en procedimiento II.- Comisionado en el tratamiento, que da seguimiento a las medidas aplicadas a cada menor, para lograr su adaptación Social. Siendo estos llevado por diferentes personas, al ser funciones completamente separadas.

La facultad del Comisionado para integrar la investigación de las infracciones que le otorga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal, en materia Común y para toda la República en materia Federal, es inconstitucional, tomando en consideración que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Ministerio Público, es la única autoridad, facultada para investigar y perseguir los delitos. Por lo que al facultarse al Comisionado para investigar e integrar los elementos faltantes de la infracción, sé violenta lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma manera, el artículo 133 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la Carta Magna, es ley suprema de la nación mexicana, por lo que ningún otro ordenamiento nacional e internacional podrán contravenirla. En este sentido la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, al facultar en su artículo 35 fracción II al Comisionado en la integración de la investigación de las infracciones, violenta lo dispuesto por el artículo 21 de la Carta Magna.

No obstante, a lo anterior, estoy en favor de que el Comisionado tenga la facultad para complementar las diligencias necesarias para reunir los requisitos de procebilidad que el artículo 16 de la Carta Magna establece. Esto toda vez que poco a poco el sistema de menores infractores va tomando fuerza hasta ser actualmente un régimen especial, similar al penal de adultos, pero no igual, como se señaló al iniciar el presente capítulo. En ese sentido, y toda vez que dentro del procedimiento de

menores no se permite la intervención del Ministerio Público, al no ser los menores responsables de sus actos, la intervención de este se ve limitada.

Por lo que al iniciarse una averiguación previa ante el Ministerio Público <sup>141</sup> al relacionarse un menor de edad, remite las actuaciones al Consejo de Menores, sin integrar debidamente la averiguación previa. Ante esta situación fue necesario, que el sistema de menores infractores contará con un órgano especial que se encargará de integrar las diligencias faltantes en las actuaciones y el Consejo de Menores pudiera resolver la situación jurídica de los menores de edad, conforme a lo señalado en el artículo 16 de la Carta Magna.

Por lo anterior se faculta al Comisionado, como representante de la Sociedad dentro del régimen de menores infractores, para integrar la investigación de las infracciones y estar en posibilidad de procurar justicia en materia de menores infractores. Por lo que es necesario que sea reconocida dicha facultad en la Carta Magna, para que el actuar del comisionado no quede sin validez al ser inconstitucional. De la misma manera considero necesario que se reconozca al sistema de menores infractores, como un régimen especial distinto al derecho penal, como se señaló líneas arriba.

---

<sup>141</sup> Con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el único órgano que se pueden iniciar averiguaciones previas es el Ministerio Público.

**b) La resolución Inicial**

La resolución Inicial, pertenece al periodo de preinstrucción dentro del procedimiento de menores infractores, interviniendo principalmente el Consejero Unitario, al resolver la situación jurídica del menor en estudio. Esta es similar al auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso sin restringir la libertad del indiciado, que se presenta en el procedimiento penal de adultos.

Toda vez que tienen la finalidad de resolver la situación jurídica de los indiciados, determinando si se reúnen los elementos de procesabilidad para sujetar a procesos o determinar la libertad de los indiciados. Cada uno tiene sus peculiaridades, sin embargo, ambos tiene la finalidad de deberá resolver la situación jurídica del indiciado. En el auto de formal prisión o sujeción a proceso, se decreta la formal prisión en caso de hallarse comprobado el cuerpo del delito que se le impute y su responsabilidad probable; o su libertad, en el supuesto de que no se halle comprobado ninguno de ambos extremos, o se halle únicamente el primero.”<sup>142</sup>

En el mismo sentido, dentro del procedimiento de menores, al emitir el Consejero Unitario la resolución inicial, determinará la situación jurídica del menor respecto de los hechos que se le relacione, analizando si se encuentra comprobado el cuerpo del delito y la probable atribuibilidad de la conducta antisocial que se le imputa al menor de edad, sujetando al menor a proceso o dejarlo en libertad en el supuesto que no se halle comprobado ninguno de los extremos antes señalados.

---

<sup>142</sup> Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México op. cit. pág. 97

Por lo que dentro del procedimiento penal de adultos y en el procedimiento de menores infractores, se emitirá una resolución en donde se determinará si existen los elementos suficientes para sujetar al indiciado a procedimiento o a determinarse su libertad por falta de elementos para procesar.

Dentro del procedimiento de menores, una vez que el Comisionado Investigador, remite lo actuado al Consejo Unitario, este deberá radicar y abrir expediente, (art. 47 Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal). Así como, "hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que lo acusan y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto su declaración inicial."<sup>143</sup> Posteriormente y sin demora practicará todas las diligencias pertinentes para resolver la situación jurídica del menor.<sup>144</sup>

La resolución inicial deberá emitirse dentro de las 48 horas siguientes a partir del momento que el Consejo Unitario, tuvo conocimiento del asunto, emitiendo la Resolución Inicial, valorando los medios de prueba que se encuentran agregados en actuaciones.

---

<sup>143</sup> Sánchez Obregón Laura, *Menores infractores y Derecho Penal*, op. cit. pág. 92

<sup>144</sup> En el caso, que el menor no haya sido presentado, junto a las actuaciones, deberá solicitar a las autoridades administrativas competentes, su localización, comparecencia o presentación (art. 49 Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal)

Este termino podrá duplicarse a petición del menor o su defensor para efectos de ofrecer y desahogar pruebas dentro del termino. (Artículo 37 fracción IX y X de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal).<sup>145</sup>

El Consejo Unitario, podrá resolver la situación jurídica del menor en tres sentidos :

- No a lugar a la sujeción del menor al proceso.
- Sujeción del menor al proceso quedando este bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargadas,
- Sujeción del menor al procedimiento quedando este a disposición del consejo, en los centros de Diagnóstico.<sup>146</sup>

En el primer caso, el Consejero Unitario, resuelve que no se reúnen los requisitos de procebilidad para sujetar al menor a un procedimiento decretando la libertad del menor, sea con reservas de ley o de manera absoluta. Esto toda vez que faltan elementos que integran el cuerpo del delito así como su probable atribubilidad, regresando las actuaciones, en caso de que el órgano investigador haya omitido alguna diligencia que determine los elementos de procebilidad que señala el artículo 16 de la Carta Magna, a efecto de que integre los elementos faltantes.

---

<sup>145</sup> Por lo contrario, al no emitirse la resolución inicial, en los términos establecidos en ley, al menor ni a la autoridad encargada de la custodia del menor, dentro de las 3 horas siguientes al vencimiento del plazo en cita, esta autoridad dejara de inmediato en libertad del menor, debiendo entregarlo a sus representantes legales, o a los encargados del mismo. (Artículo 20 fracción I segundo párrafo de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal) Si ninguna persona lo reclamara se trasladaría a órgano de asistencia social.

<sup>146</sup> Sánchez Obregón Laura, Menores infractores y Derecho Penal, op. cit. pág 93

En el caso de que no se haya omitido alguna diligencia se decretará la libertad absoluta del menor, en el caso de no existir imputación firme y directa contra del mismo o no se acredite el cuerpo del delito.

En el segundo caso el Consejero Unitario, sujeta al menor a procedimiento, siendo este en externación, toda vez que la conducta atribuida es de las consideradas no graves, al no estar señalada en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, admitiéndose la libertad provisional bajo caución.<sup>147</sup> En este caso el menor se dará en guarda y custodia de sus representantes o encargados legales. Por lo que el menor llevará su procedimiento externado, debiendo presentarse a todas y cada una de las audiencias que sean citados hasta emitirse la resolución definitiva.<sup>148</sup>

En el tercer caso, el menor se sujetará a procedimiento en internamiento, quedando a disposición del Consejo de Menores, específicamente en los Centros de Diagnóstico.

---

<sup>147</sup> El artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que se concederá la libertad bajo caución en los casos en que I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de los delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele. III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso IV.- Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.

<sup>148</sup> Erróneamente en la práctica, el Consejo de Menores del Distrito Federal en caso de que el menor tenga defensa particular le otorga a este la guarda y custodia del menor, aún cuando el mismo es acompañado por sus padres o tutores. Esta situación debe cambiar, toda vez que quienes deben recibir en guarda y custodia de los menores con las personas que tienen la patria potestad de mismo, sean sus padres o abuelos paternos o maternos. Así como quien tiene la tutela al tener estos la obligación guardar y custodiar al menor., toda vez que en el momento en que la defensa particular deje de prestar sus servicios a favor del menor, no se garantiza que el menor continúe asistiendo a las audiencias.

Esto al ser considerada la conducta antisocial que se le imputa como grave por las leyes penales, no admitiéndose la libertad provisional bajo caución. Por lo que el menor habitará en el Centro de Diagnóstico adscrito al Consejo de Menores hasta el momento en que se resuelva su situación jurídica.

La resolución inicial debe reunir los requisitos que se encuentran señalados en el artículo 50 de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal como son:

- I) Lugar, fecha y hora en que se emite.
- II) Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales.
- III) Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción.
- IV) El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos.
- V) Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considera que quedo o no acreditada la infracción y la probable participación del menor en la comisión.
- VI) La sujeción del menor al procedimiento y la práctica de diagnóstico correspondiente, o en su caso, la declaración de que no quedo sujeto del mismo al proceso de manera absoluta o bajo las reservas de ley.
- VII) El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y el Secretario de Acuerdos.

De donde observamos que la resolución inicial, dentro del procedimiento de menores, no es otra cosa que la determinación emitida por el Consejero Unitario, donde se resuelva la situación jurídica del menor en estudio, misma que debe estar fundada y motivada. Expresando los elementos que integran la infracción que corresponde, el ilícito tipificado en las leyes penales, los elementos que determinan o no, la presunta participación del menor en la comisión de la infracción, fundamentos legales.

En caso de que alguna de las partes ( la defensa del menor o el Comisionado) se inconforme de la resolución inicial, podrán interponer el recurso de apelación ante el Consejo Unitario quien enviará las actuaciones a la Sala Superior del Consejo de Menores a efecto que resuelvan lo conducente. El presente tema se desarrolla a fondo en los puntos siguientes.

### **c) Instrucción y Diagnóstico.**

La instrucción, en el plano jurídico, dentro del proceso se define como: "Fases o curso que sigue y tramita con motivo de un juicio. De la misma manera, se define como "parte del procedimiento penal que tiene por objeto ordenar los debates, sin cuya preparación resultará estéril y confuso un proceso."<sup>149</sup>

---

<sup>149</sup> Arriaga Escobedo, Consejo de Menores, op. cit. pág. 41

Los fines de la instrucción dentro del procedimiento penal son:

- Determinar la existencia de elementos suficientes para iniciar un juicio o para resolver si procede sobreseerlo;
- Aplicar provisionalmente y cuando lo amerite las medidas de aseguramiento necesarias;
- Recoger los elementos probatorios que el tiempo puede hacer desaparecer; y
- En materia penal hace factible el ideal jurídico de la libertad del procesado hasta que recaiga sentencia condenatoria firme.<sup>150</sup>

La instrucción, es la etapa procesal, en donde participan ambas partes activamente, ofreciendo y desahogando medios de prueba que acrediten el dicho de cada una de las partes, a efecto que se valoren en el momento de emitirse la resolución definitiva o sentencia.

Dentro del procedimiento de menores, la Instrucción, es la tercera etapa procesal, que se lleva a cabo dentro del Consejo de Menores. La cual tendrá una duración de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución inicial,<sup>151</sup> en donde se sujeta al menor a procedimiento, el cual como ya se señaló podrá ser interno dentro del Centro de Diagnóstico o externo, bajo la guarda y custodia de los representantes legales.

---

<sup>150</sup> Diccionario Jurídica Mexicano, 7ª edición, Tomo III, PÁG. 1760- Editorial Porrúa-UNAM, México, 1994

<sup>151</sup> Los cuales podrá ampliarse, hasta que se desahoguen todos los medios de convicción que se ofrecieron en tiempo y forma en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, como se analizó, en el punto relacionado al principio procesal Sumario.

Por lo que una vez que se ha notificado la resolución a las partes, donde se ha sujetado al menor a proceso el Comisionado y la defensa del menor cuentan con cinco días para ofrecer pruebas, las cuales se desahogarán dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se celebren la audiencia de ofrecimiento de pruebas.<sup>152</sup> (Artículo 52 de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal).

Una vez desahogados todos los medios de prueba, formulará cada parte sus alegatos <sup>153</sup> correspondientes. De la misma manera se emite el dictamen técnico biopsicosocial, quedando hasta este momento cerrado el período de instrucción.

Una vez que se sujeta a los menores a procedimiento, se les practicará a estudios biopsicosociales, para emitirse el diagnóstico.<sup>154</sup> Los cuales se deberán de realizar en un plazo no mayor de quince días contados a partir que el Consejero Unitario los ordene, estando los menores internos en los Centros de Diagnóstico o externos bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados. (Artículos 92 al 94 Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia

---

<sup>152</sup> Se admiten todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrá aquellos valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos (art. 55 Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal)

<sup>153</sup> Los alegatos son razonamientos que cada parte presenta, sea mediante escrito o de manera oral, con relación al asunto que se ventila dentro del Consejo de Menores, del cual se ofrecieron y desahogaron medios de prueba, por lo que cada una de las partes hace saber al Consejero Unitario, su criterio y los razonamientos que deberá de tomar en cuenta al momento de emitirse la resolución definitiva.

<sup>154</sup> "El diagnóstico "es el resultado de la investigación técnica interdisciplinarias, que permiten conocer la estructura biopsicosocial del menor y tiene por objeto, dictaminar las medidas conducentes para lograr la adaptación social del propio menor. Arriaga Escobedo, Consejo de Menores, op. cit. pág. 43

común y para toda la República en materia Federa.) Emitiéndose antes de cerrarse la instrucción el dictamen técnico correspondiente.

El diagnóstico, será realizado por profesionales adscritos a la Unidad Administrativa, Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores quienes efectuarán estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, como son: los estudios Médico, Psicológico, Pedagógico y Social, sin perjuicio de los demás que en su caso se requieran ( Artículo 91 Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federa.)

El diagnóstico recoge todos los datos necesarios, para auxiliar a los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, para conocer la etiología de la conducta infractora, para determinar la peligrosidad que este representa a la sociedad, que sirva de base para realizar el Dictamen Técnico Interdisciplinario, el cual orientará al Consejero Unitario a efecto de determinarse en la resolución definitiva, las medidas educativas que se aplicarían al menor infractor con la finalidad de lograr su adaptación social. (Artículo 90 Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federa.

En ese sentido, considero que los estudios biopsicosociales que se practican al menor, por el personal interdisciplinario del Consejo de Menores, tienen una gran trascendencia, toda vez que gracias a estos, se puede determinar el Consejero Unitario, en caso de serle atribuida la conducta antisocial, sancionada por las leyes penales al menor, las medidas que sean pertinentes para dicho menor, para lograr la adaptación de este a la sociedad.

**d) Dictamen Técnico.**

El término "Dictamen", es definido por el Diccionario Larousse, como: "Opinión o juicio que se forma o emite sobre una cosa."<sup>155</sup> Así como el término, "Técnico es definido como: " Adjetivo. (latín .Technicum). Relativo a la aplicación de las ciencias y de las artes para la obtención de unos resultados prácticos// Dícese de los términos o de las expresiones propias del lenguaje de un arte, una ciencia o un oficio // Persona que posee los conocimientos especiales de una técnica u oficio."<sup>156</sup>

En ese sentido, el dictamen técnico, dentro del procedimiento de menores, será la opinión técnica que emita el personal técnico interdisciplinario del Consejo de Menores,<sup>157</sup> quienes analizan la personalidad del menor y proponen al Consejo Unitario, medidas educativas a aplicar al menor infractor, buscando la adaptación social del mismo. Una vez que se realizan los estudios biopsicosociales: siendo estos los estudios Médicos, Psicológicos, Pedagógicos y Social, se realiza el dictamen técnico correspondiente.

El dictamen técnico debe contener los requisitos, señalados en el artículo 60 de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, los cuales son:

---

<sup>155</sup> Diccionario Larousse, op. cit. pág 345

<sup>156</sup> Ibidem pág. 960

<sup>157</sup> El Comité Técnico interdisciplinario, por su parte se encuentra integrado por un Médico, Pedagogo, Licenciado en Trabajo Social, un Psicólogo y un Criminólogo. Los cuales deberán de ser valorados por los miembros el Comité Técnico Interdisciplinario, para efecto de conocer la etiología de la conducta antisocial del menor.

- I) Lugar, fecha y hora en que se emite.
- II) Una relación suscitada de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor estudios, consistentes en estudios Médicos, Psicológicos, Pedagógicos y Sociales y Criminológicos.
- III) Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan, según el grado de desadaptación social del menor y que son los que a continuación se señalan:
  - La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyen al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos.
  - Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural la conducta precedente del menor.
  - Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales que se encontraban en el momento de la realización de los hechos; y,
  - Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

- IV) Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno.
- V) El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

Por lo anterior, se entiende que el dictamen técnico, es la valoración emitida por la Unidad Técnica Interdisciplinaria del Consejo de Menores, la cual tiene por objeto, presentar puntos conclusivos, en los que se determina las medidas educativas que se aplicarán a cada menor, tomando en cuenta su personalidad, señalando de la misma manera la duración mínima del tratamiento interno o externo necesario para lograr la adaptación social del menor infractor.

Las medidas aplicar, se tomarán del catalogo que la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, señala en sus artículos 96 y siguientes, siendo estas medidas de Orientación, Protección y Tratamiento, las cuales se señalan en los puntos próximos del presente capítulo.

**e) Resolución Definitiva.**

En principio, la Resolución Definitiva es el escrito que emite el Consejero Unitario, en el cual resuelve de manera definitiva el asunto que conoce, concluyendo la actividad procesal ante el Consejo de Menores.

La resolución definitiva, es similar a la sentencia dentro del Procedimiento de adultos.<sup>158</sup> La sentencia y resolución definitiva, se asemejan en que ambas terminan el procedimiento que se llevaba a cabo ante la autoridad que resuelve, sin embargo, a diferencia de la resolución definitiva emitida por el Consejo de Menores, la sentencia condena a los mayores de edad a sanciones señaladas en el Código Penal aplicable y en la resolución definitiva sujeta a los menores infractores a medidas educativas.

Dentro del Procedimiento de menores infractores la Resolución Definitiva se emitirá por el Consejero Unitario dentro de los cinco días siguientes hábiles del cierre de instrucción, notificándose de esta inmediatamente al menor, a su defensa y Comisionado quienes podrán inconformarse de la misma, en caso de considerar que les ocasionan agravios.

El Consejero Unitario, antes de emitir la resolución definitiva, debe analizar de manera exhaustiva todos los medios de convicción ofrecidas y desahogadas en el periodo de Instrucción. Debiendo fundar y motivar cada punto resolutivo que se determinen.

---

<sup>158</sup> La sentencia es la Resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que determina la terminación normal del proceso. (Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas, P-Z, Sexta Edición Editorial Porrúa, México 1993 pág. 2891.)

En los puntos resolutivos se establecerá si queda o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión que se le atribuye, así como las medidas educativas que en su caso se aplicarán al menor para su adaptación social.<sup>159</sup> Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de estos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente de la jurisdicción donde se conoce y resuelve el asunto.

Los requisitos de la Resolución Definitiva, se establece en el artículo 59 de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, siendo los siguientes:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emite,
- II. Los datos personales del menor.
- III. Una relación suscitada de hechos, origen del procedimiento y las pruebas y alegatos ofrecidos en el periodo de instrucción
- IV. Los considerados, motivos y fundamentos legales que sustentan, los puntos resolutivos que se va a dictar.

---

<sup>159</sup> La determinación de las medidas de orientación, protección y tratamiento que se deberá aplicar al menor son decisión exclusiva del Consejero Unitario, sin tomar en cuenta el dictamen técnico que emite el Comité Técnico Interdisciplinario. El Consejero Unitario, toma al Dictamen técnico, como un auxiliador, sin carácter obligatorio. Al respecto, considero que estos es un error, toda vez que si partimos de la idea, que a los menores, no se les aplican penas, sino medidas de orientación, protección y tratamiento, para lograr la adaptación de estos a la sociedad, sabemos que únicamente pueden conocerse los problemas personales de cada menor, mediante los estudios técnicos biopsicosociales, y de la misma manera, serán estos exclusivamente, los que determinen las medidas que se deberán aplicar a los menores para adaptarlos a la sociedad. Por ello, Consejero Unitario, debe de cumplir el dictamen técnico, en cuanto a la determinación de las medidas que deba sujetarse a los menores, toda vez que estos no tiene conocimientos técnicos, sino sólo jurídicos.

- V. Los puntos resolutive, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en la comisión, en su caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto.
- VI. El nombre y la firma del Consejero que la emita y la del Secretario de Acuerdos.

Por lo que la resolución definitiva que emite el Consejero Unitario, en el procedimiento de menores infractores, es la etapa en donde se determina si es atribuible la conducta antisocial al menor en estudio o debe externarse por faltar elementos que le atribuyan la conducta delictiva. Sin embargo, la resolución definitiva que emite el Consejero Unitario, podrá ser impugnada mediante el recurso de Apelación, conforme lo establece la ley menores infractores en estudio, como se verá más adelante.

**f) Aplicación de las Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento.**

El Consejo de Menores por conducto de Consejero Unitario, resuelve las medidas educativas que se aplicarán al menor infractor para lograr su adaptación social. Estas serán aplicadas por el personal técnico que la Unidad Administrativa Encargada de Prevención y el Tratamiento de los Menores señale para tal fin, quienes analizarán avances que ha tenido en el menor con las medidas aplicadas y rendirá un informe detallado sobre

el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que se practique la evaluación correspondiente a cada menor. (Artículo. 61 de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal).

Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, se prevé en el artículo 96 y siguiente un amplio catálogo de medidas educativas, las cuales se agrupan en tres especies: Medidas de orientación, protección y tratamiento, buscando que no se dejen en ningún caso sin atención al menor que cometa alguna infracción.

Las medidas de orientación y protección, se aplican en los casos en que la conducta atribuida al menor de edad, no es de las consideradas graves, por el Código Penal Federal<sup>160</sup>, las cuales tiene la finalidad de orientar y proteger al menor para evitar que el mismo realice nuevamente otra infracción en el futuro. Por su parte el artículo 97 de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, señala las medidas de orientación que se podrán aplicar a los menores infractores, siendo:

- I.- La amonestación.
- II.- El apercibimiento.
- III.- La terapia ocupacional.
- IV.- La formación ética, educativa y cultural

---

<sup>160</sup> Será aplicable el Código Penal Federal o el de la entidad Federativa en que se haya cometido el ilícito.

V.- La recreación y el deporte. <sup>161</sup>:

Las medidas de orientación tienen como finalidad, hacerle del conocimiento del menor infractor, las consecuencias de realizar nuevamente una infracción, haciéndole del conocimiento que se aplicarán medidas más rigurosas en caso de reincidir en alguna conducta delictiva.

De la misma manera se induce a la enmienda, mediante la formación de bases éticos educativos y culturales, con la finalidad de lograr que el menor realice actividades a favor de la sociedad y no en su perjuicio. De la misma manera se dirige al menor a la realización de actividades que lo recreativas ocupando su tiempo libre en actividades que lo beneficien a él y a la sociedad en general.

---

<sup>161</sup> Las medidas de orientación son: a) Amonestación: Consiste en la advertencia que los Consejeros competenciales dirigen al menor infractor, haciéndole ver de las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda. (Artículo 98 Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. b) Apercibimiento: Consiste en la conminación que hacen los Consejeros competentes al menor, cuando han cometido una infracción, para que esta cambie de conducta, advirtiéndole que en caso de realizar una nueva infracción le será aplicada una medida más rigurosa. (Artículo 99 Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. c) La Terapia ocupacional consistente en la realización, por parte del menor de actividades en beneficio de la sociedad. Esta medida durará el tiempo que los consejeros competentes consideren pertinente, dentro de los límites establecidos en la misma ley. (Artículo 100 Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal d) Formación ética, educativa y cultural: Consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, fármaco dependencia, familia y sexo. (Artículo 101 Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal e) Recreación y deporte: conlleva como fin incluir al menor a la participación y realización de las actividades recreativas y deportivas, coadyuvando a su desarrollo integral. (Artículo 102 Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Las medidas de protección, se encuentran señaladas en el artículo 103 de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, las cuales tiene la finalidad de proteger al menor con la finalidad de que no vuelvan a cometer alguna conducta delictiva. El ordenamiento señalado establece las siguientes medidas de protección:

- I.- Arraigo familiar.
- II.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar.
- III.- La inducción de asistir a instituciones especializadas.
- IV.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos.
- V.- La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de la comisión de delito.

En ese sentido, al tratarse de conductas delictivas consideradas como no graves por el Código Penal, y al ser eminente que el ambiente donde el menor infractor se desenvuelve no es el apropiado para su integración a la sociedad, y lo incite a cometer nuevamente alguna conducta delictiva, se le aplicará medidas de protección, para cambiar su ámbito social.

En ese sentido y con la finalidad de integrar el seno familiar se trasladará al menor al domicilio familiar, arraigando al menor en caso de ser necesario en su domicilio, estableciéndose horarios, evitando contacto con personas perjudiciales para su desarrollo social.

En el caso de que el menor sea fármaco dependiente, se turnará a instituciones especiales para ser tratado logrando su rehabilitación. De la misma manera se le prohíbe conducir vehículos de automotor protegiendo al menor y a la sociedad en general.<sup>162</sup>

<sup>162</sup> a) El Arraigo familiar: Consiste en la entrega del menor a sus representantes legales o a sus encargados, haciéndolos responsables de su protección, orientación y cuidado, trasladándose al lugar en donde se encuentre el domicilio familiar. Obligando a estos ubicarse en su lugar de residencia, sin cambiarse sin previa autorización del Consejo de Menores. Así como, presentarse periódicamente a los Centros de tratamiento que se determinen (artículo. 104 Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. b) El traslado al lugar de ubicación del domicilio familiar. Consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquel en donde hayan recibido asistencia personal de manera permanente por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que esta situación no haya influido en su conducta infractora. El traslado al lugar en donde se encuentre el domicilio familiar, se llevará a cabo con la supervisión de la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores (artículo 105 Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal). c) La inducción para asistir a instituciones especializadas: Consiste en que el menor, reciba atención especializada dependiendo al problema que presente, sea drogadicción, alcoholismo etc. Las instituciones especializadas serán de carácter gratuito y público. Los padres tutores o encargados, en el caso que desearán que los menores acudan a una institución especializada privada deberán solicitar al consejero, se le permita al menor hacerlo, en caso de que este se encuentre interno, en el Consejo de Menores. El costo para ingresar al menor a un centro especializado privado, correrá a cargo del solicitante. (Artículo 106 Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal). d) La prohibición de asistir a lugares determinados: Consiste en obligar al menor, a que se abstenga de acudir a lugares impropios para su desarrollo biopsicosocial. (Artículo 107 Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal). e) La prohibición de conducir vehículo automotores: Es el mandato por el que se obliga al menor, al abstenerse de conducir vehículos automotores. (Artículo 108 Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal). Por lo regular esta medida debe de aplicarse a los menores que cometieron alguna infracción relacionada con la conducción de algún vehículo automotor. Esta medida durará el tiempo considerado prudente, por el consejero, lo cuál es un año como límite. Para su cumplimiento, el consejero respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que estos la nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, por el tiempo en que se duré la medida de protección (Artículo 108 Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal). En caso de incumplimiento, por parte de los responsables de la custodia del menor, las medidas de orientación y protección establecidas en la ley de menores; se les aplicarán sanciones administrativas consistentes en multas de 5 a 30 días de salario mínimo general vigente en el D.F al momento de su aplicación, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia (Artículo 109 Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal). Cuando el quebramiento de lo antes referido, sea por un servidor público, es decir, incumplan la obligación de negar, cancelar o suspender un permiso para conducir del menor infractor, se les impondrá una multa de 30 días de salario mínimo general urgente en el D.F. sin embargo, también se sancionará con responsabilidad administrativa.

Otra medida señalada la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal es el tratamiento. La cual se encuentra señalada en el artículo 110 de la referida ley definiendo al tratamiento como:

"La aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor."

En ese sentido el tratamiento dentro de la justicia de menores infractores, se parte de la personalidad de cada menor infractor señalada en el diagnóstico que emiten los Integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario, para que posteriormente se apliquen ciencias, técnicas o disciplinas necesarias, para lograr la adaptación social de menor infractor.

El tratamiento se aplica a aquellos menores que el Consejero Unitario resuelve que se debe de aplicar tratamiento al serle atribuida una conducta delictiva considerada como grave dentro del Código Penal Federal. El tratamiento deberá ser integral, abarcando todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial al llevar el tratamiento una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; dirigido al menor adecuándose a las características de cada menor y su familia. (Artículo 111 de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal).

El tratamiento podrá ser interno o externo.<sup>163</sup> Sus objetivos se establecen en el artículo 111 de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal son:

- I.- Lograr la autoestima del menor, mediante el desarrollo de sus potencialidades, para propiciar el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva.
- II.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano.
- III.- Promover y propiciar la estructura de valores y la formación de hábitos de contribuyan el desarrollo adecuado de su personalidad.

---

<sup>163</sup>El Tratamiento externo es el que se práctica en el medio familiar del menor o en lugares sustitutos y consiste en la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitivas, mismas que conllevan la atención integral a corto, mediano o largo plazo. En este tipo de medidas, el menor se entregará a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto y no podrá exceder de un año. El tratamiento en hogares sustitutos, consiste en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral. Interno: es un tratamiento que se lleva a cabo en los centros que señale en consejo de menores, en donde se les brindará orientación ética, actividades educativas, laborales, pedagógicas y formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección, propias de un positivo ambiente familiar, durante un lapso que o podrá exceder de 5 años (artículo 116 de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal). El tratamiento interno, deberán estar acordes con las características personales de cada menor, atendiendo: su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción ( artículo 116 Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. La Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento debe contar con establecimientos especiales para la aplicación de tratamientos intensivos y prolongados, se aplican a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo, considerando para ello las siguientes características:

- 1) Gravedad en la infracción realizada.
- 2) Alta agresividad.
- 3) Elevada posibilidad de reincidencia.
- 4) Alteraciones importantes del comportamiento antes de la comisión de la infracción cometida.
- 5) Falta de apoyo familiar.
- 6) Ambiente social criminoso.

IV.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales; y de los valores que éstas tutelados.

V.- Inducir al menor al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producir la insolvencia de las normas anteriores.

**g) Evaluación de la aplicación de las Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento.**

El término "evaluación", es definido como por el Diccionario Larousse, como " acción y efecto de evaluar// Valoración de un alumno." A su vez el vocable "evaluar", es definido como "tasar, valorar, atribuir un valor.// Estimar los conocimientos, actitudes, aptitudes y rendimiento de un alumno".<sup>164</sup> Por lo anterior el término evaluación indica la acción de valorar las actitudes, aptitudes y rendimiento de conocimientos.

Dentro del campo jurídico, específicamente en materia de menores infractores, el término "evaluación", se aplica en el sentido de valorar las medidas educativas que se aplican al menor infractor, con el objeto de establecer si son adecuadas para lograr su adaptación social o deben modificarse.

---

<sup>164</sup> Diccionario Larousse, op. cit. pág. 429

La evaluación de las medidas educativas de orientación, protección y de tratamiento, se efectuará de oficio, por los Consejeros Unitarios mediante la intervención de la Unidad Administrativa Encargada de Prevención y el Tratamiento de los Menores, quienes esta obligados a rendir periódicamente un informe detallado sobre el desarrollo y su evaluación de las medidas aplicadas a los menores infractores. El primer informe a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes cada tres meses a efecto de que se practique la evaluación correspondiente a cada menor.

El este sentido el Consejero Unitario, tomando como base el dictamen técnico que emita la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y el Tratamiento de los Menores, determinará si es procedente cambiar las medidas aplicadas al menor, o se continúan con las dispuestas al ser estas adecuadas para la adaptación del menor.

#### **h) Conclusión del Tratamiento.**

La conclusión del tratamiento quedará al arbitrio del Consejero Unitario, tomando en consideración el dictamen técnico que emite el personal adscrito a la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y el Tratamiento de los Menores, al determinar estos que el menor ha sido adaptado a la sociedad.

De la misma manera el Consejero Unitario emitirá la conclusión en el tratamiento del menor infractor cuando haya transcurrido el tiempo establecido en el artículo 119 de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la

República en materia Federal<sup>185</sup> para sujetar al menor a tratamiento interno o externo aunque el menor no se encuentre adaptado a la sociedad.

### **1) Seguimiento Técnico Ulterior.**

Una vez que se determine que se ha concluido con el tratamiento al que fue sometido el menor, la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de los Menores, llevará a cabo un seguimiento técnico ulterior del mismo, con el objeto de evitar que el menor infractor reincida en la comisión de conductas delictiva, reforzando la adaptación social del menor. Este seguimiento tendrá una duración de seis meses, a partir de la fecha en que se emitió la conclusión de tratamiento.

### **3.- Los sujetos que intervienen en el procedimiento de menores.**

Dentro del procedimiento de menores, las audiencias son privadas, como lo establece el artículo 41 de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, al prohibirse el acceso de toda persona ajena al asunto que se ventila dentro del Consejo de Menores. El referido artículo señala que únicamente intervendrán en las audiencias: "el menor, el defensor, el Comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxilien al Consejo. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor."

---

<sup>185</sup> El tratamiento externo no podrá exceder de un año y en tratamiento interno de cinco años.(artículos 119 de la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal).

En ese sentido interviene en las audiencias llevadas a cabo dentro del Consejo de Menores, el menor en estudio, al ser este a quien se le atribuye la conducta delictiva a efecto de que se entere de las declaraciones que hay en su contra.

El menor en estudio estará representado en todo momento por su defensa, así como por sus padres o tutores, hasta que se resuelva su situación jurídica. La defensa del menor, intervendrá activamente en todo el procedimiento de menores, debiendo asesorar y vigilar se cumplan las garantías individuales que a favor de todo procesado establece el artículo 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La defensa de la misma manera deberá ofrecer prueba que acrediten la inocencia de su representado, mismas que desahogará, emitiendo al final de esto sus alegatos correspondientes a favor de su representado. En caso de ser necesario, podrá interponer el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Definitiva al ocasionar agravios a su representado.

La parte ofendida dentro del procedimiento de menores ve limitado su actuar, al no permitirse intervenir directamente en el mismo sino mediante el Comisionado adscrito al Consejo de Menores, con quien coadyuvará proporcionándole los medios de prueba que tengan, para atribuir la conducta delictiva del menor.

El Comisionado, al ser el representante de la parte ofendida, deberá de comparecer a todas las audiencias que se llevan a cabo dentro del Consejo de Menores, quien deberá aportar pruebas a favor de su representante, mismas que desahogará emitiendo en su momento los alegatos correspondientes a favor de su representado.

De la misma manera, el Comisionado deberá vigilar que se cumpla las garantías individuales señaladas en el artículo 20 apartado B de la Carta Magna, haciendo los tramites correspondientes a efecto de que sea reparado el daño a favor de la parte ofendida.

Por otra parte, la intervención de los testigos y peritos dentro del procedimiento de menores, se limita únicamente a la audiencia de desahogo de pruebas, cuando alguna de las partes las haya ofrecido como pruebas, quienes deberán de comparecer a efecto de ser desahogadas conforme a su naturaleza a efecto de encontrar la verdad histórica de los hechos que se investigan.

De lo anterior se desprende la importancia del Comisionado dentro del procedimiento de menores, toda vez que al no permitirse la intervención directa de la parte ofendida, el Comisionado da equilibrio dentro del procedimiento, asesorando al ofendido en vías de proteger sus intereses y lograr la reparación del daño a cargo de los padres o tutores del menor infractor.

#### **4.- Audiencia de Conciliación.**

El artículo 87 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, no establece de manera obligatoria la audiencia de conciliación, sino únicamente en aquellos casos en los que se busca la reparación del daño.

En ese sentido el ordenamiento antes mencionado en su primer párrafo menciona lo siguientes:

“Los Consejeros Unitarios una vez que él o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud al defensor del menor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estime pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.”

Considero que la audiencia de la conciliación dentro del procedimiento de menores no debe limitarse únicamente a la solicitud de la reparación del daño sino abarcarse al avenimiento de las partes sin intereses económicos.

Es decir, hacer del conocimiento a las partes la posibilidad de arreglar sus diferencias, platicando sobre las mismas, tratando de arreglar sus diferencias mediante un convenio, el cual decidirán las partes, tomando alternativas que ofrezca el Consejero Unitario, las cuales serán obligatorias hasta el momento que las partes acepten las mismas.

El convenio que surja de la audiencia de conciliación, será aprobado de plano y surtirá efectos de título ejecutivo para el caso de incumplimiento, como lo establece el artículo 87 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

En ese sentido considero que es importante que la audiencia de conciliación se aplique a todos asuntos que conoce el Consejero Unitario a efecto de terminar con conflictos que pueden seguir por tiempo indeterminado, y no únicamente con fines económicos.

Por lo que se debe reformarse la fracción IX del artículo 20 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal referente, señalando como atribución del Consejo Unitario el conciliar a las partes en todo momento no limitándose al caso de solicitar la reparación de daño.

## **5.- Reparación del Daño.**

La reparación del daño, es definida por Mazeaun como "un equivalente consiste en hacer que ingrese en el patrimonio de la víctima un valor igual a aquél de que ha sido privada, no se trata ya de borrar el perjuicio sino compensarlo."<sup>166</sup>

El artículo 30 del Código Penal Federal, refiere que la reparación del Daño, comprende:

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, si no fuera posible el pago del precio de la misma;
- II.- La indemnización del daño material y moral causado; incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito sea necesaria para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además, se comprenderán el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.
- III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

---

<sup>166</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, México 1980, Editorial Harla, Pág. 247

El artículo 29 del Código Penal Federal, señala como sanción pecuniaria a la multa y la reparación del daño. En ese sentido, la reparación del daño, es considerada como una pena pública, "consistente en obligar al delincuente de restablecer el estatuto quo ante y resarcir los perjuicios derivados de sus delitos.<sup>167</sup>

En ese sentido se encuentra el artículo 34 del Código Penal Federal al señalar:

" La reparación del daño proveniente de delito que se deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. . ."

Sin embargo, a pesar de ser la reparación del daño una pena pública, a su vez es derecho subjetivo del ofendido del delito, toda vez que en el caso de que la parte ofendida renunciare de la reparación del daño, el importe de ésta se aplicará a favor del Estado. (artículo 35 tercer párrafo del Código Penal Federal).

En materia de menores infractores, la reparación de daño no es considerada una pena pública, sino una obligación civil, toda vez que a los menores infractores no se obliga directamente al pago de la misma, siendo responsables de la misma sus padres o tutores como lo establece el artículo 32 del Código Penal Federal, al señalar: Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29 y señala los siguientes:

---

<sup>167</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo P-Z op. cit, pág. 2791

- I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.
- II.- Los tutores y custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallaren bajo su autoridad.
- III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.
- IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.
- V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos que conforme las leyes sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.
- VI.- El Estado, solidariamentè, por lo delito doloso de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.

En ese sentido, la reparación del daño dentro del procedimiento de menores infractores, se exige a un tercero, siendo estos los padres o tutores, quienes tendrán responsabilidad civil.<sup>168</sup>

---

<sup>168</sup> Para efecto de reparar los daños causados, siendo esta la obligación de un tercero para reparar los daños y perjuicios causados por alguna conducta ajena, en este caso de sus hijos o tutores menores de edad.

En materia de menores infractores, las personas que pueden solicitar la reparación del daño son el afectado o sus representantes legales, ante el Consejo Unitario. ( artículo 86 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.)

En ese sentido, una vez que las personas autorizadas para solicitar la reparación del daño lo hagan, el Consejeros Unitarios correrá traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor y citará a las partes a una audiencia de conciliación que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes en la cual se procurará el avenimiento de las mismas.

Si las partes llegaran a un convenio este se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo para el caso de incumplimiento. ( artículo 87 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.)

Sin embargo, en caso de que las partes no pudieran llegar a acuerdo o bien si habiéndolo hecho no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación se dejará a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga. (artículo 87 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.)

Por lo anterior, se desprende que dentro del procedimiento de menores infractores, la reparación del daño no es obligatoria para el menor infractor, al no aplicarse a los menores penas sino medidas educativas.

Por lo que quienes se encuentran obligados para reparar el daño causado a la parte ofendida son los padres o tutores del menor infractor, quienes tendrán la obligación civil para con el ofendido, para realizar la reparación del daño quienes podrán solicitarla ante los tribunales Civiles.

En ese sentido, en materia de menores infractores la reparación del daño se hace por terceros ante los tribunales civiles correspondientes. Sin embargo, dentro del Consejo de Menores, se contempla la posibilidad de reparar el daño a la parte ofendida, por los padres o tutores del menor infractor, mediante un convenio celebrado entre las partes quienes platicarán sobre la posible reparación del daño hasta llegar a un convenio mutuo, levantándose en ese momento un acta la cual tendrá efecto de título ejecutivo. (Artículo 87 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

En caso de que no hayan llegado a un acuerdo las partes en la audiencia de Conciliación, se dejará de la misma manera a salvo los derechos del ofendido, para que los haga valer ante de la misma manera ante los tribunales civiles correspondientes. (Artículo 87 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Por lo que dentro del procedimiento de menores, existen dos formas para buscar la reparación del daño, siendo una dentro del Consejo de Menores, mediante un convenio establecidos por las partes y el segundo es ante los tribunales civiles.

## 6. Recursos.

El término recurso tiene un origen latino, "Recursum, camino de vuelta, regreso o retorno." <sup>169</sup> De donde se desprende que se volverá a revisar el asunto en otra instancia.

Arilla Bas, señala que el recurso, "es el medio que se concede a las partes del proceso, Ministerio público, procesado, al ofendido, por lo que hace a la reparación de daño, y a los terceros en los incidentes de reparación de daño, para impugnar las resoluciones que les causan agravio para que sea examinados por el propio tribunal que la dicto o por otras de mayor jerarquía y sean en sus casos recibidos y sustraídos por otras o simplemente rescindidos." <sup>170</sup>

Los recursos se dividen en ordinarios y extraordinarios, según se decidan impugnar una resolución que no haya causado ejecutoria o la haya causado respectivamente. Son los recursos ordinarios, dentro del Derecho penal, la revocación y la apelación. Y extraordinarios, el indulto necesario, que viene constituir, un medio de impugnación la sentencia condenatoria ejecutoriada. En el Consejo de menores en comento, regula al recurso de apelación, como medio para de para que se revise la resolución la ley el derecho de menores.

Arilla Bas, señala que los dos recursos fundamentales son, el de apelación y el de revocación, en donde solo la apelación debe ser considerada como recurso en sentido estricto del término recurso, toda vez que es otra autoridad la cual estudia de nueva cuenta el asunto, y emite una resolución al respecto.

---

<sup>169</sup> Arriaga Escobedo, Consejo de Menores, op. cit, pág 57

<sup>170</sup> Procedimiento Penal en México, op. cit pág. 198

Por otra parte la revocación es considerada como un medio de impugnación, al tener como finalidad anular o dejar sin efecto una resolución que no ha causado estado, el cual conocerá la misma autoridad que dictó la resolución contra la que se interpuso la revocación. (Artículo 361 y 362 del Código Penal Federal.)

Dentro del procedimiento de menores infractores, el único recurso que se permite para recurrir las resoluciones emitidas por el Consejo Unitario es el Recurso de apelación, por lo que continuación se desarrolla.

- **Apelación.**

El Diccionario Jurídico Mexicano define al Recurso de Apelación :  
Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.<sup>171</sup>

Por lo que el recurso de apelación consiste en que otro juez de mayor jerarquía de quien resolvió, examine la resolución recurrida, señalando si en la misma se aplicaron correctamente las leyes correspondientes, si se valoraron las pruebas correctamente, así como si se alteraron o no los hechos que se conocen o se fundó o motivo de manera incorrecta.

---

<sup>171</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV, op, cit pág. 27002-2703

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, prevé la revisión de las resoluciones que emita el Consejero Unitario, mediante el recurso de apelación, del cual conoce la Sala Superior del Consejo de Menores. Esto es en el artículo 63 de la ley de la materia, refiere que el recurso de apelación es el único medio de impugnación ordinario, para modificar, revocar o anular la resolución inicial<sup>172</sup> o la resolución definitiva <sup>173</sup>. y contra la resolución que modifique o de por concluido el tratamiento interno.<sup>174</sup>

Los requisitos de procedencia, para interponer el Recurso de Apelación, en materia de menores son:

- Cuando sea interpuesto por el defensor del menor, los legítimos representantes, encargados del menor, el Comisionado ( artículo 67 La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal)
- Promoverse mediante escrito en el que consten los agravios causados por la resolución impugnada. (Artículo 69 La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal).

---

<sup>172</sup> La resolución inicial es el escrito emitido por el Consejero Unitario, donde se determina la situación jurídica del menor, en donde se sujeta al menor a procedimiento o se deja en libertad por falta de elementos que acrediten el cuerpo del delito, así como la probable atribuibilidad de este hace la conducta antisocial que se le atribuye .

<sup>173</sup> La resolución Definitiva es el escrito emitido por el Consejero Unitario mediante el cual se resuelve de manera definitiva la situación jurídica del menor, determinando la atribuibilidad del menor en la conducta antisocial que se le imputa, o su inocencia.

<sup>174</sup> Estas son las resoluciones emitidas por el consejero Unitarios, en donde se modifica o concluye el tratamiento aplicado al menor en estudio. Estas serán recurribles a instancia del Comisionado y la defensa, en caso de considerar que se agravia los intereses de sus representados.

- Dicho escrito deberá de ser entregado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación del acto impugnado, (Artículo 65 La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal)
- Presentarse ante el Consejero Unitario correspondiente, quien lo enviará a la Sala Superior en forma inmediata, Artículo 71 La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal) quien deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios, en el caso de que recurrente sea el defensor, los legitimados representados o los encargados del menor.( Artículo 68 La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal).

Una vez presentado el Recurso de apelación ante el Consejo Unitario, este deberá de trasladar el mismo ante la Sala Superior, resolviéndose de la siguiente forma:

- En caso de impugnarse la resolución inicial, se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión.( Artículo 70 La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal)
- En el caso de impugnarse la resolución Definitiva o en contra del la resolución que modifica el tratamiento interno o la que lo

da por terminado, se resolverá dentro de los cinco días siguientes a su admisión.( Artículo 70 La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal)

- Dicho recurso de apelación se llevará a cabo en única instancia, en la que se oirá al defensor y comisionado, y se resolverá lo que proceda.. Debiendo engrosar, en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, notificándose a las partes, remitiéndose lo actuado, al órgano que haya dictado la resolución impugnada.( Artículo 70 La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal)

La resolución del recurso de apelación puede estar en los siguientes sentidos:

- Resuelva el sobreseimiento por configurarse alguna de las causales previstas en la ley<sup>175</sup>
- Resuelva confirmar la resolución recurrida, dando a Consejo Unitario la razón en sus razonamientos.
- Resuelva modificar, resolución recurrida, dando otro sentido a la misma.

---

<sup>175</sup> El sobreseimiento es la resolución mediante la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia. El efecto del sobreseimiento es la de concluir con el procedimiento. La ley de la materia, señala en su artículo 76, los siguientes casos de sobreseimiento: I.- La muerte del menor II.- Por padecer, el menor trastornos psíquicos permanentes. III.- Cuando se de alguna de las causas de caducidad establecidas en ley. IV.- Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción. V.- En los casos que se compruebe que en realizada el presunto infractor es mayor de edad.

- Resuelva revocar para el efecto de que se reponga el procedimiento.
- Resuelva revocar lisa y llanamente la resolución en materia de recurso.
- La resolución que emita la sala Superior, no será recurrible, pero si se podrá interponer el juicio de Amparo en contra de las mismas. (Artículo 68 La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal)

#### **7.- El Juicio de Amparo, análisis y procedibilidad en menores infractores.**

El juicio de amparo, "es un proceso a través del cual, se pretende anular actos de autoridad controvertidos con el orden constitucional, por lo que adquiere cabalmente la condición de medio de defensa constitucional".<sup>176</sup>

La substantación del juicio de amparo, esta condicionada a que la parte agraviada, inicie el mismo al verse afectado en su esfera jurídica, por un acto de autoridad, solicitando la protección de la justicia de la unión, para que este decrete la anulación del acto del cual sé inconforman. Procediendo el juicio de amparo contra leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales establecidas en la Carta Magna, contra leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados o la competencia del Distrito y contra leyes o actos de las autoridades de los

---

<sup>176</sup> Del Castillo del Valle Alberto, Primer Curso de Amparo, MÉXICO 1998, Editorial Edal, pág. 39

Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de su competencia de la autoridad federal. (artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Los términos para interponer el juicio de amparo serán de 15 días en contra de actos de autoridad, dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos (artículo 21 Ley de Amparo); y de 30 días para el caso de amparo contra una ley, mismo término que se contara a partir de que entro en vigencia dicha ley (artículo 22 Ley de Amparo).

Las partes que intervienen en el juicio de amparo son enunciadas por el artículo 5° de la Ley de Amparo y son:

- I.- El agraviado o agraviados, quien puede ser un menor de edad, al cual se le vulneran sus garantías constitucionales por lo cual éste puede promover amparo, por medio de su representante, y a falta de este conforme lo establece el artículo 6° de la ley referida establece que estos pueden pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, otorgándosele el beneficio de que el juez, sin perjuicio de dictar providencias que sean urgentes, le nombre un representante especial para que intervenga en el juicio.

Para el caso de que el menor haya cumplido la edad de catorce años, él mismo podrá hacer la designación de su representante en el escrito de demanda. El menor de edad podrá interponer el juicio de amparo a favor de otro, esto solamente conforme a lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Amparo, en los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo. En este caso se ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días el interesado ratifique la demanda de amparo, quien de no hacerlo se tendrá por no presentada, quedando si efecto las providencias que se hubieren dictado.

II.- La autoridad o autoridades responsables.

En materia de menores infractores, las personas responsables serán el Consejero Unitario, la Sala Superior del Consejo de Menores quienes en el caso del procedimiento de menores será el Consejo de Menores y todos sus órganos que lo conforman.

III.- El tercero o terceros perjudicados.

IV.- El Ministerio Público Federal.

En la ley de La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, refiere en su artículo 66 que las resoluciones que emita la Sala Superior, respecto del recurso de revisión interpuesto, no serán recurribles. Sin embargo, considero que procede a tal efecto el juicio de amparo. Por lo tanto el juicio de amparo se aplica en materia de menores como un proceso en el cual se pretende anular actos de autoridad que contravienen al orden jurídico, el cual procede contra las resoluciones que sean emitidas por las autoridades que conocen del procedimiento de menores, así como por todas aquellas actuaciones de las mismas autoridades que vulneren las garantías fundamentales de los menores, mismas que se encuentran consagradas en nuestra Carta Magna.

El juicio de amparo, "admite una subdivisión, atendiendo al acto de autoridad que se impugna y que es la de juicio de amparo indirecto y juicio de amparo directo."<sup>177</sup>

El juicio de amparo indirecto o de dos instancias, representa un juicio propiamente como tal, que se inicia con una acción que da pauta a la formación de un expediente autónomo y en que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal.<sup>178</sup> Es decir, dan forma a una controversia independiente de cualquier otra, en donde las partes ofrecen pruebas las cuales se desahogan a efecto de dirimir la controversia planteada. Este juicio de amparo, indirecto de primera instancia conocen los Jueces del Distrito, (artículo 107 fracción VII, de la Carta Magna y 14 de la Ley de amparo ) los Tribunales Unitarios de Circuito (artículo 107 fracción

---

<sup>177</sup> Del Castillo del Valle Alberto, Primer Curso op. cit. pág. 40

<sup>178</sup> *Ibidem* pág.. 41.

VII de la Carta Magna, y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal o las autoridades responsables (competencia concurrente) artículos 107 fracción XIII de la Carta Magna, y 37 de la Ley de Amparo, quienes resuelven la controversia planteada de constitucionalidad que le fue sometida a su jurisdicción, emitiendo una sentencia. Contra la sentencia que se dicta en este juicio, procede el recurso de revisión, la cual da pauta a la segunda instancia o al llamado amparo en revisión. De esta instancia procesal, conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas (artículo 107 fracción VIII de la Carta Magna) y los Tribunales Colegiados de Circuito en donde se estudia si el a-quo apegó sus actos a la ley o si violó el procedimiento, así como determina si la resolución que dictó estuvo apegada a la litis y a los mandatos legales aplicables.

El artículo 114 de la Ley de Amparo señala los actos de autoridad en los que procede el juicio de amparo indirecto, señalando las siguientes:

- I.- **Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, federales por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, cause perjuicios al quejoso.**
- II.- **"Contra actos que provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y de los que no sean tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos cuando el acto reclamado emane de un**

procedimiento seguido en forma de juicio. El amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de esta misma hubiera quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

III.- Contra los actos en tribunales judiciales<sup>179</sup>, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso".

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.<sup>180</sup>

---

<sup>179</sup> Se entiende los actos fuera de juicio, los que emite un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, cuando actúa sin sus facultades de dicción del Derecho (Procedimiento de jurisdicción voluntaria ante juez civil o procedimiento para procesal o voluntario en relación a la actuación de los tribunales del trabajo. el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea imposible de reparar.

<sup>180</sup> En caso de consumarse el acto, el juez no podrá reparar la violación en la Sentencia definitiva, afectando los derechos fundamentales del hombre, como son los derechos de audiencia y defensa.

- V.- Contra acto ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él<sup>181</sup>, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería”.
- VI.- Contra leyes o actos de las autoridades federal o los Estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley”<sup>182</sup>

En este sentido, al ser el Consejo de Menores, una autoridad administrativa, como lo establece el artículo 4° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, procede el juicio de amparo indirecto, contra los actos que emane de la misma, así como contra la Resolución Definitiva que emite el Consejero Unitario, al señalar el quejoso que existieron vicios dentro del procedimiento las cuales dejaron en estado de indefensión al quejoso.

---

<sup>181</sup> Se entiende por tercero extraño a juicio a la persona que sin tener injerencia en una relación jurídica llevada al conocimiento de un juez, resiente los efectos de las resoluciones emitidas en es de juicio, como sucede cuando se embargan bienes de una persona que no es el demandado o deudor.

<sup>182</sup> El gobernado afectado por la autoridad que contraviene el texto constitucional, en este caso, el amparo se promueve porque una autoridad invade el ámbito competencial de otra, con lo que se promueve porque una autoridad invade el ámbito competencial de otra, con la que se atentó el artículo 16 constitucional, que consagra la garantía de legalidad, que exige de la autoridad que emite un acto, tenga competencia para darle nacimiento al mismo, por lo que en última instancia estamos ante un amparo por violación a una garantía individual.

De la misma manera procede en materia de menores infractores el juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad del Consejo de menores, al mandar orden de presentación, al cortar la libertad de los menores de edad siendo presentados ejecutando una orden, sin haber tenido el menor garantía de audiencia. Y contra las leyes federales y locales, en materia de menores infractores, desde el momento de su entrada en vigor o desde el primer acto de aplicación, la cual cause perjuicios al quejoso.

Por otra parte el juicio de amparo Directo, se considera uni- instancial, pues por medio de éste "se busca anular un acto que atenté contra las garantías individuales previstas en la Constitución, tendiente a estudiar el apego que haya tenido el juez de primera instancia o segunda instancia (federal y local) con la Constitución, pero sin que puedan aportarse mayores elementos probatorios que los que ante el juez natural se hayan ofrecido, admitido y desahogado"<sup>183</sup>

Por sus características intrínsecas, el amparo directo es un recurso extraordinario, puesto que tiende a invalidar actos de autoridad que violen garantías individuales, o sea, que contravengan a la Carta Magna. El juicio de Amparo Directo, se inicia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, procediendo exclusivamente contra:

- I.- Sentencias definitivas<sup>184</sup>, laudos y resoluciones que pusieron fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que

---

<sup>183</sup> Del Castillo del Valle Alberto, Primer Curso de Amparo, o.p.cit., pág. 42

<sup>184</sup> La sentencia definitiva es la resolución del juez natural que dirime el fondo del negocio y contra la cual no procede el recurso ordinario alguno que pueda revocar la o modificarla Alberto del Castillo del Valle, Segundo Curso de Amparo, México 1998, Editorial Edal. Pág. 96

puedan ser modificados o revocado, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometidos durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas." Es decir, procede el juicio de amparo directo, contra las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que emitió un tribunal judicial o administrativo, en donde se han agotado los recursos ordinarios que permitan revocarla o modificarla, es decir, deben agotar previamente los recursos ordinarios que la ley de la materia establezca para proceder el juicio de amparo contra las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio, en donde el tribunal de amparo se limita a analizar si hubo apego a la ley secundaria de la materia, o por el contrario se afecto la garantía de legalidad, prevista en el artículo 14<sup>185</sup> y 16 de la Carta Magna.

En materia de menores infractores, procede el juicio de amparo directo, contra la sentencia definitiva que emite la Sala Superior del Consejo de Menores, toda vez que contra esta resolución no procede ningún otro recurso, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 66 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal. En el cual se pueden hacer valer las violaciones de las leyes procesales, que cometió la Sala Superior del Consejo de Menores al resolver el Recurso de Apelación, contra la resolución definitiva emitida por el Consejero Unitario.

---

<sup>185</sup> En materia procesal penal inscrita al tercer párrafo, en materia procesal civil, administrativa y laboral en el cuarto párrafo.

Por lo que procederá el juicio de amparo directo en contra de las resoluciones definitivas dictadas por el Consejo de Menores, siempre que se atienda al principio de definitividad, el cual sostiene que se hayan agotado todos los recursos ordinarios o medios legales de defensa que tiendan a anular el acto reclamado, que en el caso del procedimiento de menores es el recurso apelación que sustancia la Sala Superior del Consejo de Menores.

**CAPITULO CUARTO.  
ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL COMISIONADO EN LOS  
CONSEJOS DE MENORES EN MÉXICO.**

En el presente capítulo se analiza al Comisionado, por lo que se estudia su naturaleza, obteniéndola mediante el estudio de tres puntos de vista, como son: como persona, como organismo público y como autoridad. Esto para poder conocer de donde dimanen las funciones conferidas en la ley.

De la misma manera en este capítulo, se analizan las semejanzas existentes entre la figura del Comisionado y el Ministerio Público, toda vez que como se ha señalado en otros puntos de esta obra, el Comisionado nace con aspectos similares a las del Ministerio Público al ser necesario que dentro de la materia de menores, exista un órgano del Estado, que proteja los derechos legítimos e intereses de la parte ofendida y de la sociedad en general.

Por otra parte, se analiza la manera en que es regulada la figura del Comisionado en aquellas entidades federativas de la República Mexicana, que la contemplan en su legislación de justicia de menores, como son Campeche, Chiapas, Nuevo León, Distrito Federal, Estado de México y Querétaro, quienes no regulan de la misma forma al Comisionado como se verá en el presente capítulo, al analizar las atribuciones y los órganos del cual depende el Comisionado en cada una de las entidades federativas señaladas líneas arriba.

Esto para poder determinar en que entidades federativas, el Comisionado es regulado con total independencia de los demás órganos del Consejo de Menores y en cual de estas es presumible dependencia entre el Comisionado y algún órgano de mayor jerarquía dentro del Consejo de Menores, que pueda presionar el Comisionado para actuar de manera distinta a sus funciones establecidas en ley.

De la misma manera en el presente capítulo se señalan las desventajas que existen en las entidades federativas de la República Mexicana al no regularse dentro del procedimiento de menores la figura del Comisionado, dejando en estado de indefensión a la parte ofendida. Así como las razones por las cuales se le debe permitir al Comisionado complementar la integración de los elementos del delito, que el Ministerio Público de origen deja de integrar, con la finalidad de reunir los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo segundo, para iniciar el procedimiento donde se determine la situación jurídica del probable menor infractor.

Por último, en el presente capítulo se señala la importancia del Comisionado dentro del procedimiento de menores infractores, así como las propuestas concretas que considero pertinentes deben mejorar el procedimiento de menores para beneficio de la justicia de menores en México.

### **1. Naturaleza Jurídica del Comisionado adscrito a los Consejos de Menores de México.**

El Comisionado, en el ámbito jurídico, de acuerdo con las normas que emite los Centros de Diagnósticos y Tratamiento para Menores, el Comisionado es la " Autoridad encargada de investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, así como de proteger los derechos e intereses legítimos de la sociedad." <sup>186</sup>

Para desentrañar la naturaleza jurídica del Comisionado dentro del Consejo de Menores, se estudia a este desde tres puntos de vista, como persona, organismo público y autoridad en materia de menores infractores.

- **Personalidad Jurídica**

A continuación se analiza si el Comisionado tiene personalidad jurídica o carece de la misma, siendo necesario para tal efecto mencionar que la personalidad es la aptitud abstracta y subjetiva de ser sujeto de derechos y obligaciones.

---

<sup>186</sup> Compilación de Legislación sobre Menores. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia, México 1996. Acuerdo por el que se emite las normas para el funcionamiento del Diagnóstico y de Tratamiento para Menores. pág. 435.

En ese contexto, es menester señalar que el concepto de personalidad, esta íntimamente ligado al de persona, sin confundirse uno con otro. En ese sentido, el término de "persona", etimológicamente proviene del latín *próposom*, *hypóstasis* "substancia" o sujeto "Independiente". En el ámbito jurídico la persona es "todo entre al que la ley ha investido con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones."<sup>187</sup>

Las personas se clasifican en físicas y morales.<sup>188</sup> La persona física es "el ser humano jurídicamente considerado como aquel al que la ley ha dotado de derechos y obligaciones."<sup>189</sup> Los juristas sostienen que todos los seres humanos son personas jurídicas.

Por su parte, las personas morales son definidas como: "ciertas entidades (normalmente grupos de individuos) a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúen como tal en la vida jurídica."<sup>190</sup> En este sentido la persona moral se les reconoce capacidad jurídica independiente de la de sus integrantes, a efecto de adquirir derechos y contraer obligaciones. En ese sentido la voluntad de la persona moral es independiente de la voluntad de cada uno de los individuos que la integran.

---

<sup>187</sup> Martínez Morales Rafael I: *Derecho Administrativo*, op. cit pág. 26

<sup>188</sup> Título primero y segundo del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

<sup>189</sup> Martínez Morales Rafael I. *Derecho Administrativo*, op. cit pág. 26

<sup>190</sup> Instituto de Investigaciones jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z, op. cit. pág. 2396

De la misma manera toda persona física, o morales, tiene atribuciones de personalidad, las primeras: nombre, capacidad de goce, capacidad de ejercicio, estado civil, domicilio, patrimonio y nacionalidad, y las personas morales, denominación, capacidad de goce, capacidad de ejercicio, domicilio, patrimonio y nacionalidad.

La capacidad de goce es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, la cual existe en todas las personas, aun antes de nacer y hasta que muere, como lo refiere el artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal el correlativo al Código Federal.

La capacidad de ejercicio es la aptitud de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. Todas las personas individuales, que han cumplido la mayoría de la edad,<sup>191</sup> y no se encuentran dentro de alguna hipótesis de incapacidad prevista en los artículos 23, 450 del Código Civil del Distrito Federal el correlativo al Código Federal.<sup>192</sup>

---

<sup>191</sup> El Código Civil en su artículo 646 y 647 refiere que la mayoría de la edad, comienza a los dieciocho años cumplidos. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

<sup>192</sup> Las hipótesis de incapacidad que señalan los artículos 23 y 450 del Código Civil, son las siguientes:

- La minoría de edad, es la incapacidad natural que tiene los individuos, al no tener los conocimientos necesarios para ejecutar por sí mismos, los derechos y obligaciones que nacen de su persona.
- El Estado de interdicción: Se encuentran incapacitados legalmente, todos aquellos mayores de edad, que se encuentran disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lucidos, y aquellos que parezcan de alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Después de definir a la persona física y persona moral, estamos en posibilidad de señalar que el Comisionado, no es persona, toda vez que si bien es cierto, el Comisionado tiene la capacidad de goce, al tener aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, como representante de la parte ofendida dentro del procedimiento especial de menores infractores, y capacidad de ejercicio, al realizar dichas funciones al ser mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales contando con título de Licenciado en Derecho.<sup>193</sup> También lo es que lo es que el Comisionado carece de patrimonio propio, así como de domicilio al depender de la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, la cual depende a su vez de la Secretaría de Seguridad Pública. Por lo que al no tener el Comisionado todos los atributos de personalidad, no es persona.

- **Organismo Público**

En cuanto al análisis, para saber si el Comisionado es un organismo público, considero que este no lo es, toda vez que el organismo público "es "la entidad o dependencia gubernamental con funciones públicas"<sup>194</sup>. En este sentido la entidad es definida como "aquello que constituye la esencia o la forma de una cosa. " <sup>195</sup>

---

<sup>193</sup> La ley para el Tratamientos de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, en su artículo en su artículo 9, señala los requisitos que debe reunir el Presidente del Consejo, Los Consejeros, el secretario General de Acuerdos, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos y los defensores de menores, no señalando los requisitos que deben cubrir el Comisionado. Sin embargo, la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México en su artículo 12, refiere que entre otros los Comisionados deberán ser Licenciados en Derecho, en pleno uso de sus facultades mentales.

<sup>194</sup> De Miguel Palomar Juan, Diccionario para Juristas, op. cit pág. 947.

<sup>195</sup> Idem. pág. 525

Así como el término dependencia es definida como "subordinación, reconocimiento de mayor poder o autoridad. Oficina que depende de otro superior".<sup>196</sup>

Por lo que el organismo público es la entidad o dependencia gubernamental que se caracteriza por su autonomía orgánica y financiera, señalada en el ordenamiento jurídico que le da origen, gozando de potestad de decisión, limitada al ámbito de competencia que le es asignada por los dispositivos jurídicos que lo regulan."

Indudablemente, es claro, que el Comisionado no tiene autonomía orgánica ni financiera, como se establece la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, en su artículo 35, al señalar que el Comisionado se encargará de la función de Procuración, que le es otorgada a la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores.

Por tal razón el Comisionado dependerá de la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores de manera orgánica y financiera. De la misma manera, el Comisionado, dentro de las normas que emiten el funcionamiento de los Centros de Diagnósticos y Tratamiento para Menores, señalan que el Comisionado: es una "Autoridad", encargada de investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, así como de proteger los derechos e

---

<sup>196</sup>De Miguel Palomar Juan, Diccionario para Juristas, op. cit pág 401

intereses legítimos de la sociedad sin mencionar que sea un organismo público.

Por tal razón, considero que el Comisionado no es un organismo público al no contar con autonomía orgánica y financiera al depender de la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores.

- **Autoridad dentro de la justicia de menores**

El Comisionado, es una autoridad en materia de menores infractores como se señalan en Normas que emiten el funcionamiento de los Centros de Diagnósticos y Tratamiento para Menores, en su capítulo de Disposiciones Generales al referirse al Comisionado, lo hacen como la "Autoridad encargada de investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, así como de proteger los derechos e intereses legítimos de la sociedad."<sup>197</sup>

En este orden de ideas la voz de Autoridad, equivale a poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a los demás, incluso contra la voluntad de las personas. De la misma manera la facultades de decisión o ejecución o de ambas, esto es poder "crear, modificar o extinguir una o varias situaciones, de hecho o derecho, concretas o abstractas, particulares o generales, privadas o públicas, de manera imperativa.

---

<sup>197</sup> Compilación de Legislación sobre Menores. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia, México 1996. Acuerdo por el que se emite las normas para el funcionamiento del Diagnóstico y de Tratamiento para Menores. pág. 435.

En este sentido, el Comisionado, es una autoridad, al tener la facultad de buscar el bienestar colectivo, haciendo cumplir el artículo 35 fracción II de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, ordenamiento que le da la facultad para proteger los derechos legítimos e intereses de la sociedad, debiendo para ello vigilar que se cumpla el principio de legalidad, en el procedimiento de menores que se lleva a cabo dentro del Consejo de Menores de manera imperativa.

De lo anterior, concluyo que la naturaleza jurídica del Comisionado es una autoridad dentro del procedimiento de menores infractores encargada de proteger los derechos e intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general. No así de persona jurídica y organismo público.

En relación a las funciones del Comisionado dentro del Consejo de Menores existe jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo directo 95/94 promovido por Erick Francisco Ortiz Torres, al establecer:

**“COMISIONADO FACULTADES DE ACUERDO A LA NUEVA LEY PARA TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.**  
De acuerdo a lo que establece el Capítulo Único, Título Segundo de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el comisionado es el facultado para ejercer las funciones de procuración, que

tengan por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general; entre ellos, interponer en representación de los citados intereses los recursos procedentes, en términos de la ley en cita."

## **2.- Semejanzas y diferencias del Comisionado con el Ministerio Público.**

En este punto, tiene la finalidad de establecer las semejanzas existentes entre el Comisionado y el Ministerio Público, así como las diferencias entre los mismos, para poder entender las cualidades jurídicas de cada uno dentro del derecho. Para tal efecto, como primer punto se parte de la definición del término "semejanza", el cual proviene del vocablo: semejante, el cual es definido por el Diccionario Larousse como: "adjetivo. Que tiene aspectos o características iguales o similares a otra persona o cosa con la que se compara."<sup>198</sup> De lo anterior se entiende que el término semejanza, nos lleva a suponer que existen aspectos o características iguales o similares entre dos objeto que se comparan.

En ese sentido, se determinan las similitudes existentes entre el Ministerio Público y el Comisionado adscrito a los Consejos de Menores, partiendo de lo establecido en el punto referente al Ministerio Público y Comisionado en el capítulo primero de esta trabajo.

---

<sup>198</sup> Diccionario Enciclopédico Larousse pág 911

- **Semejanzas entre el Comisionado y el Ministerio Público.**

- **Son autoridades administrativas:** El Comisionado adscrito a los Consejos de Menores, y el Ministerio Público son autoridad administrativa, lo anterior al pertenecer al Poder Ejecutivo.

Esto con fundamento en lo que establece el artículo 35 fracción II de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal al establecer que el Comisionado pertenece a la Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, el cual depende de la Secretaría de Seguridad Pública. Por cuanto hace al Ministerio Público, este pertenece al Poder Ejecutivo con fundamento en el artículo 102 apartado A primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **La función de Procuración:** La función de procuración se ejerce por medio de los comisionados y el Ministerio Público, al tener como objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las indicaciones que se atribuyen a los menores, así como los intereses de la sociedad en general.

- **Sus funciones son de interés social:** El Comisionado al igual que el Ministerio Público al intervenir dentro del procedimientos que le compete a cada uno, tiene interés general, es decir, deberá representar a la sociedad en general y no solo a la parte ofendida.

➤ Ofrecer pruebas y conclusiones a favor de su representante: Tanto el Ministerio Público como el Comisionado, en el momento de intervenir en el procedimiento que les compete, ofrecen medios de prueba a favor de la parte ofendida, mismos que serán desahogados según su naturaleza y una vez desahogadas las mismas, emitirán sus conclusiones, en donde establecen razonamientos por los cuales se les debe atribuir la conducta delictiva al inculpado, solicitando se imponga una sanción o medidas educativas o en su caso solicitar que los inculpados sea absueltos al no encontrarse elementos que acrediten su responsabilidad en la conducta delictiva.

➤ Función de buscar la reparación de daño para el ofendido: El Ministerio Público tiene la función de buscar la reparación de daño para el ofendido, como lo establece el artículo 20 apartado B fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la misma manera el Comisionado dentro del Procedimiento de menores infractores tiene la facultad de solicitar la reparación del daño a favor de la parte ofendida como lo establece el artículo 35 fracción II inciso h de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

➤ Vigilar la ejecución de la sanción impuesta al inculpado: El Ministerio público, así como el Comisionado deben de vigilar el cumplimiento de la sentencia o resolución definitiva según sea el caso, debiendo vigilar el cumplimiento de la misma. Dicha facultad se encuentra

en el artículo a dicha facultad del Ministerio Público se establece en el artículo 529 de Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>199</sup>

Por otra parte dicha atribución se establece en el artículo 35 fracción II inciso f del de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal “ intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los Consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen”.

➤ Interponer recursos de apelación a favor de la parte representada: El Ministerio Público, así como el Comisionado tiene atribuciones para interponer el recurso de apelación a favor de la parte ofendida, en el caso de que la sentencia o la resolución definitiva, respectivamente no sea favorable a su representada.

El Ministerio Público se encuentra facultada por el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación. Por otra parte el artículo 67 fracción III de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, facultan al Comisionado para interponer el recurso de apelación.

---

<sup>199</sup> Deberá el Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes a fin que las sentencias sean estrictamente cumplida; y lo hará así ya gestionando cerca de las autoridades administrativa lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquellas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo provido en las sentencias, en pro y en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

- **Diferencias entre el Comisionado y el Ministerio Público**

- **Regulación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos::** El Ministerio Público, se encuentra regulada en la Carta Magna, en el artículo 21. Por su parte el Comisionado, no se encuentra contemplado en dicho ordenamiento.

El Comisionado se encuentra regulado únicamente en leyes secundarias como son Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal y demás ordenamientos referentes a los menores infractores en las entidades federativas de Campeche, Chiapas, Estado de México, Nuevo León y Querétaro.

- **Órgano del cual dependen:** El Ministerio Público depende la Procuraduría General de la República, en tanto que el Comisionado depende de la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, el cual a su vez depende de la Secretaría de Seguridad Pública.

- **Iniciación de una averiguación previa:** La averiguación previa se inicia exclusivamente ante el Ministerio Público, con fundamento en el artículo 21 de la Carta Magna, en el sentido de ser este el único órgano facultado por la Carta Magna para investigar y perseguir el delito.

En ese sentido el Comisionado en su carácter de investigador, no podrá iniciar alguna averiguación previa, sino únicamente complementar la integración de los infracciones con fundamento en el artículo 35 fracción II inciso a de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el

Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

➤ Ejercer la Acción Penal<sup>200</sup>: En México el órgano que ejerce la acción penal de manera exclusiva, es el Ministerio público, como lo establece el artículo 21 de la Carta Magna. En ese sentido el Comisionado carece de la facultad para ejercer acción penal.

Sin embargo, algunos doctrinarios consideran que el Comisionado, tiene indirectamente dicha facultad, toda vez que al permitirle la ley de menores del Distrito Federal, completar la integración de la investigación de las conductas delictivas de los menores y turnar las actuaciones al Consejero Unitario, el Comisionado llega a realizar una acusación, por lo que el Consejero Unitario determinará si es procedente sujetar al menor al procedimiento a queda libre por falta de elementos.

De la misma manera al emitir sus conclusiones en el momento procesal oportuno, el Comisionado solicita se le aplique a loa menores medidas de orientación, protección o tratamiento. De lo que considero que el Comisionado no tiene acción penal, toda vez que esta pertenece exclusivamente al Ministerio Público, sin embargo, considero que ejerce cierta acción parecida a esta, en caso contrario el procedimiento de menores de tendría razón de ser al no existir una acusación por parte del Comisionado.

---

<sup>200</sup> La acción penal es "El poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de la conducta descrita en ella" Arilla Bas Fernando, op. cit pág. 26

**3.- Entidades Federativas en que se regula la figura del Comisionado adscrito a los Consejos de Menores y como lo hacen.**

En el presente punto, se pretende analizar la manera en que se regula a la figura del Comisionado adscrito, por las entidades federativas, agrupando en un solo punto, las que regulan de la misma manera al Comisionado.

**a) Campeche, Chiapas, Coahuila, Distrito Federal, Nuevo León.**

En las entidades federativas de Campeche, Chiapas, Coahuila, Distrito Federal, Nuevo León, regulan en materia de menores infractores la figura del Comisionado, colocándolo a dicha figura dentro de la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, las entidades federativas de Campeche, Chiapas, Coahuila, Distrito Federal, la cual depende de la actual Secretaría de Seguridad Pública. Por otra parte, la entidad federativa de Nuevo León coloca a Comisionado dentro de la Área de Procuración y Tratamiento de Menores, la cual es un órgano integrante del Consejo de Menores de Nuevo León.

Sin embargo, estas entidades federativas, coinciden en otorgar al Comisionado, la función de Procuración de justicia, defendiendo los derechos legítimos de la sociedad en general.

Una vez mencionado lo anterior, se analizarán las facultades que tienen el Comisionado en cada una de estas entidades federativas, no sin antes mencionar algunos datos de importancia para ubicar las leyes de menores que regulan la figura del Comisionado.

Es por tal motivo que señalaremos que en la entidad federativa de Campeche, la figura del Comisionado, se regula en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche, publicada en el mes de julio de 1993, específicamente en el artículo 30 de la referida ley. En el Entidad Federativa de Chiapas dicha figura esta regulada en el artículo 47 de la Ley para la Protección y Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Chiapas, vigente a partir del mes de septiembre de 1993. La figura del Comisionado, también aparece en la entidad federativa de Coahuila, en donde se encuentra regulada en el artículo 31 de la Ley para la Atención, Tratamiento y adaptación de Menores de Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente a partir del 30 de mayo de 1994.

Como se ha mencionado en los capítulos anteriores en el Distrito Federal, de la misma manera se regula al Comisionado, en materia de menores infractores, regulada en el artículo 35 de la Ley de Tratamiento de Menores infractores para el Distrito Federal en materia Común y para todo la república en materia Federal, la cual es vigente a partir del 24 de diciembre de 1991.

La entidad federativa de Nuevo León, en materia de menores cuanta con la ley titulada " La Ley del Consejo Estatal de Menores del Estado de Nuevo León, vigente a partir del 28 de diciembre de 1992.

De acuerdo con lo anterior se iniciará el análisis de las facultades otorgadas al Comisionado dentro de las entidades federativas antes mencionadas, que como se dijo linear arriba, se agrupan por regularse de misma manera, evitando con esto hacer repeticiones innecesarias.

- **Atribuciones del Comisionado.**

Las atribuciones del Comisionado que se les otorgan dentro de las leyes mencionadas líneas arriba en los artículos señalados son las siguientes:

- Como órgano investigador de las infracciones cometidas por los menores: El Comisionado en estas entidades federativas, tiene la funciones para integrar la investigación complementando los elementos de prueba que el Ministerio Público de origen dejó de investigar. Es necesario mencionar que la facultad de iniciar y perseguir los delitos es única y exclusiva del Ministerio Público con fundamento en el artículo 21 de la Carta Magna, sin embargo, considero que es necesario que se reforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reconozca a la justicia de menores como un derecho especial diferente al penal de adultos imputables, permitiendo que el Comisionado complemente la integración de las infracciones.

Esto toda vez que dicha atribución por leyes secundarias nace por la necesidad de que las averiguaciones previas que lleguen al Consejo Unitario, estén debidamente integradas, con la finalidad de que se pueda resolver la situación jurídica del menor de edad, conforme a derecho. Es decir, al prohibirse al Ministerio Público conocer en materia de menores infractores, en el momento en que inician la averiguación previa, y se percatan que se encuentra relaciona un menor de edad, el Ministerio Público inmediatamente turnan las actuaciones al Consejo de Menores, para que esta siga conociendo de asunto, por lo que en la mayoría de las

veces, no reunieron los elementos de prueba suficientes para reunir los extremos del artículo 16 segundo párrafo de la Carta Magna.

Ante esta situación, nace se le otorga al Comisionado la función de investigar e integrar las actuaciones turnadas al Consejo por el Ministerio Público, investigador, para posteriormente ya integradas debidamente sean turnadas al Consejero Unitario, y puedan estos resolver la situación jurídica de un menor de edad conforme a derecho. En ese sentido, el Comisionado investigador tiene las siguientes funciones:

- ◆ Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato.
- ◆ Practica las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos.
- ◆ Tomar la declaración del menor, ante la presencia de su defensor.
- ◆ Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objeto y productos de la infracción pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica.
- ◆ Poner a los menores a disposición de los Consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprendan su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito de las leyes penales.

➤ Como parte dentro del Procedimiento penal que se lleva a cabo dentro del Consejo de Menores: El Comisionado en estas entidades federativas le otorgan al Comisionado la facultad de intervenir como parte dentro del procedimiento de menores infractores, protegiendo los intereses de la parte ofendida o sociedad en general, los cuales fueron violentados por algún menor de edad, siendo las siguientes atribuciones:

- ◆ Solicitar al Consejero Unitario, le sean girada orden de localización y presentación<sup>201</sup> al menor que no han sido puestos a disposición del Consejo de Menores o habiendo sido presentados, se sustrajo al procedimiento.
- ◆ Aportar las pruebas pertinentes, dentro del procedimiento de menores, a favor de su representante, así como promover dentro del procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor.
- ◆ Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, en donde solicitará la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento al menor en estudio al considerar que existen los medios de convicción necesarios para atribuir al menor la infracción que se le imputa.
- ◆ Interviene en la Audiencia de Conciliación que puede llevarse a cabo de manera incidental dentro del Consejo de Menores, interviniendo a favor de la parte ofendida a efecto de solicitar la reparación de daño a favor de sus representados.

---

<sup>201</sup> La tramitación de los ordenes de presentación se debe de solicitar al Ministerio Público para que este formule la petición correspondiente a la autoridad judicial, fundando dicha petición debidamente con la integración de los elementos constitutivos de la infracción así como la probable responsabilidad del menor en la conducta que se le imputa.

- ◆ Vigilar la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento en los términos establecidos en la Resolución Definitiva.
- ◆ Solicitar la suspensión o terminación del procedimiento en el caso de que una situación impida temporalmente el desarrollo normal del juicio.<sup>202</sup> El Comisionado deberá de solicitar la suspensión del procedimiento, en el caso de que el menor se encuentre impedido física o psíquicamente, así como en el caso de que dicho menor, se haya sustraído de la acción de los órganos del Consejo. De la misma manera se podrá solicitar la suspensión del Procedimiento en el caso de que hayan transcurrido tres meses, a partir del día en que se radicó el asunto, en el Consejo de Menores y no sea localizado o presentado el menor ante el Consejo Unitario.
- ◆ Interponer en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes en los términos de la presente ley.
- ◆ Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los consejeros Unitarios cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal.
- ◆ Velar porque el Principio de legalidad en el ámbito de una competencia no sean conculcados, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna.

---

<sup>202</sup> La suspensión de procedimiento, es la paralización del juicio cuando existe un obstáculo para su continuación normal, de manera que puede reanudarse cuando desaparezca el motivo que impide la marcha del procedimiento.

- **Órganos de los cuales depende el Comisionado dentro del Consejo de Menores.**

La figura del Comisionado dentro de las entidades federativas de Campeche, Chiapas, Coahuila y Distrito Federal, se ubica dentro de la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, la cual pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública. Por lo que es una figura independiente al Consejo de Menores, toda vez que la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y tratamiento de Menores en la cual se ubica Comisionado, realizando funciones de Procuración, no es un órgano que integra al Consejo de Menores sino una organismo administrativo que depende de directamente de la Secretaría de Seguridad Pública.

En consecuencia, el Comisionado, podrá realizar las funciones conferidas por las leyes de menores infractores de las entidades federativas: Campeche, Chiapas, Coahuila y Distrito Federal de manera libre e independiente a cualquier órgano del Consejo de Menores, por lo que no factible suponer que el Comisionado sea coaccionado para actuar de manera adversa a las facultades establecidas en ley, al no existir subordinación entre los órganos del Consejo y el Comisionado. Toda vez que éste último depende directamente de la secretaria de Seguridad Público por medio de la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores.

No sucede lo mismo en Nuevo León, toda vez que el Comisionado forma parte del Área de Procuración y Tratamiento de Menores, el cual es un órgano integrante del Consejo de Menores de Nuevo León. Por lo que en este caso, considero que la función conferida al Comisionado difícilmente podrá realizarse conforme a la ley, toda vez que al formar parte el Comisionado del Consejo de Menores, es presumible que existen presiones para que actúe de manera adversa a sus funciones. Por lo anterior considero pertinente que la Área de Procuración y Tratamiento de Menores deje de pertenecer el Consejo de Menores y forme parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

**b) Estado de México.**

La entidad federativa del Estado de México, en materia de menores regula al Comisionado, de una manera singular a las demás entidades federativas, este se encuentra regulado en el artículo 38 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, vigente a partir del 20 de enero de 1995, sien embargo le otorga de la misma manera que en las entidades antes mencionadas, la facultad de "representar a quien resulte afectado por la conducta de los menores.

◆ **Atribuciones del Comisionado.**

La figura del Comisionado adscrito en la entidad del Estado de México no tiene la facultad de Investigar e integrar las infracciones sino exclusivamente la facultad de ser parte dentro del procedimiento de menores que se lleva a cabo dentro del Consejo de Menores y Preceptoras Juveniles.<sup>203</sup>

Aunque es obligación del Ministerio Público integrar debidamente las Averiguaciones Previas que se inician ante el mismo, debiendo reunir los elementos que constituyen la infracción o falta así como la probable responsabilidad de un menor de edad, esto no es así, y lamentablemente para la parte ofendida de dicha conducta antisocial, la averiguación previa una vez que fue envía para su conocimiento al Consejo de Menores o al las Preceptorías Juveniles que integra el Estado de México, debe regresarse al Ministerio Público de origen para su perfeccionamiento.

Surge entonces la pesadilla para la parte ofendida, toda vez primeramente para que dicho órgano investigador envíe la averiguación Previa ante el Consejo de Menores o Preceptorías Juveniles pasa un gran tiempo, y una vez que lo hace, esta se tiene que regresar toda vez que al ser radicada por el Consejo de Menores o Preceptorías Juveniles, faltan integrar debidamente los elementos de procedibilidad, que señala el artículo 16 de la Constitución ya señalados anteriormente.

---

<sup>203</sup> Las Preceptoras Juveniles son las autoridades de Prevención Social y Tratamiento de Menores encargadas de conocer de todas aquellas faltas (delitos no graves) que cometan los menores de edad. En el Estado de México existen 31 Preceptorías Juveniles distribuidas en todo el Estado de México

Es por lo tanto, considero importante que se reforma a la Carta Magna, y se faculte a la figura del Comisionado para que complemente los elementos constitutivos que integran las infracciones ( delitos graves) o faltas (delitos leves) así como reunir los elementos que atribuyan la conducta antisocial al menor en estudio. Siendo esta facultad como órgano auxiliar en materia de menores infractores, para la integración de los requisitos de procebilidad que establece el multicitado artículo 16 de la Constitución Federal.

Por lo pronto las atribuciones del Comisionado como parte dentro del procedimiento de menores:

➤ Promover la incoación del procedimiento: Esta entidad federativa del Estado de México faculta al Comisionado para que solicite se abra el procedimiento en contra del menor presuntamente infractor, al considerar que existen elementos probatorios que atribuyen de manera probable la infracción o falta al menor en estudio.

➤ Solicitar el pago de la reparación de daño causado por las conductas antisociales de los menores: El Comisionado esta facultado para solicitar la reparación de daño a favor de la parte ofendida, dentro de la audiencia de Conciliación, o en conclusiones para que los haga valer ante los tribunales civiles correspondientes.

➤ Rendir las pruebas de la existencia de las conductas antisociales: El Comisionado como representante de la parte ofendida, esta facultado para presentar todos los medios de prueba que atribuyan la conducta delictiva que se le imputa a un menor de edad.

➤ Solicitar la aplicación de medidas de orientación, protección, tratamiento rehabilitatorio o asistencia: El Comisionado, en escrito de conclusiones esta facultado para solicitar la aplicación de las medidas de orientación, protección, tratamiento rehabilitatorio o asistencia, en el caso de considerar que se encuentran probados todos los elementos que atribuyan al menor en estudio la conducta delictiva en agravio de su representado.

➤ En general, hacer todas las promociones dentro de los procesos: En la entidad Federativa del Estado de México, se deja libre la facultad del Comisionado dentro del Procedimiento, al autorizarle realizar las promociones necesarias dentro del Procedimiento, a favor de su representante, siempre y cuando las mismas se encuentren a fines al principio de la legalidad.

• **Órganos de los cuales depende el Comisionado .**

En el Estado de México, el Comisionado, depende de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, como lo señala el artículo 11 de la ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores Infractores en el Estado de México, al referir en su fracción VII: son atribuciones de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, nombrar y remover al Comisionado, señalando las funciones que deberán realizar, lo anterior con previo acuerdo de la Secretaría General de Gobierno.

En el Estado de México, no existe unidad similar a la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, como aparece en Campeche, Chiapas, Coahuila, Distrito Federal, la cual vigilaría el cumplimiento de las funciones del Comisionado conforme a la ley, así como a su vez reciben apoyo, para evitar sean coaccionados para actuar de manera adversa a los intereses de la parte ofendida, dentro del procedimiento de menores. Por esta razón, es difícil presumir que en el Estado de México al llevarse un procedimiento dentro del Consejo de Menores o Preceptorias Juveniles, el Comisionado realice sus función conforme a derecho, al carecer de un órgano dentro del Consejo de Menores y Preceptoría Juveniles que supervise de cerca sus funciones.

### **c) QUERETARO**

La entidad federativa de Querétaro, en materia de menores infractores, cuenta con la ley titulada "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Querétaro, vigente a partir del 16 de diciembre de 1993. Esta entidad federativa regula a la figura del Comisionado en su artículo 29, ubicando al Comisionado dentro de la Unidad administrativa creada por la Secretaría de Gobierno, llamada "Unidad de Procuración", en donde el Comisionado realiza funciones de procuración, la cual tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los de la sociedad en general.

◆ **Atribuciones del Comisionado.**

De la misma manera que en la entidad federativa del Estado de México, el Comisionado no tiene facultades para investigar las infracciones cometidas por los menores de edad, sino únicamente ser parte en el procedimiento, aplicándose al respecto el mismo razonamiento señalado línea arriba. El Comisionado en la entidad federativa de Querétaro, como parte dentro del procedimiento que se instruye a los menores probables infractores, ante el Consejo de Menores, teniendo el Comisionado las siguientes atribuciones:

➤ **Solicitar al Consejero que corresponda, el aseguramiento de los instrumentos, objetos y productos de la infracción:** El Comisionado esta facultado por esta legislación, para solicitar al Consejero Unitario, una vez que le remitan la averiguación previa, en donde se relaciona a un menor de edad, el aseguramiento de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, para con esto tener la evidencia necesaria para acreditar la verdad histórica de los hechos que se conocen.

➤ **Solicitar a los consejos Unitarios se girarles ordenes de localización y presentación:** En el caso de que los menores hayan dejado de comparecer, solicitarán que se localice o presente a los menores que se les imputa una conducta antisocial, con la finalidad de esclarece los hechos materia del procedimiento.

➤ **Intervine ante los Consejeros Unitarios en el procedimiento de Conciliación:** El Comisionado, como representante de la parte ofendida y de los intereses sociales, estará presente en la audiencia de conciliación que se llevará dentro del Consejo de Menores entre el menor, sus representantes legales o encargados y la parte ofendida. Solicitará en este momento la reparación de daño a favor de su representados.

➤ **Aportar Pruebas:** El Comisionado, aportará a favor de su representado, las pruebas que considere pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor.

➤ **Formular los alegatos:** El Comisionado cuando no tenga más medios de prueba que desahogar, realizará los alegatos que considere pertinentes, señalando los elementos que considera que atribuyen la infracción al menor en estudio, y de la misma manera, solicitará la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan y promover la suspensión a lo terminación del procedimiento.

➤ **Interponer recursos:** El Comisionado esta facultado para interponer a favor de su representado, los recursos procedentes en los términos de la presente ley.

➤ **Promover la recusación:** En caso de que los integrantes de la Sala Superior y de los consejeros Unitarios no se inhiban de conocer, de los asuntos que tengan in interés jurídico, el Comisionado podrá promover la recusación, conformidad con lo establecido por la ley de la entidad.

➤ Las demás que le competen de conformidad con la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

- **Órganos de los cuales depende.**

La figura del Comisionado dentro de las entidades federativas de Querétaro, se ubica dentro del la Unidad de Procuración del Centro de observación y Tratamiento de Menores infractores y del director, la cual es una Unidad Administrativa, perteneciente a la Secretaria de Gobernación. Por lo que en esta entidad federativa, el Comisionado es independiente al Consejo de Menores, toda vez que la Unidad de Procuración no es un

órgano que integra al Consejo de Menores sino una organismo que depende de la Secretaría de Gobernación.

En Consecuencia, la figura del Comisionado, tiene plena libertad para realizar las funciones conferidas por la ley de la entidad, toda vez que el Comisionado, al depender de un órgano independiente al Consejo de Menores, es probable de que este actúe conforme las leyes establecidas a favor de la parte ofendida.

#### **4.- Importancia del Comisionado Adscrito a los Consejos de Menores de México.**

El Comisionado adscrito a los Consejos de Menores de México, es importante dentro del la justicia de menores, toda vez que garantiza el equilibrio procesal dentro del procedimiento de menores, al proteger los derechos e intereses legítimos de las personas afectadas por las conductas delictivas de los menores de edad.

Esto toda vez que al impedir al Ministerio Público que intervenga en la justicia de menores infractores, nace el Comisionado con funciones similares a las del Ministerio Público, con el fin de cubrir el vacío legal que existía en materia de justicia de menores, al no contar la parte ofendida con un ente que protegiera sus derechos, el cual se caracterizará por ser se buena fe.

Antes de publicarse la Ley de Tratamiento de Menores infractores para el Distrito Federal en materia Común y para todo la república en materia Federal, dentro del procedimiento que se llevaba en el Consejo Tutelar, el Consejero Instructor era el encargado de reunir los medios de prueba que atribuyeran al menor la conducta antisocial que se le imputaba, para posteriormente resolver la situación jurídica del menor, mediante una resolución definitiva.

En ese sentido el Consejero Instructor era juez y parte, en el mismo asunto. Por otra parte, el menor en estudio, si contaba con un representante llamado "Promotor". Por lo que dentro del procedimiento que se llevaba a cabo dentro del Consejo Tutelar no existía equilibrio procesal, en perjuicio de los derechos legítimos de la parte ofendida y de la sociedad en general, al no existir quien los representará legalmente.

Al darse cuenta los legisladores, que dentro del Procedimiento de menores, era necesario la intervención del Estado, como representante de los intereses de la parte ofendida y de la sociedad en general, nace la figura del Comisionado, buscando el bienestar de la colectividad. Toda vez que se sigue considerando que dentro de la justicia de menores, no puede intervenir el Ministerio Público, al ser los menores de edad imputables, por no ser responsables de sus actos.

El comisionado es importante dentro de la justicia de menores, toda vez que es un órgano especial, que se encarga de reunir los elementos que faltan dentro de la averiguación previa, para acreditar los requisitos de procebilidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal.

De la misma manera representa dentro del procedimiento a la parte ofendida, buscando el bienestar en general dando al procedimiento de menores el equilibrio necesario para lograr la justicia social, como se estableció en el capítulo tercero de este trabajo.

Lamentablemente, en la actualidad, entidades federativas como Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Durango, Hidalgo, Guanajuato, Guadalajara, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz, Quintana Roo, Yucatán, Zacatecas entre otras, se encuentran jurídicamente en el atraso, al seguir aplicando la corriente tutelar o paternalista dentro de los Consejos de Menores, en donde no se regula a la figura del Comisionado o otra figura similar que proteja los intereses de la parte ofendida y en general del bienestar de la colectividad.

**5.- Desventajas existentes en el resto de las entidades federativas al no regular la figura del Comisionado Adscrito a los Consejos de Menores.**

Al no regularse dentro de las entidades federativas de nuestro país, como son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Durango, Hidalgo, Guanajuato, Guadalajara, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz, Quintana Roo, Yucatán, Zacatecas, Morelos, un órgano que intervenga dentro del procedimiento de menores a favor de la parte ofendida, se perjudica a la colectividad en general, toda vez que no se garantiza el cumplimiento del artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir un órgano con funciones similares a las del Ministerio Público que protegen sus derechos

dentro del procedimiento de menores, las cuales se desarrollaron puntos arriba del presente trabajo.

#### **6.- Proposiciones concretas para la Justicia de Menores.**

Las proposiciones concretas que considero que deben existir en la justicia de menores son:

- Deben aplicarse a los menores presuntamente infractores las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a favor de todos los Mexicanos como lo establece el artículo 1° de la Carta Magna. Por lo que considero que se deben de reformar todas aquellas legislaciones del país que en materia de menores infractores siguen la corriente tutelar o paternalista, al ir en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ordenamientos internacionales que protegen al menor dentro del procedimiento a que son sujetos.
- El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo cuarto, debe de ser actualizado y reformarse el criterio tutelar por el criterio garantista, señalando claramente que los menores deberán someterse a un procedimiento de menores para posteriormente aplicarles un tratamiento educativo.

- Debe reconocerse a la justicia de menores infractores como un derecho especial independiente al penal.
- Debe de unificarse el criterio que considera al Consejo de Menores, como un órgano parajurisdiccional, en donde a los menores se les sujeta a un procedimiento especial.
- La figura del Comisionada, debe de ser reconocida en la Constitución, como autoridad auxiliar del Ministerio Público, en materia de menores infractores para proteger los derechos legítimos de la parte afectada por la conducta antisocial realizada por un menor de edad de la misma manera de a sociedad en general.
- Reconocerse a la figura del Comisionado, la facultad de investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, reuniendo los elementos que el Ministerio Público omitió reunir, para que el Consejo Unitario, esta en la posibilidad de resolver la situación jurídica del presunto menor infractor.
- Dentro del Consejo de Menores, deben existir oficinas pertenecientes a las de Derechos humanos, con la finalidad, de vigilar la correcta aplicación de los derechos otorgados a los menores de edad, siendo este independiente al Consejo de Menores vigilando la correcta aplicación de la ley de menores en beneficio de la justicia de menores.

## CONCLUSIONES

1.- En Consejo de Menores, es formalmente un órgano administrativo, por ser un ente desconcentrado de la administración pública, y materialmente jurisdiccional al crear situaciones jurídicas y utilizando la coacción para hacer cumplir la ley a casos concretos.

2.- El Consejo de Menores es un órgano parajurisdiccional ordinario con carácter especial con la finalidad de conocer los delitos que cometen los individuos menores de dieciocho años. En el cual se lleva un procedimiento penal similar al de los adultos.

3.- En cuanto al régimen jurídico de los Consejos de Menores, es necesario que se reforme el artículo 18 párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de unificarse el criterio en materia de menores evitando con esto se trate de diferentes manera una misma conducta delictiva, en perjuicio de la sociedad. Tomándose para tal efecto el criterio garantista.

4.- Todos los menores de edad de la República Mexicano, tienen derecho a que se les reconozcan las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que el artículo 1 de la

referida ley, señala que " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, la libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nación, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra cosa que atenté contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". Por lo que en todas las entidades Federativas se les deben de reconocer a los menores infractores las garantías que la Carta Magna reconoce a todos los Mexicanos, dentro del Procedimiento de menores.

5.- El Procedimiento de menores es ordinario al tener el menor en estudio la garantía procesal de ofrecer todos los medios de prueba pertinentes para acreditar su inocencia, prologándose el procedimiento por el tiempo necesario para desahogar todos los medios de prueba ofrecidos para tal efecto.

6.- Es necesario unificar el criterios que determine la edad límite en la que un menor de edad, debe ser considerado inimputable, esto al existir pluralidad de criterios, en donde cada legisladores de las Entidades Federativas determinan, la edad en que debe presumirse que los menores de edad, tiene capacidad de entender y querer alguna conducta antisocial, y cuando se carece del mismo, creando con esto inseguridad jurídica en materia de menores infractores.

7.- La parte ofendida en materia de adultos o menores infractores, tiene a su favor las garantías que a su favor consagra el artículo 20 apartado B de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deberán de ser representadas en todo procedimiento que se lleve a cabo a los menores de edad. En este sentido, es necesario que se reformen todas aquellas legislaciones que no contemplan un representante a favor de la parte ofendida, no importando el nombre que se le dé a esta.

8.- El Comisionado, es una figura sumamente importante dentro del Consejo de Menores, toda vez que da equilibrio al procedimiento de menores, siendo su principal función, proteger los derechos de la parte ofendida, gozando para tal efecto de atribuciones similares a las del Ministerio Público. Esto aunado a que la parte ofendida en materia de menores infractores, no puede intervenir de manera directa en el procedimiento sino mediante la coadyuvancia con el Comisionado.

9.- El Comisionado tiene semejanzas con el Ministerio Público, toda vez que ambos son autoridades administrativas, procuran justicia, tienen interés social, a favor de su representado y dentro del procedimiento ofrecer pruebas y conclusiones, buscar la reparación de daño e interponer recursos a favor de su representada.

10. El Comisionado es una autoridad encargada de proteger los derechos legítimos de la parte ofendida dentro del procedimiento de menores infractores.

11.- Es necesario que se reforme el artículo 10 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, en relación con la facultad establecida a favor del Poder Ejecutivo para nombrar al Presidente del Consejo de Menores. Esto al ser posible ante tal situación que se llegue a politizar la designación del Presidente del Consejo de Menores en perjuicio de la justicia de menores, designándose tal cargo a una persona que carezca de los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones propias del cargo. Para evitar tal situación, considero necesario que el Presidente de Consejo de Menores, sea elegido mediante un concurso, en el cual participen todos aquellos integrantes del Consejo de Menores, con mas antigüedad, quienes mediante un examen de conocimientos se designará al nuevo Presidente del Consejo de Menores.

12. Debe de establecerse dentro del las atribuciones del Consejero Unitario, la de buscar una conciliación entre las partes sin fines económicos, buscando principalmente que las partes de comprometan a respetarse en sus personas, bienes y a partir de ese momento en adelante, evitando rencillas futuras entre las partes.

13.- En el procedimiento de Menores, existen únicamente el recurso de Apelación y el juicio de amparo para poder impugnar las actuaciones de los miembros del Consejo de Menores.

14.- Las Entidades Federativas de la República Mexicana, que regula la figura del Comisionado dentro de sus legislaciones de menores infractores, son: Campeche, Chiapas, Coahuila, Distrito Federal y Nuevo León, Estado de México y Querétaro. Las primeros cinco entidades Federativas, la regulan al Comisionado de la misma manera, las dos últimas tienen modalidades especiales en su regulación distintas a las anteriores.

15.- Es necesario que se reconozca el régimen especial del la justicia de menores infractores, reformándose el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociéndose al Comisionado como Ministerio Público especial en materia de menores infractores.

16.- Es necesario que se reconozcan constitucionalmente, la facultad del Comisionado para complementar la investigación e integración del las averiguaciones previas en donde se relaciona a menores de edad, al ser el sistema de menores infractores un régimen especial distinto al penal.

17.- Es necesario que en el Estado de México, se creen en la ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores Infractores un órgano que respalde las funciones del Comisionado, como se hace en Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Querétaro, sin importar el nombre, de este, lo importante es que sea independiente al Consejo de Menores, para evitar que no se cumpla debidamente las funciones conferidas al Comisionado como representante de la parte ofendida.

18.- La Unidad de la cual depende el Comisionado debe ser un órgano independiente al Consejo de Menores, para evitar que la función del Comisionado se vea coaccionada actuar a una manera distinta a las de sus funciones, por lo que debe de reformarse la ley de menores, de Nuevo León la cual señala que el área de Procuración y Tratamiento de Menores, del cual forma parte el Comisionado, es un órgano integrante del Consejo de Menores.

**BIBLIOGRAFIA**

1. ARILLA BAS Fernando, El Procedimiento Penal en México, 19ª ed., México 1999, Editorial Porrúa.
2. ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel y Arriaga Escobedo, Raúl Miguel, Consejo de Menores, Estructura y Procedimiento, México, 1999, Editorial Porrúa S. A.
3. BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, México 1980, Editorial Harla.
4. BRISEÑO SIERRA Humberto, Derecho Procesal, México 1969, Editorial Mayo, volumen II.
5. BRISEÑO SIERRA Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, México 1985, Editorial Trillas.
6. CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, Derecho Penal Mexicano ( Parte General), 18ª ed. México 1995, Editorial Porrúa.
7. CASTRO V. Juventino, El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones, 8ª ed. México 1994, Editorial Porrúa.
8. COLÍN SANCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 17ª ed. México 1998, Editorial Porrúa.
9. CUELLO COLÓN Eugenio, Derecho Penal ( Parte General) 14ª ed. Barcelona España 1981, Editorial Bosch, Casa Editorial.
10. CURY URZUA, Enrique, Derecho Penal, Parte General, 2ª ed. Santiago de Chile, 1994, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II.
11. D' ANTONIO Daniel Hugo, El Menor ante el Delito, Incapacidad penal del menor, Régimen jurídico, prevención y tratamiento, 2ª ed. Buenos Aires, 1992, Editorial Astrea.
12. Del Valle Del Castillo Alberto, Primer Curso de Amparo, 1998, México Editorial EDAL.
13. Del Valle Del Castillo Alberto, Segundo Curso de Amparo, 1998, México Editorial EDAL.
14. DE LA CRUZ AGÜERO Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Teoría, Práctica y Jurisprudencia, México 1995, Editorial Porrúa.
15. DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocios jurídicos e invalidez, 2ª ed. México 1990, Editorial Porrúa.
16. DORANTES TAMAYO, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, México 1983, Editorial Porrúa.
17. ESCORZA BRAZO Georgiana Abigail, Comisionado como figura Jurídica en el Procedimiento de Menores, Tesis Dirigida por la

- Licenciada Irma Rubio Solís, México 1996, Universidad Femenina de México.
18. Fernández Muñoz Dolores Eugenia, La Pena de Prisión. Propuestas para Sustituirla o Abolirla, Editorial UNAM, México 1993.
  19. FIX- ZAMUDIO, Hector, El Poder Judicial en el ordenamiento Mexicano, México 1996, Editorial Fondo de Cultura Económica,
  20. GARCIA RAMIREZ Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 5ª ed, México, 1989. Editorial Porrúa.
  21. GARCIA RAMIREZ Sergio El artículo 18 Constitucional: Prisión Preventivo, Sistema Penitenciario, Menores Infractores. México 1967, Editorial UNAM, Coordinación de Humanidades.
  22. GARCIA RAMIREZ Sergio Justicia Penal, México 1982, Editorial Porrúa.
  23. GARCIA RAMIREZ Sergio La reivindicación del ofendido: un tema de la Justicia Penal, Revista Mexicana de Procuración de Justicia, Volumen I, Número I, México 1996.
  24. GARCIA RAMIREZ Sergio, Proceso Penal y Derechos Humanos, México 1993, 2ª edición, Editorial Porrúa.
  25. LIMA, MALVIDO María de la luz, El Derecho victimal, Revista Mexicana de Procuración de Justicia, Volumen I, Número I, México 1996.
  26. LIMA, MALVIDO María de la luz Las víctimas en la justicia de Menores, Atención y Tratamiento, Memorias del Curso en materia de actualización en materia de impartición de Justicia de Menores Infractores. México 1997, Academia Mexicana de Ciencias Penales.
  27. LÓPEZ BENTANCOURT Eduardo, Teoría del Delito, México, 1994, Editorial Porrúa.
  28. MÁRQUEZ PIÑERO Rafael, Derecho Penal, (parte general), 2ª ed. México 1991, Editorial Trillas.
  29. MARTINEZ MORALES, Rafael, Derecho Administrativo 1er. Y 2º Cursos, Editorial Harla, 3 Edición, México 1996.
  30. MORENO HERNANDEZ, Moisés, Realidad y Ficción en materia de Justicia de Menores ( México), Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídica, Año IV, Número 10 Enero-Abril 1989.
  31. OJEDA VELAZQUEZ Jorge, Derecho Punitivo, Teoría sobre las consecuencias jurídicas del Delito. México 1993, Editorial Trillas.
  32. PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino, Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, 15ª ed. México 1993, Editorial Porrúa.
  33. REYES ECHANDIA Alfonso, Derecho Penal, 11ª. ed. Bogotá Colombia, 1996, Editorial Temas.

34. RIVERA SILVA Manuel, Procedimiento Penal, 3ª ed. México 1963, Editorial Porrúa.
35. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Criminalidad de Menores, México 1987, Editorial Porrúa.
28. RODRIGUEZ MANZANERA, Victimología, Estudio de la Víctima, México 1996, Editorial Porrúa.
29. SANCHEZ OBREGON, Laura, Menores Infractores y Derecho Penal, Editorial Porrúa, México. 1995
30. SECRETARIA DE GOBERNACION, Compilación Jurídica del Menor Infractor en México, México 1998, Editorial SEGOB.
31. SERRANO VAZQUEZ, Salvador, La Delincuencia en el Medio Mexicano y los Tribunales para Menores, Criminalista, Número 5 Mayo de 1967, año XXXIII.
32. SOLÍS QUIROGA Héctor, Justicia de Menores, 2ª ed. México 1986, Editorial Porrúa.
33. SOLÍS QUIROGA Héctor Exposición de Motivos del Proyecto de "Código Tutelar para Menores", Criminalia número 16, Año XXVIII, Junio 1962.
34. TENA SUCK Rafael, Derecho Procesal del Trabajo, 3 edición, México 1989, Editorial Trillas.
36. VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano (Parte General), 5ª ed. México 1990, Editorial Porrúa.
37. VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, Justicia en Menores Infractores, México 1998, Editorial Delpalma.
38. ZAMORA PIERCE Jesús, Garantías y Proceso Penal, 9ª ed. México 1998, Editorial Porrúa,.

### DICCIONARIOS JURIDICOS Y ENCICLOPEDIAS.

1. CORRIPIO PEREZ Fernando, Diccionario Etimológico General de la Lengua Castellana, 3ª ed. Barcelona España, 1984, Editorial Bruguera S.A.
2. Diccionario Microsoft® Encarta® 2000. 1993-1999 Microsoft Corporation.
3. Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000, 1993-1999 Microsoft Corporation.

4. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 6ª. Ed. México 1993, Editorial Porrúa S.A. Tomos A-CH, D-H, I-O. P-Z
5. LAROUSSE, Diccionario Enciclopédico, 6ª edición, México 2000, Editorial Larousse.
6. PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, México 1081, Editorial mayo.

### LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 2001, Editorial Sista.
2. Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado del Estado de México. México 2000, Editorial Sista.
3. Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales. Diario Oficial del 26 de Junio de 1941.
4. Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal. México 2000, Editorial Depalma.
5. Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. Diario Oficial del 02 de agosto de 1974.
6. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México 2000, Editorial Sista.
7. Ley Federal de la Defensoría de oficio, Editorial Sista. 2000.
8. Ley de la Comisión de Derechos Humanos. Editorial Sista. 2000.
9. Ley de Responsabilidad
10. Ley de LOS Derechos de las Niñas y Niños.
11. Compilación de Legislación sobre Menores. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia, México 1996. Acuerdo por el que se emite las normas para el funcionamiento del Diagnóstico y de Tratamiento para Menores.
12. Código Penal Federal, Editorial Sista. 2000.
13. Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista. 2000.
14. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Sista. 2000.
15. Ley de Amparo. Micro Themis.